



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación de
Incentivos

Visado digitalmente por:
PALOMINO SAIRE Karen
Ursula FAU 20521286769 soft
Cargo: Especialista Ambiental -
Especialista I
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha/Hora: 28/11/2024
18:58:49

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

2021-101-036046

Lima, 28 de noviembre de 2024

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 02276-2024-OEFA/DFAI

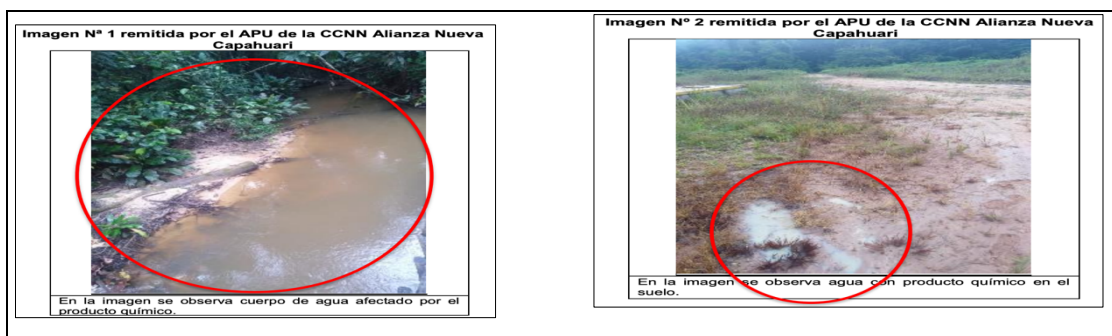
EXPEDIENTE : 0062-2022-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : FRONTERA ENERGY DEL PERÚ S.A.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : LOTE 192
UBICACIÓN : DISTRITO ANDOAS, PROVINCIA DATEM DEL MARAÑÓN Y DEPARTAMENTO DE LORETO
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIAS : MEDIDAS PREVENTIVAS
RECONOCIMIENTO DE RESPONSABILIDAD
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS
MULTA

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 00865-2024-OEFA/DFAI/SFEM del 1 de octubre de 2024, el Informe N° 03104-2024-OEFA/DFAI-SSAG del 28 de noviembre de 2024, demás actuados en el expediente; y,

I. ANTECEDENTES

- El 2 de octubre de 2020², a través de la Coordinación de Gestión Socioambiental (en lo sucesivo, **CGSA**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, **OEFA**), el APU de la Comunidad Nativa Alianza Nueva Capahuari (en lo sucesivo, la **CCNN**) comunicó al OEFA el derrame de productos químicos proveniente de los bulk drums³ ubicados en la locación del Pozo N° 4, del Yacimiento Tambo del Lote 192⁴ operado por Frontera Energy del Perú S.A.⁵ (en lo sucesivo, **Frontera o administrado**), conforme se observa en las siguientes fotografías:

Cuadro N° 1: Imágenes remitidas en la denuncia ambiental



¹ Registro Único de Contribuyentes N° 20517553914.

² **“III. DESCRIPCION DE LOS HECHOS**

Presunta contaminación ambiental generada por el derrame de de producto químico proveniente de los bulk drums, ubicados en la localización del pozo 4 del yacimiento Tambo del Lote 192, de titularidad de Frontera Energy del Perú S.A., ubicado en el distrito de Andoas, provincia de Datem del Marañón, departamento de Loreto.”

³ Contenedores de almacenamiento de líquidos (en lo sucesivo, **bulk drums**).

⁴ Denuncia ambiental presentada via WhatsApp el día 2 de octubre de 2020 por el APU de la Comunidad Nativa de Nueva Capahuari. Cabe precisar que, la denuncia presentada contiene tres (03) videos, tres (03) fotografías y el Oficio N° 0015-2020 mediante el cual el APU de la Comunidad Nativa Alianza Nueva Capahuari informó a Frontera sobre la contaminación de cuerpos de agua (quebrada, cocha y río) y suelos, ocasionado por el derrame de productos químicos almacenados en el pozo N° 4 del yacimiento Tambo del Lote 192. (Código SINADA SC-1509-2020).

⁵ Registro Único de Contribuyente N° 20517553914.

Imagen N° 3 remitida por el APU de la CCNN Alianza Nueva Capahuari



En la imagen se observa agua con producto químico en la canaleta del área de la caseta de inyección de químico del Pozo N° 4 del Yacimiento Tambo.

Fuente: Denuncia ambiental con código SINADA SC-1509-2020

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI.

2. En virtud de ello, la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas (en lo sucesivo, **DSEM**) del OEFA, a través de la Coordinación de Supervisión Ambiental en Hidrocarburos (en lo sucesivo, **CHID**), programó acciones de supervisión al Lote 192, a efectos de verificar, entre otros, los hechos denunciados y el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables por parte de Frontera en relación con la mencionada emergencia ambiental.
3. El 5 de febrero de 2021⁶, la DSEM mediante Resolución N° 00018-2021-OEFA/DSEM (en lo sucesivo, **Resolución de MP**), ordenó las siguientes medidas preventivas:

Cuadro N° 2: Medidas preventivas ordenadas por la DSEM mediante la Resolución de MP

Medidas Preventivas			
N°	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
1	Trasladar los cuatro (04) bulkdrum de 250 galones de capacidad de almacenamiento cada uno; así como, los tres (3) cilindros de cincuenta y cinco (55) galones de capacidad de almacenamiento cada uno, que contienen productos químicos y que están ubicados en la caseta de inyección de químicos de la locación del pozo 4 del yacimiento Tambo del Lote 192, hacia el Almacén de Productos Químicos de Andoas en el Lote 192.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la Resolución de MP.	A fin de verificar el cumplimiento de la presente medida preventiva, Frontera deberá remitir a OEFA en el plazo máximo de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente de finalizado el plazo de cumplimiento señalado, lo siguiente: Un (1) Informe técnico sustentado que contenga el detalle y evidencia (fotografías panorámicas y de detalle y/o videos, debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84) de las acciones que realizó para el traslado de los 4 bulkdrum (uno agrietado que contiene producto químico inhibidor) y 3 cilindros, ubicados en la caseta de inyección de químicos del pozo 4 del yacimiento Tambo del Lote 192, hacia el Almacén de Productos Químicos de Andoas en el Lote 192. Dicha documentación deberá ser remitida a través de la mesa de partes virtual del OEFA, mediante el siguiente enlace: https://sistemas.oefa.gob.pe/mpv
2	Recuperar el total del producto químico inhibidor derramado en las canaletas perimetrales de la caseta de inyección de químicos proveniente del bulkdrum de 250 galones de capacidad de almacenamiento, ubicado en la caseta de inyección de	En un plazo no mayor a diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la Resolución de MP.	A fin de verificar el cumplimiento de la presente medida preventiva, Frontera deberá remitir a OEFA en el plazo máximo de diez (10) días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente de finalizado el plazo de cumplimiento señalado, lo siguiente: Un (01) Informe técnico sustentado que contenga el detalle y evidencia (fotografías panorámicas y de detalle y/o videos, debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84) de las acciones que



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Medidas Preventivas			
Nº	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
	químicos del pozo 4 del yacimiento Tambo del Lote 192.		realizó para recuperar el producto químico derramado. Dicha documentación deberá ser remitida a través de la mesa de partes virtual del OEFA, mediante el siguiente enlace: https://sistemas.oefa.gob.pe/mpv
3	Limpiar y descontaminar la totalidad de los suelos y vegetación impregnadas con el producto químico derramado, incluyendo el área inicial detallada en el cuadro N° 1 de la presente resolución (325 m2 de suelo y vegetación) proveniente del bulkdrum de 250 galones de capacidad de almacenamiento, ubicado en la caseta de inyección de químicos del pozo 4 del yacimiento Tambo del Lote 192.	En un plazo no mayor a quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la Resolución de MP.	A fin de verificar el cumplimiento de la presente medida preventiva, Frontera deberá remitir a OEFA en el plazo máximo diez (10) días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente de haber culminado la limpieza y descontaminación de las áreas afectadas por el producto químico, un (01) Informe técnico que contenga: (...).
4	Realizar el monitoreo de agua superficial, en cinco (05) puntos de muestreo ubicados dentro de los 1500 m2 de agua superficial impregnadas por el derrame del producto químico inhibidor de parafinas y asfáltenos PAO 3043, área detallada en el cuadro N° 1 de la presente resolución; y, conforme a lo siguiente: (...)	En un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de haber culminado las acciones de limpieza y descontaminación del área impregnada por el producto químico inhibidor de parafinas y asfáltenos PAO 3043.	A fin de verificar el cumplimiento de la presente medida preventiva, Frontera deberá remitir a OEFA en el plazo máximo de veinte (20) días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente de haber realizado el monitoreo de agua, un (01) Informe técnico que contenga los resultados del monitoreo del agua superficial correspondiente al área afectada de 1500 m2 de agua, después de ejecutadas las acciones de limpieza y descontaminación, para lo cual deberá adjuntar los informes de ensayo y cadenas de custodia respectiva, emitidos por un laboratorio con métodos acreditados ante el Instituto Nacional de Calidad – INACAL. (...).
5	Almacenar y transportar al almacén central los residuos sólidos y líquidos peligrosos, y residuos no peligrosos generados como consecuencia de las actividades de limpieza y descontaminación del derrame del producto químico inhibidor de parafinas y asfáltenos PAO 3043 proveniente del bulkdrum de 250 galones de capacidad de almacenamiento, ubicado en la caseta de inyección de químicos del pozo 4 del yacimiento Tambo del Lote 192, de acuerdo a las especificaciones técnicas previstas en el Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM, Reglamento del Decreto Legislativo N° 1278, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos.	En un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de haber culminado las acciones de limpieza y descontaminación del área impregnada por el producto químico inhibidor de parafinas y asfáltenos PAO 3043.	A fin de verificar el cumplimiento de la presente medida preventiva, Frontera deberá remitir a OEFA en el plazo máximo cinco (05) días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente de haber culminado el almacenamiento y transporte, un (01) Informe técnico que contenga el detalle de la gestión integral de los residuos sólidos y líquidos peligrosos y no peligrosos, adjuntando los medios probatorios visuales (fotografías panorámicas y de detalle y/o videos, debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84), registro interno de residuos sólidos y otros que se considere necesarios, para acreditar el cumplimiento de la medida ordenada. (...).
6	Realizar la disposición final de los residuos sólidos y líquidos peligrosos, y residuos no peligrosos que se encuentran almacenados como consecuencia de las	En un plazo no mayor a veinte (20) días hábiles contados a partir del día siguiente de haber	A fin de verificar el cumplimiento de la presente medida preventiva, Frontera deberá remitir a OEFA en el plazo máximo diez (10) días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente de haber culminado la disposición final de los residuos sólidos y líquidos peligrosos, y residuos no peligrosos que se



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Medidas Preventivas			
N°	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
	actividades de limpieza y descontaminación de las áreas impregnadas por la emergencia ambiental ocurrida por el derrame del producto químico inhibidor de parafinas y asfáltenos PAO 3043 proveniente del bulkdrum de 250 galones de capacidad de almacenamiento, ubicado en la caseta de inyección de químicos del pozo 4 del yacimiento Tambo del Lote 192, de acuerdo a las especificaciones técnicas previstas en el Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM, Reglamento del Decreto Legislativo N° 1278, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos.	culminado las acciones almacenamiento y transporte de residuos.	encuentran almacenados como consecuencia de las actividades de limpieza de las áreas impregnadas por la emergencia ambiental, un (01) Informe técnico que contenga el detalle de la disposición final de los residuos sólidos y líquidos peligrosos, y residuos no peligrosos, adjuntando los medios probatorios visuales (fotografías panorámicas y de detalle y/o videos, debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84), manifiestos, guías de remisión y otros que se considere necesarios, para acreditar el cumplimiento de la medida ordenada. (...).

Fuente: Resolución N° 00018-2021-OEFA/DSEM.

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI

4. De la revisión de la base de datos del Sistema de Gestión Documentaria (en lo sucesivo, **SIGED**) del OEFA, se verificó que el administrado presentó la siguiente información con relación a las medidas preventivas dictadas en la Resolución N° 00018-2021-OEFA/DSEM:

Cuadro N° 3: Documentación presentada relacionada a las medidas dictadas mediante Resolución de MP

Ítem	Registro y fecha de presentación	Documento	Asunto
1	2021-E01-016072 (19/02/2021)	Carta N° ID: F3A0772E-CD1B-440C-8F87-E079DB3B0D3F	Frontera remitió al OEFA información sobre el cumplimiento de la medida preventiva N° 1.
2	2021-E01-019756 (5/03/2021)	Carta N° ID: DBBC6341-01CA-4791-89B3-E65C0D818ABC	Frontera remitió al OEFA información sobre el cumplimiento de la medida preventiva N° 2.
3	2021-E01-021674 (12/03/2021)	Carta N° ID: EB91D8AE-EC89-4A78-918D-46881C2592BA	Frontera remitió al OEFA información sobre el cumplimiento de la medida preventiva N° 3.
4	2021-E01-024119 (19/03/2021)	Carta N° ID: 4056DE56-135C-4D03-B859-D5A13EF02D16	Frontera solicitó ampliación de plazo al OEFA para el cumplimiento de la medida preventiva N° 4.
5	2021-E01-024123 (19/03/2021)	Carta N° ID: 4056DE56-135C-4D03-B859-D5A13EF02D16	Frontera remitió al OEFA información sobre el cumplimiento de la medida preventiva N° 5.
6	2021-E01-025555 (24/03/2021)	Carta ID: C962977E-EA62-4454-BF98-DEB3409A39C8	Frontera solicitó ampliación de plazo al OEFA para el cumplimiento de la medida preventiva N° 6.

Fuente: SIGED

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI

5. El 14 de mayo de 2021, la DSEM realizó una supervisión de gabinete, con la finalidad de verificar el cumplimiento de las medidas preventivas N° 1 y N° 2⁷ ordenadas por el OEFA mediante la Resolución de MP⁸.

⁷ **Medida preventiva N° 1:** Trasladar los cuatro (04) bulk drums de 250 galones de capacidad de almacenamiento cada uno; así como, los tres (03) cilindros de 55 galones de capacidad de almacenamiento cada uno, que contienen productos químicos y que están ubicados en la caseta de inyección de químicos de la locación del pozo 4 del yacimiento Tambo del Lote 192, hacia el Almacén de Productos Químicos de Andoas en el Lote 192.

Medida preventiva N° 2: Recuperar el total del producto químico inhibidor derramado en las canaletas perimetrales de la caseta de inyección de químicos proveniente del bulk drums de 250 galones de capacidad de almacenamiento, ubicado en la caseta de inyección de químicos del pozo 4 del yacimiento Tambo del Lote 192.

⁸ Cabe precisar que el 1 de junio de 2021, se notificó al administrado la Resolución N° 0100-2021-OEFA/DSEM, a través de la cual la DSEM prorrogó el cumplimiento de las medidas preventivas N° 4 y N° 6 ordenadas mediante Resolución de MP. Por su parte, las medidas preventivas N° 3 y N° 5 ordenadas en el citado acto administrativo, serían verificadas –de acuerdo a lo señalado por la DSEM– en una próxima acción de supervisión e informe de supervisión respectivo. Asimismo, de acuerdo lo mencionado en el Informe de Supervisión, de corresponder, la Autoridad Supervisora señaló requeriría información complementaria al administrado a fin de que acredite el cumplimiento de dichas medidas preventivas.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

6. El 25 de octubre de 2021, la DSEM emitió el Informe de Supervisión N° 00362-2021-OEFA/DSEM-CHID (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**), **concluyendo que, el administrado no habría cumplido con las medidas preventivas N° 1 y N° 2 ordenadas mediante la Resolución de Medidas Preventivas**⁹.
7. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 00106-2024-OEFA/DFAI-SFEM del 28 de febrero de 2024 (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral**), notificada al administrado el 29 de febrero de 2024¹⁰, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (en lo sucesivo, **SFEM**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en lo sucesivo, **DFAI**), inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, **PAS**) contra el administrado imputándole a título de cargo la presunta infracción administrativa contenida en la Tabla N° 1 de Resolución Subdirectoral.
8. El 27 de marzo de 2024, el administrado remitió sus descargos a la Resolución Subdirectoral (en lo sucesivo, **escrito de descargos 1**)¹¹ e indicó reconocer responsabilidad administrativa de manera expresa y por escrito respecto al hecho imputado N° 2 contenido en la Resolución Subdirectoral.
9. Con Carta N° 00468-2024-OEFA/DFAI-SFEM de fecha 12 de setiembre de 2024 y notificado en la misma fecha¹², la SFEM solicitó al administrado que, en el plazo de dos (2) días hábiles contados a partir del día siguiente de recibida la referida carta, precise en forma expresa, inequívoca e incondicional el reconocimiento de la responsabilidad sobre el hecho imputado N° 2 atribuido en la Resolución Subdirectoral; debido a que se advirtió expresiones ambiguas en el escrito de descargos 1 sobre el reconocimiento de responsabilidad que habría formulado.
10. En atención a lo solicitado en la carta precitada, mediante el escrito presentado el 16 de setiembre de 2024 (en lo sucesivo, **escrito de descargos 2**)¹³, el administrado ratificó su reconocimiento de responsabilidad por el hecho imputado N° 2 de la Resolución Subdirectoral que realizó en el escrito de descargos 1; por lo que, solicita se le otorgue la reducción del 50 % de la multa por el cargo imputado.
11. Mediante Memorando N° 00290-2024-OEFA/DFAI-SFEM de fecha 17 de setiembre de 2024, la SFEM comunicó a la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos de la DFAI (en lo sucesivo, **SSAG**), el reconocimiento de responsabilidad del administrado respecto del hecho imputado N° 2 indicado en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, a efectos de considerarse en el análisis de la multa.
12. El 30 de setiembre de 2024, la SSAG emitió el Informe N° 02703-2024-OEFA/DFAI-SSAG, en el cual consignó la propuesta del cálculo de multa para el presente PAS.
13. El 2 de octubre de 2024, mediante la Carta N° 01336-2024-OEFA/DFAI¹⁴, se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 00865-2024-OEFA/DFAI/SFEM del 1 de octubre de 2024 (en lo sucesivo, **Informe Final de Instrucción**).

⁹ Cabe precisar que, el presente PAS solo comprende la verificación de cumplimiento de la medida preventiva N° 1 y 2.

¹⁰ Conforme consta en el Acuse de Recibo de la Notificación Electrónica con código de operación 268227.

¹¹ Registro N° 2024-E01-037091.

¹² Según el Acuse de Recibo de la Notificación Electrónica con código de operación 302854.

¹³ Registro N° 2024-E01-102795.

¹⁴ Según el Acuse de Recibo de la Notificación Electrónica con código de operación 308644.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

14. El 9 de octubre de 2024, el administrado solicitó la prórroga automática de cinco (5) días hábiles adicionales, a fin de presentar su descargo¹⁵. Es así como, el 25 de octubre de 2024, remitió su descargo al Informe Final de Instrucción (en lo sucesivo, **escrito de descargos 3**)¹⁶.
15. El 28 de noviembre de 2024, la SSAG de la DFAI emitió el Informe N° 03104-2024-OEFA/DFAI-SSAG, en el cual se consignó el cálculo de multa por las infracciones cometidas por el administrado.

II. RECONOCIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

16. Mediante el escrito de descargos 1 y escrito de descargos 2, el administrado reconoció su responsabilidad administrativa por el hecho imputado N° 2 contenido en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, conforme se aprecia a continuación:

Cuadro N° 4: Reconocimiento de responsabilidad

Escrito de descargos 1:

“(…)

III. RECONOCIMIENTO DE RESPONSABILIDAD HECHO IMPUTADO N° 2

Mediante el presente escrito, considerando que no hemos presentado las fotos panorámicas, debido a que las actividades de recuperación de la química de los canales fueron ejecutado por la empresa comunal ECCY, quienes no nos brindaron fotografías específicas a esta actividad como se había requerido, reconocemos responsabilidad administrativa por el segundo hecho imputado, acogiéndonos a la reducción de la multa de 50% que se imponga, al amparo de lo regulado en el artículo 13 del RPAS:

(…)”

Escrito de descargos 2:

“(…)

Mediante la presente, Frontera Energy del Perú S.A se permite precisar al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental que, tal y como se señaló en el escrito presentado el 27 de marzo de 2024 bajo el registro N° 2024-E01-037091, Frontera reconoce su responsabilidad de forma precisa, concisa, clara, expresa e incondicional frente al hecho imputado N° 2 establecido por el OEFA en la Resolución Subdirectoral N° 00106-2024-OEFA/DFAI-SFEM del 28 de febrero de 2024.

(…)”

Fuente: Escrito de descargos 1 y escrito de descargos 2.

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI.

17. Al respecto, el artículo 257° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en lo sucesivo, **TUO de la LPAG**)¹⁷ establece que el reconocimiento de responsabilidad

¹⁵ Registro N° 2024-E01-111778.

¹⁶ Registro N° 2024-E01-118310.

¹⁷ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

(…)”

2.- Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción es considerado como una atenuante de la responsabilidad.

18. En concordancia con ello, el artículo 13° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en adelante, **RPAS**)¹⁸, dispone que el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción, conlleva a una reducción de la multa, el mismo que se otorgará de acuerdo al criterio de oportunidad en su formulación, la cual será de 30% o 50% dependiendo del momento del PAS en que se efectúe el referido reconocimiento.
19. En el presente caso, de acuerdo con el cuadro previsto en el numeral 13.3 del artículo 13° del RPAS, en tanto el administrado reconoció su responsabilidad por el hecho imputado N° 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, en la presentación de descargos a dicha Resolución, **le corresponde la aplicación de un descuento de 50% en la multa que fuera impuesta.**
20. Es oportuno precisar que, la reducción del 50% en la sanción será aplicada al momento de realizar el cálculo de la multa respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1 Hecho imputado N° 1: El administrado incumplió la medida preventiva N° 1 ordenada por la DSEM, mediante Resolución N° 00018-2021-OEFA/DSEM, notificada el 5 de febrero de 2021; toda vez que:

- No trasladó los cuatro (4) bulkdrum de 250 galones de capacidad de almacenamiento cada uno; así como, los tres (03) cilindros de 55 galones de capacidad de almacenamiento cada uno, que contienen productos químicos y que están ubicados en la caseta de inyección de químicos de la locación del pozo 4 del yacimiento Tambo del Lote 192, hacia el Almacén de Productos Químicos de Andoas en el Lote 192.
- No cumplió con la forma de acreditación del cumplimiento previsto para la medida preventiva N° 1, en el extremo referido a remitir un (01) Informe técnico sustentado que contenga el detalle y evidencia (fotografías panorámicas y de detalle y/o videos, debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84) de las acciones que realizó para el traslado de los 4 bulkdrum (uno agrietado que contiene producto químico inhibidor) y 3 cilindros, ubicados en la caseta de

a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito. En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe.
b) Otros que se establezcan por norma especial.”

18

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA- aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD

“Artículo 13.- Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad

13.1. En aplicación del Numeral 2 del Artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción conlleva a la reducción de la multa.

13.2 El reconocimiento de responsabilidad por parte del administrado debe efectuarse de forma precisa, concisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento.

13.3 El porcentaje de reducción de la multa se otorgará de acuerdo a un criterio de oportunidad en la formulación del reconocimiento de responsabilidad, según el siguiente cuadro:

N°	OPORTUNIDAD DEL RECONOCIMIENTO	REDUCCIÓN DE MULTA
1	Desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos	50%
2	Luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final	30%



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

inyección de químicos del pozo 4 del yacimiento Tambo del Lote 192, hacia el Almacén de Productos Químicos de Andoas en el Lote 192.

a) Obligación ambiental fiscalizable

21. De acuerdo con lo establecido por el artículo 17° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, **Ley del SINEFA**)¹⁹, el incumplimiento de las medidas preventivas constituye infracción administrativa bajo el ámbito de competencia del OEFA.
22. Por su parte, el artículo 39° del Reglamento de Medidas Administrativas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA-CD (en lo sucesivo, **Reglamento de Medidas Administrativas**), prescribe que el incumplimiento de una medida preventiva constituye infracción administrativa de carácter general, de conformidad con lo establecido en el último párrafo del artículo 17° de la Ley del SINEFA²⁰.
23. Asimismo, de conformidad con el numeral 22.2 del artículo 22° del Reglamento de Supervisión, aprobado por Resolución de Consejo Directivo 006-2019-OEFA/CD y sus modificatorias (en lo sucesivo, **Reglamento de Supervisión**), el cumplimiento de una medida administrativa es obligatorio por parte de los administrados, constituye obligación fiscalizable y es exigible según lo establecido por la Autoridad de Supervisión²¹.
24. Además, el numero 29.1 del artículo 29 del Reglamento de Supervisión indica que las medidas preventivas son dictadas mediante resolución o acta de supervisión debidamente motivada por la Autoridad de Supervisión y establecen las acciones que el administrado debe adoptar para controlar o disminuir el inminente peligro, alto riesgo o mitigar el daño que puede producirse en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas²².

¹⁹ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**
“Artículo 17.- Infracciones administrativas y potestad sancionadora
Constituyen infracciones administrativas bajo el ámbito de competencias del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) las siguientes conductas:

(...)

d) El incumplimiento de las medidas cautelares, preventivas o correctivas, así como de las disposiciones o mandatos emitidos por las instancias competentes del OEFA.

(...).”

²⁰ **Reglamento de Medidas Administrativas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA-CD**

“Artículo 39.- Naturaleza de la infracción

El incumplimiento de un mandato de carácter particular, una medida preventiva o un requerimiento de actualización de instrumento de gestión ambiental constituye infracción administrativa de carácter general, de conformidad con lo establecido en el último párrafo del Artículo 17° de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.”

²¹ **Reglamento de Supervisión, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD y sus modificatorias**

“Artículo 22.- Medidas administrativas

22.1 La Autoridad de Supervisión puede dictar las siguientes medidas administrativas:

a) Mandato de carácter particular;

b) Medida preventiva;

c) Requerimientos sobre instrumentos de gestión ambiental; y,

d) Otros mandatos dictados de conformidad con la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

22.2 El cumplimiento de la medida administrativa es obligatorio por parte de los administrados y constituye una obligación fiscalizable. Es exigible según lo establecido por la Autoridad de Supervisión.

(...).”

²² **Reglamento de Supervisión, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD**

“Artículo 29.- Procedimiento para la aplicación de medidas preventivas

29.1 Las medidas preventivas son dictadas mediante resolución o acta de supervisión debidamente motivada por la Autoridad de Supervisión o por el supervisor a quien le sea delegada la facultad, respectivamente, y establecen las acciones que el administrado debe adoptar para controlar o disminuir el inminente peligro, alto riesgo o mitigar el daño que puede producirse en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

(...).”

b) Obligación contenida en la medida preventiva N° 1

25. En atención a ello, mediante Resolución de MP, la DSEM ordenó al administrado como medida preventiva N° 1 que, en el plazo no mayor a cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la referida resolución, cumpla con **trasladar los cuatro (04) bulkdrum de 250 galones de capacidad de almacenamiento cada uno; así como, los tres (3) cilindros de 55 galones de capacidad de almacenamiento cada uno, que contienen productos químicos y que están ubicados en la caseta de inyección de químicos de la locación del pozo 4 del yacimiento Tambo del Lote 192, hacia el Almacén de Productos Químicos de Andoas en el Lote 192**, conforme se muestra a continuación:

Cuadro N° 5: Medida preventiva N° 1 dictada por la DSEM

Medidas Preventivas		
Obligación	Plazo de cumplimiento de la obligación	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
Trasladar los cuatro (04) bulkdrum de 250 galones de capacidad de almacenamiento cada uno; así como, los tres (03) cilindros de 55 galones de capacidad de almacenamiento cada uno, que contienen productos químicos y que están ubicados en la caseta de inyección de químicos de la locación del pozo 4 del yacimiento Tambo del Lote 192, hacia el Almacén de Productos Químicos de Andoas en el Lote 192.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la Resolución de MP.	A fin de verificar el cumplimiento de la presente medida preventiva, Frontera deberá remitir a OEFA en el plazo máximo de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente de finalizado el plazo de cumplimiento señalado, lo siguiente: Un (01) Informe técnico sustentado que contenga el detalle y evidencia (fotografías panorámicas y de detalle y/o videos, debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84) de las acciones que realizó para el traslado de los 4 bulkdrum (uno agrietado que contiene producto químico inhibidor) y 3 cilindros, ubicados en la caseta de inyección de químicos del pozo 4 del yacimiento Tambo del Lote 192, hacia el Almacén de Productos Químicos de Andoas en el Lote 192. Dicha documentación deberá ser remitida a través de la mesa de partes virtual del OEFA, mediante el siguiente enlace: https://sistemas.oefa.gob.pe/mpv

Fuente: Artículo 1 de la Resolución de MP.

26. De acuerdo con lo expuesto en el cuadro precedente, la medida preventiva en cuestión contempla como obligación **realizar el traslado de los cuatro (04) bulkdrum de 250 galones de capacidad de almacenamiento cada uno; así como, los tres (03) cilindros de 55 galones de capacidad de almacenamiento cada uno, que contienen productos químicos y que están ubicados en la caseta de inyección de químicos de la locación del pozo 4 del yacimiento Tambo del Lote 192, hacia el Almacén de Productos Químicos de Andoas en el Lote 192**, dentro del plazo máximo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la Resolución de MP; es decir, **desde el 8 hasta el 12 de febrero de 2021.**

- **Plazo de cumplimiento de la medida preventiva N° 1**

27. En línea con lo señalado en el párrafo precedente y en conformidad al marco normativo ambiental vigente, la medida preventiva N° 1 tiene el siguiente detalle en relación con su plazo de cumplimiento:



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Cuadro N° 6: Detalle de la forma y plazo para dar cumplimiento a la medida preventiva N° 1

Obligación contenida en la medida preventiva	Plazo de cumplimiento	Fecha de inicio del plazo	Fecha de término del plazo	Plazo y forma para acreditar el cumplimiento	Plazo final de acreditación
Realizar el traslado de los cuatro (04) bulkdrum de 250 galones de capacidad de almacenamiento cada uno; así como, los tres (03) cilindros de 55 galones de capacidad de almacenamiento cada uno, que contienen productos químicos y que están ubicados en la caseta de inyección de químicos de la locación del pozo 4 del yacimiento Tambo del Lote 192, hacia el Almacén de Productos Químicos de Andoas en el Lote 192.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la Resolución de MP ²³ .	8 de febrero de 2021	12 de febrero de 2021 ²⁴	A fin de verificar el cumplimiento de la presente medida preventiva, Frontera deberá remitir a OEFA en el plazo máximo de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente de finalizado el plazo de cumplimiento señalado, lo siguiente: Un (01) Informe técnico sustentado que contenga el detalle y evidencia (fotografías panorámicas y de detalle y/o videos, debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84) de las acciones que realizó para el traslado de los 4 bulkdrum (uno agrietado que contiene producto químico inhibidor) y 3 cilindros, ubicados en la caseta de inyección de químicos del pozo 4 del yacimiento Tambo del Lote 192, hacia el Almacén de Productos Químicos de Andoas en el Lote 192. Dicha documentación deberá ser remitida a través de la mesa de partes virtual del OEFA, mediante el siguiente enlace: https://sistemas.oefa.gob.pe/mpv	Plazo para remitir el Informe técnico sustentado que contenga el detalle y evidencia de los antes mencionado: 19 de febrero de 2021²⁵

Fuente: Resolución de MP

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI.

28. En ese sentido, **el administrado contaba con cinco (5) días hábiles computados desde el 8 al 12 de febrero de 2021**, para realizar la obligación contenida en la Medida Preventiva N° 1, y para acreditar su cumplimiento contaba con cinco (5) días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente de finalizado el plazo de cumplimiento señalado (15 de febrero de 2021), por lo que, dicho plazo finalizó el **19 de febrero de 2021**.
29. En este punto, resulta importante señalar que, el 19 de febrero de 2021, es el plazo máximo para la acreditación del cumplimiento de la medida preventiva N° 1, referida al traslado de los cuatro (04) bulkdrum de 250 galones de capacidad de almacenamiento cada uno; así

²³ Notificada el 5 de febrero de 2021, teniendo en cuenta que el depósito de la notificación a la casilla electrónica del administrado fue el 4 de febrero de 2021 a las 16:35 horas, según la Constancia del Depósito de la Notificación Electrónica con CUO 35617 y en concordancia con lo dispuesto en el artículo 149 del TUO de la Ley N° 27444.

²⁴ Cabe precisar que, si bien en el Informe de Supervisión la Autoridad Supervisora contabilizó el plazo desde el 5 de febrero de 2021, la notificación de la Resolución N°00018-2021-OEFA/DSEM recién surtió efectos en dicha fecha; por lo que, en atención a lo dispuesto en el artículo 149 del TUO de la LPAG, corresponde contabilizar el plazo desde el 8 de febrero de 2021. En consecuencia, la Autoridad Instructora - en ejercicio de sus facultades de instrucción - consideró pertinente encausar el incumplimiento detectado en los términos señalados en la Resolución Subdirectoral.

²⁵ Teniendo en cuenta que el plazo para el cumplimiento de la obligación de la Medida Preventiva N° 1 finalizó el 12 de febrero de 2021.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

como, los tres (03) cilindros de 55 galones de capacidad de almacenamiento cada uno, que contienen productos químicos y que están ubicados en la caseta de inyección de químicos de la locación del pozo 4 del yacimiento Tambo del Lote 192, hacia el Almacén de Productos Químicos de Andoas en el Lote 192; lo que no significa una ampliación para el cumplimiento de la obligación contenida en la medida preventiva materia de análisis.

30. En ese contexto, habiéndose cumplido el plazo de ejecución para el cumplimiento y acreditación de la medida preventiva N° 1 ordenada mediante Resolución de MP, corresponde verificar su cumplimiento.

• **Motivación del dictado de la medida preventiva N° 1**

31. Además, es preciso indicar que **la necesidad del dictado de las medidas preventivas ordenadas por la DSEM** en este caso, es debido al inminente peligro presentado como consecuencia del derrame de productos químicos proveniente de los bulk drums ubicados en la locación del Pozo N° 4 del Yacimiento Tambo del Lote 192, que impactó los componentes ambientales de agua superficial, suelo y flora; sumado al hecho de la falta de respuesta del administrado para el retiro de los bulk drums, la contención del producto químico derramado, la limpieza y/o descontaminación; lo que conllevaría a que el área impregnada con hidrocarburo aumente tras las constantes precipitaciones pluviales que presenta la zona donde se produjo el derrame, a tal punto de extenderse por la quebrada Choroyacu y llegar hasta la CCNN Alianza Nuevo Capahuari, que se encuentra a una distancia aproximada de 4 km, según las siguientes consideraciones:

Resolución N° 00018-2021-OEFA/DSEM

“(…)”

28. *Tras la acción de supervisión realizada del 7 al 15 de octubre de 2020, se tiene evidencias de lo siguiente:*

- *Las áreas aledañas a la canaleta perimetral de la caseta de inyección de químicos del Pozo 4 del yacimiento Tambo, se encuentran impregnadas con el producto químico inhibidor, debido a que dicha sustancia derramada sobrepasó la capacidad de contención de la canaleta y caja de paso.*
- *Existe peligro de que los productos químicos que se encuentran en la caseta de inyección¹³, se derramen y continúen impregnando el suelo y agua superficial; y, en consecuencia, se afecte la flora y la fauna existente en las áreas aledañas a la canaleta de la losa de concreto donde se ubica la caseta de inyección de químicos del Yacimiento Tambo. (…)*

29. *Con relación al **inminente peligro** que configura la necesidad de ordenar una medida preventiva, tenemos en primer término que, como consecuencia del derrame del producto químico inhibidor -proveniente del bulkdrum ubicado en la caseta de inyección de químicos del Pozo 4 del Yacimiento Tambo- se impactó los componentes ambientales de agua superficial, suelo y flora; lo que se suma a la falta de respuesta de Frontera quien no ha realizado el retiro del bulkdrum agrietado ni la contención del producto químico derramado y, menos aún, la limpieza y/o descontaminación, incrementando la posibilidad de que el área impregnada aumente tras las constantes precipitaciones pluviales de la zona.*

30. *Ahora bien, esto resulta preocupante por cuanto el producto químico inhibidor de asfáltenos y parafinas PAO – 3043 es altamente peligroso, por sus propiedades fisicoquímicas, químicas o toxicológicas; al respecto, es importante mencionar que, según su hoja de seguridad, el referido producto químico (PAO 3043-Inhibidor de parafinas y asfáltenos), contiene los siguientes componentes peligrosos: i) nafta aromática ligera del 30 al 60%, ii) trimetilbenzeno (3 sub tipos) del 5 al 30%, iii) polímero del 1 al 5%, iv) xileno del 1 al 5%; y, v) cumeno del 0.1 al 1%*

31. *Lo anterior descrito, demuestra que se trata de compuestos que representan alto riesgo de toxicidad crónica y carcinogenicidad²⁶ en seres vivos con tiempos de exposición que oscilan entre las 4 a 7 horas; así como, riesgos de ecotoxicidad acuática²⁷ de los componentes trimetilbenzeno, xileno y cumeno; según las concentraciones letales para seres vivos con tiempos de exposición que van desde 48 a 96 horas, de acuerdo a lo indicado en la hoja de seguridad presentada por el administrado.*

²⁶ Numeral 11 de la hoja de seguridad del PAO 3043 presentado por el administrado con Registro N° 2020-E01- 082342.

²⁷ Numeral 12 de la hoja de seguridad del PAO 3043 presentado por el administrado con Registro N° 2020-E01- 082342.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

32 El producto químico inhibidor derramado está constituido por naftalenos (nafta aromática ligera), benceno, etilbenceno y xilenos (BTEX). El naftaleno es una sustancia muy tóxica para los organismos acuáticos, aunque cuando es vertido en un área local se degrada fácilmente con la luz solar y con determinadas bacterias. Se adhiere fuertemente a las partículas de suelo o sedimento, aunque no es muy persistente en el ambiente y tampoco se acumula en los tejidos de los animales.

(...)

35. Por otro lado, cabe señalar que la falta de acciones por parte de Frontera con relación al retiro de los bulkdrum que contiene productos químicos; así como, la recuperación del inhibidor derramado que se encuentra en la canaleta perimetral y en la caja de paso y la limpieza del área impregnada, genera una situación de alto riesgo ya que debido a las intensas y constantes lluvias en la zona del yacimiento Tambo del lote 192, el contaminante podría extenderse por la quebrada Choroyacu y llegar hasta la CCNN Alianza Nuevo Capahuari, que se encuentra a una distancia aproximada de 4 km, por lo que podrían verse afectadas los recursos hidrobiológicos del cuerpo de agua superficial (quebrada Choroyacu y cocha del mismo nombre). (...)

36. Asimismo, es importante indicar que la Quebrada Choroyacu descarga sus aguas en el río Pastaza, aproximadamente a 4 km en línea recta desde la última ubicación donde se registró impregnación en dicha quebrada, y este punto de descarga se ubica aguas arriba de la CCNN Alianza Nuevo Capahuari, por lo que, por efecto de la dirección de flujo de este a oeste, el producto químico derramado podría impactar directamente en la mencionada comunidad, incrementándose así el riesgo de un impacto ambiental negativo.

(...)

41. La intervención de Frontera adquiere mayor relevancia porque existe un potencial riesgo de que se continúe impregnando los componentes ambientales por el derrame de producto químico, al no haber sido recuperado, limpiado de las áreas impregnadas por dicho derrame. Aunado, a la zona pluviométrica en que se encuentra el área impregnada con producto químico inhibidor; se incrementa el potencial riesgo a que dicho producto químico continúe desplazándose, generando mayor impregnación en los componentes ambientales

41. Dado que urge que Frontera -en su calidad de responsable del Lote 192-, cumpla con realizar las acciones que se detallan a continuación, en el presente caso, se advierte que existe mérito para el dictado de medidas administrativas a través de las cuales se requiere la actuación inmediata del administrado en el Lote 192.

42. En el presente caso, las medidas preventivas a ordenarse a Frontera buscan cautelar el derecho constitucional a gozar de un ambiente sano y equilibrado, consagrado en el numeral 22 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, teniendo en cuenta los efectos nocivos de los hidrocarburos para el ambiente y la salud de las personas que habitan en las proximidades.

(...)

32. En ese sentido, la medida preventiva ordenada por la DSEM se sustenta en la manifiesta afectación a los componentes ambientales señalados por la Autoridad Supervisora y, de este modo, evitar que la afectación se siga prolongando.

c) Análisis de hecho imputado N° 1

c.1) Respecto al cumplimiento de la obligación de la Medida Preventiva N°1

33. De acuerdo a la documentación remitida por el administrado el 19 de febrero de 2021 a través de la Carta N° ID: F3A0772E-CD1B-440C-8F87-E079DB3B0D3F y sus correspondientes anexos²⁸, con la finalidad de acreditar el cumplimiento de la obligación establecida en la medida preventiva N° 1, se verifica que el administrado no cumplió con la obligación de la medida preventiva materia de análisis en la medida que:

- i) Dichos documentos no contienen un informe detallado de las acciones realizadas;
- ii) Las fotografías adjuntas no están georreferenciadas; y,
- iii) El documento denominado *TRASTEIO DE BULKDRUM Y CILINDROS* indica que la duración de la actividad referida al traslado de los bulkdrum y cilindros ubicados en la caseta de inyección de químicos de la locación del pozo 4 del yacimiento Tambo del Lote 192, hacia el Almacén de Productos Químicos de Andoas en el

Lote 192, es de tres (3) días que comprende desde el 11 al 13 de febrero de 2021, cuando la fecha máxima para cumplir con la obligación de la presente medida preventiva era el 12 de febrero de 2021, conforme se analiza a continuación:

Cuadro N° 7: Medios probatorios que evidencian el incumplimiento de la obligación de la medida preventiva N° 1

Obligación y plazo para el cumplimiento de la medida preventiva N° 1: Trasladar los cuatro (04) bulk drums de 250 galones de capacidad de almacenamiento cada uno; así como, los tres (03) cilindros de 55 galones de capacidad de almacenamiento cada uno, que contienen productos químicos y que están ubicados en la caseta de inyección de químicos de la locación del pozo 4 del yacimiento Tambo del Lote 192, hacia el Almacén de Productos Químicos de Andoas en el Lote 192, hasta el 12 de febrero de 2021 ²⁹ .	
Medio probatorio	¿Cumplió con la obligación de la medida preventiva N° 1? Sí o No
Carta N° ID: F3A0772E-CD1B-440C-8F87-E079DB3B0D3F y anexos (Anexo 1 y Anexo 2) ³⁰ presentado por el administrado el 19 de febrero de 2021.	NO En el presente caso, el administrado tenía que haber culminado con realizar el traslado de los cuatro (04) bulk drums de 250 galones de capacidad de almacenamiento cada uno y los tres (03) cilindros de 55 galones de capacidad de almacenamiento cada uno, que contienen productos químicos y que están ubicados en la caseta de inyección de químicos de la locación del pozo 4 del yacimiento Tambo del Lote 192, hacia el Almacén de Productos Químicos de Andoas en el Lote 192, hasta el 12 de febrero de 2021, para cumplir con la obligación contenida en la medida preventiva N° 1. A fin de acreditar el administrado que cumplió con realizar la mencionada obligación de la medida preventiva N° 1, remitió al OEFA la Carta N° ID: F3A0772E-CD1B-440C-8F87-E079DB3B0D3F y anexos, el 19 de febrero de 2021.  Al respecto, en el formato hoja denominado “Trasteo de bulk drums y cilindros”, que adjunta el administrado en la referida carta (Anexo 1), además de solo mencionar que el administrado realizó el trabajo de trasteo de cilindros desde la locación Tambo hacia la Base Andoas, indica que las actividades para el traslado de los bulk drums y cilindros duraron tres (3) días, teniendo como inicio el 11 de febrero de 2021 y fecha de culminación de la actividad el 13 de febrero de 2021, pese a que la fecha máxima para cumplir la medida preventiva N° 1 fue el 12 de febrero de 2021; lo que evidencia que, aun cuando el administrado demuestre que las actividades que señala el referido formato se haya realizado, tampoco habría cumplido con la medida preventiva N° 1, al no haberse

²⁹ Cabe precisar que, si bien en el Informe de Supervisión la Autoridad Supervisora contabilizó el plazo desde el 5 de febrero de 2021, la notificación de la Resolución N°00018-2021-OEFA/DSEM recién surtió efectos en dicha fecha; por lo que, en atención a lo dispuesto en el artículo 149 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS que aprueba el TUO de la Ley N° 27444, corresponde contabilizar el plazo desde el 8 de febrero de 2021. En consecuencia, la Autoridad Instructora - en ejercicio de sus facultades de instrucción - consideró pertinente encausar el incumplimiento detectado en los términos señalados en la Resolución Subdirectoral.

³⁰ Registro N° 2021-E01-016072.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

ejecutado la obligación en el plazo señalado por la DSEM, conforme se verifica a continuación:

Formato de culminación de trabajos de traslado de bulk drums y cilindros

	TRASTEO DE BULKDRUM Y CILINDROS	
--	--	--

Construcciones	DATOS GENERALES DEL ÁREA DE TRABAJO	FORMATO 002 - T9 Rev. 01
----------------	-------------------------------------	--------------------------

(...)

ITEM	DESCRIPCION DE LAS ACTIVIDADES	UNIDAD	TOTAL	AVANCE/DÍA	% AVANCE / DÍA	% AVANCE DIARIO	% AVANCE ANTERIOR		% GRUPO
1	LIMPIEZA DE ARBOLIS CAIDOS	Km							
2	DESBRACE DE CURVAS CIEGAS	m2							
3	LEVANTAMIENTO DE TUBERIAS	m							
4	RELLENO Y COMPACTACION EN CARRETERA	m3							
5	TRASLADO DE MATERIALES Y/O EQUIPOS	m							
6	PINTADO DE TUBERIAS	m2							
7	PINTADO DE TANQUES	m2							
8	CONSTRUCCION DE LOSAS DE CONCRETO	m2				33.33	66.666		100.00
9	CONSTRUCCION DE ESTRUCTURAS METALICAS	Und							
10	POSCHEO DE MALEZA, CORTE DE ARBOLIS INCLINADOS	m3							
11	PATRIALLAJE DE DUCTOS	Dia							
12	GASTOS GENERALES	HR							
13	LLUVIA	HR							
OBSERVACIONES: SE REALIZO EL TRABAJO DE TRASTEO DE CILINDROS DESDE LA LOCACION TAMBO HACIA LA BASE DE ANDOAS									
						HORAS DE LLUVIA			
						DESDE		HASTA	
						HORAS EFECTIVAS DE TRABAJO			

CONTROL DE AVANCE DE LA ACTIVIDAD						
FECHA DEL PROCESO	DURACIÓN DE LA ACTIVIDAD (Días)	07 DIAS	INICIO DE LA ACTIVIDAD	11/02/2021	CULMINACIÓN PROGRAMADA DE LA ACTIVIDAD	CULMINACIÓN DE LA ACTIVIDAD
						13/02/2021

ITEM	DESCRIPCIÓN DE LAS ACTIVIDADES	UNIDAD	TOTAL	AVANCE/DÍA	% AVANCE / DÍA	% AVANCE DIARIO	% AVANCE ANTERIOR		% GRUPO
1	LIMPIEZA DE ARBOLES CAIDOS	Km							
2	DESBRACE DE CURVAS CIEGAS	m2							
3	LEVANTAMIENTO DE TUBERIAS	m							
4	RELLENO Y COMPACTACION EN CARRETERA	m3							
5	TRASLADO DE MATERIALES Y/O EQUIPOS	m							
6	PINTADO DE TUBERIAS	m2							
7	PINTADO DE TANQUES	m2							
8	CONSTRUCCION DE LOSAS DE CONCRETO	m2				33.33	66.666		100.00
9	CONSTRUCCION DE ESTRUCTURAS METALICAS	Und							
10	PICACHO DE MALEZA, CORTE DE ARBOLES INCLINADOS	m3							
11	PATRUILLAJE DE DUCTOS	Dia							
12	GASTOS GENERALES	HH							
13	LLUVIA	HH							
OBSERVACIONES: SE REALIZÓ EL TRABAJO DE TRASTEO DE CILINDROS DESDE LA LOCACION TAMBO HACIA LA BASE DE ANDOAS						HORAS DE LLUVIA			
						DESDE		HASTA	
						HORAS EFECTIVAS DE TRABAJO			

Asimismo, respecto a los registros fotográficos del Anexo 2 presentado por el administrado, se verifica que estos solo muestran a un trabajador de Frontera que se encargaría de realizar el traslado de los cuatro (4) bulk drums y tres (3) cilindros que contenían productos químicos que se encuentran ubicados en la caseta de inyección de químicos de la locación del pozo 4 del yacimiento Tambo, los que habrían sido trasladados hacia el almacén de productos químicos de Andoas en el Lote 192 en fecha 11 y 12 de febrero de 2021; es decir dentro del plazo otorgado mediante la Resolución de MP; sin embargo, dichas fotografías **no dan cuenta de la cantidad de cilindro y bulk drums que debían ser retirados, ni se encuentran georreferenciados; por lo que no permite corroborar fehacientemente que los trabajos de retiro y de traslado hacia el almacén de productos químicos de Andoas en el Lote 192, se haya realizado**, conforme se aprecia a continuación:

	EMPRESA COMUNAL DE SERVICIOS MULTIPLES CAPAHUARIYACU DE R.L.	CODIGO:	REVISION:
			00
	PANEL FOTOGRAFICO DE TRASLADO DE BULKDRUM Y CILINDROS DEL POZO 04 - TAMBO	FECHA DE APROBACION 11-02-2021	
		PAGINAS 2 DE 2	



Por tanto, la información remitida por el administrado evidencia que **el administrado no cumplió con realizar el traslado de los cuatro (04) bulk drums de 250 galones de capacidad de almacenamiento cada uno y los tres (03) cilindros de 55 galones de capacidad de almacenamiento cada uno, que contienen productos químicos y que están ubicados en la caseta de inyección de químicos de la locación del pozo 4 del yacimiento Tambo del Lote 192, hacia el Almacén de Productos Químicos de Andoas en el Lote 192, hasta el 12 de febrero de 2021;** toda vez que, la hoja denominado “Trasteo de bulk drums y cilindros” indica que las actividades para el traslado de los bulk drums y cilindros duraron tres (3) días, teniendo como inicio el 11 de febrero de 2021 y fecha de culminación de la actividad el **13 de febrero de 2021**, pese a que la fecha máxima para cumplir la medida preventiva N° 1 fue el 12 de febrero de 2021.

Sumado al hecho que, el administrado no presentó un informe técnico sustentado que contenga el detalle y evidencia (fotografías georreferenciadas) de las acciones que realizó para el traslado de los 4 bulkdrum y 3 cilindros, ubicados en la caseta de inyección de químicos del pozo 4 del yacimiento Tambo del Lote 192, hacia el Almacén de Productos Químicos de Andoas en el Lote 192

De manera que, el administrado no cumplió con la medida preventiva N° 1 ordenada por la DSEM en la Resolución N°00018-2021-OEFA/DSEM.

Fuente: Carta N° ID: F3A0772E-CD1B-440C-8F87-E079DB3B0D3F y anexos con Registro N° 2021-E01-016072

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

34. En ese sentido, la información remitida por el administrado no permite corroborar que los trabajos de retiro y de traslado hacia el Almacén de Productos Químicos de Andoas en el Lote 192 se haya realizado, a fin de dar cumplimiento a la obligación contenida en la Medida Preventiva N° 1; dado que, no presentó un informe técnico sustentado que contenga el detalle y evidencia (fotografías georreferenciadas) de las acciones que realizó para el traslado de los 4 bulkdrum y 3 cilindros, ubicados en la caseta de inyección de químicos del pozo 4 del yacimiento Tambo del Lote 192, hacia el Almacén de Productos Químicos de Andoas en el Lote 192.
35. En virtud de ello, la DSEM concluyó que el administrado no cumplió con la obligación de la Medida Preventiva N°1 referida a trasladar los cuatro (04) bulkdrum de 250 galones de capacidad de almacenamiento cada uno; así como, los tres (03) cilindros de 55 galones de capacidad de almacenamiento cada uno, que contienen productos químicos y que están ubicados en la caseta de inyección de químicos de la locación del pozo 4 del yacimiento Tambo del Lote 192, hacia el Almacén de Productos Químicos de Andoas en el Lote 192, ordenado mediante la Resolución de MP.

c.2) Respecto a la acreditación del cumplimiento de la Medida Preventiva N° 1

36. Por otro lado, de acuerdo a la Resolución de MP, el administrado debió realizar la obligación contenida en la Medida Preventiva N° 1 hasta el 12 de febrero de 2021, y **para acreditar su cumplimiento** debía presentar: Un (1) informe técnico sustentado que contenga el detalle y evidencia (fotografías panorámicas y de detalle y/o videos, debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84) de las acciones que realizó para el traslado de los 4 bulk drums (uno agrietado que contiene producto químico inhibidor) y 3 cilindros ubicados en la caseta de inyección de químicos del pozo 4 del yacimiento Tambo del Lote 192, hacia el Almacén de Productos Químicos de Andoas en el Lote 192, **hasta el 19 de febrero de 2021.**

c.2.1 Con relación al plazo para la acreditación

37. En cuanto al plazo para la acreditación, se verifica que el administrado remitió documentación relacionada a acreditar el cumplimiento de la medida preventiva N° 1 de la Resolución de MP mediante la Carta N° ID: F3A0772E-CD1B-440C-8F87-E079DB3B0D3F y sus anexos, dentro del plazo que vencía el 19 de febrero de 2021³¹, de acuerdo al siguiente detalle:

Cuadro N° 8: Oportunidad en la que fue presentada la documentación para la acreditación de la medida preventiva N° 1

Documento que acredita el cumplimiento	Plazo final para la acreditación del cumplimiento	Oportunidad en la que fue remitida	¿Cumple con el plazo de presentación?
Informe técnico sustentado que contenga el detalle y evidencia (fotografías panorámicas y de detalle y/o videos, debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84) de las acciones que realizó para el traslado de los 4 bulk drums (uno agrietado que contiene producto químico inhibidor) y 3 cilindros ubicados en la caseta de inyección de químicos del pozo 4 del yacimiento Tambo del Lote 192, hacia el Almacén de Productos Químicos de Andoas en el Lote 192.	19 de febrero de 2021 ³²	19 de febrero de 2021 Mediante Carta N° ID: F3A0772E-CD1B-440C-8F87-E079DB3B0D3F y sus anexos, con registro N° 2021-E01-016072, el administrado presentó información para acreditar el cumplimiento de la medida preventiva N°1.	SI

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI.

³¹ Registro N° 2021-E01-016072.

³² Teniendo en cuenta que el plazo para el cumplimiento de la obligación de la Medida Preventiva N° 1 finalizó el 12 de febrero de 2021.

c.2.2 Con relación a la forma para la acreditación

38. Ahora bien, el administrado a fin de acreditar el cumplimiento de la Medida Preventiva N° 1, debió presentar **un (01) Informe técnico sustentado que contenga el detalle y evidencia (fotografías panorámicas y de detalle y/o videos, debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84)** de las acciones que realizó para el traslado de los 4 bulk drums (uno agrietado que contiene producto químico inhibidor) y 3 cilindros ubicados en la caseta de inyección de químicos del pozo 4 del yacimiento Tambo del Lote 192, hacia el Almacén de Productos Químicos de Andoas en el Lote 192.
39. Sin embargo, de la revisión efectuada a la documentación remida mediante la Carta N° ID: F3A0772E-CD1B-440C-8F87-E079DB3B0D3F y anexos³³, se advierte que **el administrado no remitió un informe técnico que contenga el detalle de las acciones que realizó y las fotografías adjuntas no están georreferenciadas**, conforme se analiza a continuación:

Cuadro N° 9: Análisis de los documentos presentados para la acreditación del cumplimiento de la medida preventiva N° 1

Documentos presentados por el administrado	¿Acredita? Si o No
Carta N° ID: F3A0772E-CD1B-440C-8F87E079DB3B0D3F y sus correspondientes anexos	NO De los documentos ingresados en mesa de partes del OEFA el 19 de febrero de 2021, con Registro N° 2021-E01-016072, el administrado remitió la Carta N° ID: F3A0772E-CD1B-440C-8F87-E079DB3B0D3F y dos (2) anexos, para acreditar el cumplimiento de la medida preventiva N° 1, conforme se muestra a continuación: S22021000145 Anexo 1 RD Trasteo de bulkdrum y cilindros.pdf S22021000145 Carta OEFA R N° 00018-2021-OEFA-DSEM - Respuesta MP 1.pdf S22021000145 Anexo 2 Panel Fotografico Traslado de BD y Cilindros.pdf 2021-E01-016072_cargo.pdf Al respecto, de la revisión de la Carta N° ID: F3A0772E-CD1B-440C-8F87-E079DB3B0D3F se verifica que no contiene ni adjunta un informe técnico donde se detalle las acciones que realizó para el traslado de los 4 bulk drums (uno agrietado que contiene producto químico inhibidor) y 3 cilindros ubicados en la caseta de inyección de químicos del pozo 4 del yacimiento Tambo del Lote 192, hacia el Almacén de Productos Químicos de Andoas en el Lote 192, a fin de cumplir con la forma para la acreditación del cumplimiento de la medida preventiva N° 1, conforme se muestra a continuación:

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

DocuSign Envelope ID: F3A0772E-CD1B-440C-8F87-E079DB38003F



Lima, 19 de febrero de 2021

Señores
DIRECCIÓN DE SUPERVISIÓN AMBIENTAL EN ENERGÍA Y MINAS
ORGANISMO DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL - OEFA
Avenida Faustino Sánchez Carrión
Jesus María

Atención: Milagros Cecilia Pozo Ascuña
Directora de la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas

Referencia: Resolución N° 00018-2021-OEFA-DSEM
Expediente N° 0365-2020-OEFA-DSEM-CHID

Estimados señores,

En cumplimiento de la Medida Preventiva N° 1 ordenada mediante Resolución N°00018-2021-OEFA/DSEM, consistente en: "Trasladar los cuatro (04) bulkdrum de 250 galones de capacidad de almacenamiento cada uno; así como, los tres (03) cilindros de 55 galones de capacidad de almacenamiento cada uno, que contienen productos químicos y que están ubicados en la caseta de inyección de químicos de la locación del pozo 4 del yacimiento Tambo del Lote 192, hacia el Almacén de Productos Químicos de Andoas en el Lote 192", y dentro del plazo otorgado, adjuntamos a la presente el reporte y panel fotográfico emitido por la Empresa Comunal ECCY, a través del cual se acredita el retiro de los BD y los cilindros.

Asimismo, de la revisión del Anexo 2 de la referida carta, **si bien el administrado remitió registros fotográficos fechados, se advierte que estos no se encontraban georreferenciados,** conforme a lo ordenado por la DSEM en la Resolución MP:

	EMPRESA COMUNAL DE SERVICIOS MULTIPLES CAPAHUARIYACU DE R.L.	CODIGO:	REVISION:
	PANEL FOTOGRAFICO DE TRASLADO DE BULKDRUM Y CILINDROS DEL POZO 04 - TAMBO	FECHA DE APROBACION 11-02-2021	00
PAGINAS 2 DE 2			

PANEL FOTOGRAFICO N°01 	PANEL FOTOGRAFICO N°02 
PANEL FOTOGRAFICO N°03 	PANEL FOTOGRAFICO N°04 
PANEL FOTOGRAFICO N°05 	PANEL FOTOGRAFICO N°06 

Por tanto, el administrado no cumplió con acreditar el cumplimiento de la medida preventiva N° 1 de acuerdo a la forma establecida por la DSEM mediante la Resolución N°00018-2021-OEFA/DSEM, en el extremo referido a presentar un **Informe técnico sustentado que contenga el detalle y evidencia (fotografías panorámicas y de detalle y/o videos,**



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

	debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84) de las acciones que realizó para el traslado de los 4 bulk drums (uno agrietado que contiene producto químico inhibidor) y 3 cilindros ubicados en la caseta de inyección de químicos del pozo 4 del yacimiento Tambo del Lote 192, hacia el Almacén de Productos Químicos de Andoas en el Lote 192.
--	---

Fuente: Carta N° ID: F3A0772E-CD1B-440C-8F87-E079DB3B0D3F, con Registro N° 2021-E01-016072.

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI.

40. En ese sentido, se advierte que el administrado no cumplió con la forma de acreditación del cumplimiento prevista para la medida preventiva N° 1, en el extremo referido a presentar un **informe técnico que contenga el detalle y evidencia (fotografías panorámicas y de detalle y/o vídeos, debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84)** de las acciones que realizó para el traslado de los 4 bulk drums (uno agrietado que contiene producto químico inhibidor) y 3 cilindros ubicados en la caseta de inyección de químicos del pozo 4 del yacimiento Tambo del Lote 192, hacia el Almacén de Productos Químicos de Andoas en el Lote 192.
41. De esta manera, se advirtió que el administrado no cumplió la medida preventiva N° 1 ordenada por la Autoridad Supervisora en la Resolución de MP, toda vez que:
- No trasladó los cuatro (04) bulkdrum de 250 galones de capacidad de almacenamiento cada uno; así como, los tres (03) cilindros de 55 galones de capacidad de almacenamiento cada uno, que contienen productos químicos y que están ubicados en la caseta de inyección de químicos de la locación del pozo 4 del yacimiento Tambo del Lote 192, hacia el Almacén de Productos Químicos de Andoas en el Lote 192, y tampoco acreditó haber realizado en el plazo establecido para su ejecución, esto es, hasta el 12 de febrero de 2021.
 - No cumplió con la forma de acreditación del cumplimiento previsto para la medida preventiva N° 1, en el extremo referido a remitir un **(1) Informe técnico sustentado que contenga el detalle y evidencia (fotografías panorámicas y de detalle y/o vídeos, debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84)** de las acciones que realizó para el traslado de los 4 bulkdrum (uno agrietado que contiene producto químico inhibidor) y 3 cilindros, ubicados en la caseta de inyección de químicos del pozo 4 del yacimiento Tambo del Lote 192, hacia el Almacén de Productos Químicos de Andoas en el Lote 192.
42. En ese sentido, el administrado no cumplió con lo dispuesto en las normas sustantivas mencionadas en la Tabla N° 1 de la presente resolución, referidas a la obligación del administrado de realizar las medidas preventivas según lo ordenado por la Autoridad de Supervisión; y consecuentemente, habría incurrido en la infracción tipificada en el artículo 40³⁴ del Reglamento de Medidas Administrativas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA-CD.
43. Los hechos imputados se sustentan en los documentos a los que se ha hecho referencia en la presente Resolución, así como en el análisis contenido en el numeral 3.1 del Informe de Supervisión³⁵.

d) Análisis de los descargos al hecho imputado N° 1

34

Reglamento de Medidas Administrativas Artículo 40.- Infracción administrativa

40.1 El incumplimiento de un mandato de carácter particular o un requerimiento de actualización de instrumento de gestión ambiental constituye infracción administrativa leve, susceptible de ser sancionada con una multa de hasta cien (100) Unidades Impositivas Tributarias.

40.2 El incumplimiento de una medida preventiva constituye una infracción administrativa grave, susceptible de ser sancionada con una multa de diez (10) hasta mil (1 000) Unidades Impositivas Tributarias.

35

Página 6 al 14 del Informe de Supervisión.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

d.1) Descargos a la Resolución Subdirectoral – Escrito de descargos 1

- **Sobre el cumplimiento de la obligación de la medida preventiva**

44. El administrado alegó que de acuerdo al numeral 48 del Informe de Supervisión N° 00207-2022-OEFA/DSEM-CHID del 19 de agosto de 2022, la DSEM corroboró in situ (del 15 al 23 de enero de 2022) que Frontera ha cumplido con la Medida Preventiva N° 1 de la Resolución de MP, en lo que respecta a la obligación de trasladar los cuatro (04) bulkdrum y los tres (03) cilindros que contienen productos químicos y que están ubicados en la caseta de inyección de químicos de la locación del pozo 4 del yacimiento Tambo del Lote 192, hacia el Almacén de Productos Químicos de Andoas en el Lote 192, conforme se indica a continuación:

“En ese sentido, con la finalidad de verificar el cumplimiento de la medida preventiva N.º 1 ordenada mediante la Resolución N.º 00018-2021-OEFA/DSEM, la DSEM realizó la quinta acción de supervisión (acción de supervisión in situ ejecutada del 15 al 23 de enero de 2022), donde se verificó lo siguiente, conforme se dejó constancia en el Acta de Supervisión:

- *En la caseta de inyección de químicos de la locación del Pozo 4 **se verificó que Frontera retiró los cuatro (4) bulk drums de 250 galones de capacidad cada uno, y los tres (3) cilindros de 55 galones de capacidad cada uno.***
- *A su vez, **se verificó los cuatro (4) bulk drums de 250 galones de capacidad cada uno, y los tres (3) cilindros de 55 galones de capacidad cada uno, fueron trasladados por Frontera** y se encuentran en el Almacén de productos químicos de Andoas (Almacén “K” del campamento Andoas).”*

45. De manera que, el administrado considera que la DFAI no explica los motivos por los cuales, pese a la verificación del cumplimiento de la Medida Preventiva N° 1 que realizó la DSEM del 15 al 23 de enero de 2022, ha iniciado el presente PAS, no solo por el incumplimiento de la acreditación, sino también por el incumplimiento de la obligación de la medida preventiva.
46. Previo al análisis del Informe de Supervisión N° 00207-2022-OEFA/DSEM-CHID que mencionó el administrado en su descargo, cabe tener en cuenta que las obligaciones ambientales fiscalizadas por el OEFA revisten de ciertas particularidades que conlleva a determinar el carácter subsanable del incumplimiento detectado; ello, a partir de la conducta propiamente dicha y desde los efectos que despliega pues, como ha señalado el TFA en diversos pronunciamientos, existen infracciones que no son susceptibles de ser subsanadas debido a su propia naturaleza o por disposición legal expresa³⁶.
47. Así las cosas, en el presente caso el hecho imputado está referido al cumplimiento de una medida preventiva ordenada por la DSEM, la misma que debe ser ejecutada en forma, modo y plazo establecido; es decir, una orden que debe ser cumplida en un momento determinado, por lo que, advertimos que el mismo constituye una infracción de naturaleza instantánea. Con relación a las infracciones instantáneas, tenemos que, en estas, la lesión o puesta en peligro del bien jurídico protegido se produce en un momento determinado, en el que la infracción se consuma, sin producir una situación antijurídica duradera. Tal es así que, el cumplimiento de medidas administrativas – medida preventiva en el presente caso – debe ser cumplirla dentro del plazo establecido.
48. Considerando lo expuesto, las acciones que realicen los administrado en post de ejecutar las medidas administrativas fuera del plazo, modo y forma previstos por su naturaleza- no

³⁶

Tal es el caso del exceso de los Límites Máximos Permisibles, la infracción por no adoptar las medidas de previsión y control para no exceder los valores ECA, el incumplimiento de una obligación de carácter formal, entre otros.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

resulta subsanable. Siendo ello así, ningún medio probatorio que pueda presentar el administrado podrá demostrar la subsanación de la presunta conducta infractora, a efectos de que se le exima de responsabilidad en el marco de lo establecido en el literal f) del numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG, en consonancia con el pronunciamiento emitido por el TFA en la Resolución N° 335-2022-OEFA/TFA-SE del 18 de agosto de 2022³⁷.

49. Dicho lo anterior, la medida preventiva ordenada por la DSEM responde a un plazo en el cual debía de ser ejecutada, considerando dentro de dicho plazo el modo y forma de su cumplimiento. Por lo que, el administrado para efectos de no incurrir en la infracción administrativa debía de cumplir la **medida preventiva N° 1 hasta el 12 de febrero de 2021 - plazo para el cumplimiento de la obligación - y hasta el 19 de febrero de 2021 - plazo para acreditar su cumplimiento-**.
50. Teniendo en consideración lo hasta aquí expuesto, cabe señalar que, en el Informe de Supervisión N° 00207-2022-OEFA/DSEM-CHID de fecha 19 de agosto de 2022 correspondiente a la verificación del cumplimiento, entre otros, de la medida preventiva N° 1 ordenada por el OEFA mediante la Resolución de MP, la DSEM concluyó que **a la fecha de la quinta acción de supervisión realizada del 15 al 23 de enero de 2022, se verificó que el administrado realizó el traslado de los cuatro (04) bulkdrum de 250 galones de capacidad de almacenamiento cada uno, así como los tres (03) cilindros de 55 galones de capacidad de almacenamiento cada uno**, que contienen productos químicos ubicados en la caseta de inyección de químicos de la locación del pozo 4 del yacimiento Tambo del Lote 192, hacia el Almacén de Productos Químicos de Andoas en el Lote 192, conforme se muestra a continuación:

Cuadro N° 10: Extractos del Informe de Supervisión N° 00207-2022-OEFA/DSEM-CHID

IV. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES					
109. Del análisis de los hechos verificados por la Autoridad de Supervisión se concluye:					
N°	Hechos detectados en la supervisión	Norma que establece la obligación	Subsanación	Resultado	Tipo de Medida Administrativa
	Como resultado de la verificación del cumplimiento de la medida preventiva N° 1 ordenada por el OEFA mediante Resolución N° 00018-2021-OEFA/DSEM, se tiene:				
-	Con relación al cumplimiento de la obligación, si bien en el Informe de Supervisión N° 00362-2021-OEFA/DSEM-CHID se concluyó que no se cumplió con la misma, a la fecha de ejecutada la quinta acción de supervisión (del 15 al 23 de enero de 2022) se verificó que Frontera cumplió con realizar el traslado de los (4) <i>bulk drums</i> de 250 galones de capacidad cada uno, así como, los tres (3) cilindros de 55 galones de capacidad cada uno, que contienen productos químicos, en cumplimiento de la media preventiva N° 1 ordenada mediante la				

37

Resolución N° 335-2022-OEFA/TFA-SE del 18 de agosto de 2022, Exp. N° 0011-2021-OEFA/DFAI/PAS:

69. Sobre lo anterior, cabe indicar que las medidas preventivas deben ser cumplidas dentro del plazo otorgado ya que no pueden ser objeto de subsanación, toda vez que no se pueden revertir los efectos derivados de la infracción por tratarse de acciones que debió adoptar el administrado en el plazo que se le ordenó, ya que con esto se evita que se agrave los impactos negativos que puedan ocasionarse al ambiente. En efecto, según la línea trazada por el TFA, una medida preventiva está destinada a evitar un inminente peligro o un alto riesgo de producirse un daño grave al ambiente; razón por la cual, necesitan ser ejecutadas en el modo y plazo ordenado por la Autoridad Supervisora.

La misma línea es seguida por el TFA en la Resolución N° 231-2021-OEFA/TFA-SE del 22 de julio de 2021 (considerando 45) y 313-2023-OEFA/TFA-SE del 28 de junio de 2023 (considerando 65).



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

	Resolución N° 00018-2021-OEFA/DSEM.				
--	-------------------------------------	--	--	--	--

Fuente: Página 16, 17 y 41 del Informe de Supervisión N° 00207-2022-OEFA/DSEM-CHID

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI.

51. No obstante, el traslado de los cuatro (04) bulkdrum de 250 galones de capacidad de almacenamiento cada uno, así como los tres (03) cilindros de 55 galones de capacidad de almacenamiento cada uno, que contienen productos químicos ubicados en la caseta de inyección de químicos de la locación del pozo 4 del yacimiento Tambo del Lote 192, hacia el Almacén de Productos Químicos de Andoas en el Lote 192, señalado en el Informe de Supervisión N° 00207-2022-OEFA/DSEM-CHID, **no implica que cumplió con la medida preventiva N° 1 dictada por la DSEM; puesto que, la referida medida administrativa debió efectuarse en los términos y en el plazo establecido en la Resolución N° 00018-2021-OEFA/DSEM (hasta el 12 de febrero de 2021) y no de manera posterior. Siendo que, el hecho que se hubiere señalado el cumplimiento a partir de una supervisión del 2022, solo implica la no persistencia del incumplimiento en el que incurrió ante la verificación de los plazos otorgados y que debían ser cumplidos a cabalidad.**
52. En ese sentido, en el marco de lo previsto en el artículo 35° y 36° del Reglamento de Supervisión³⁸, la DSEM concluyó en el Informe de Supervisión N° 00207-2022-OEFA/DSEM-CHID que, a la fecha de supervisión efectuada del 15 al 23 de enero de 2022, el administrado realizó el traslado de los cuatro (04) bulkdrum de 250 galones de capacidad de almacenamiento cada uno, así como los tres (03) cilindros de 55 galones de capacidad de almacenamiento cada uno, que contienen productos químicos ubicados en la caseta de inyección de químicos de la locación del pozo 4 del yacimiento Tambo del Lote 192, hacia el Almacén de Productos Químicos de Andoas en el Lote 192; **lo cual evidencia que, el administrado si bien ejecutó el traslado de los bulk drums y cilindros, lo realizó fuera del plazo establecido por la DSEM.**
53. En consecuencia, lo mencionado en el referido informe no resulta relevante para efectos del presente PAS, dado que, la infracción atribuida se configuró cuando no ejecutó la obligación y no acreditó el cumplimiento de lo ordenado por la DSEM en la forma establecida.
54. De lo expuesto en los párrafos precedentes, esta Autoridad Decisora hace suyo lo señalado por la Autoridad de Instrucción en el Informe Final de Instrucción; por lo que, en concordancia con el principio de legalidad establecido en el numeral 1.1 del artículo IV del

38

Reglamento de Supervisión del OEFA aprobado Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD
“Capítulo VI

Incumplimiento de medidas administrativas

Artículo 34° Naturaleza del incumplimiento

El incumplimiento de una medida administrativa constituye infracción administrativa, ante lo cual se tramita el procedimiento administrativo sancionador, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 35.- Multas coercitivas

Sin perjuicio que el incumplimiento de las medidas administrativas constituye infracción administrativa, también acarrea la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) Unidad Impositiva Tributaria (UIT) ni mayor a cien (100) UIT por parte de la Autoridad de Supervisión, de conformidad con lo dispuesto la Novena Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 36.- Trámite de multas coercitivas

36.1 Una vez verificado el incumplimiento de la medida administrativa, se pone en conocimiento del administrado el sustento y mediante resolución directoral, la Autoridad de Supervisión impone al administrado la multa coercitiva y se le otorga un plazo de siete (7) días hábiles para el pago de la multa coercitiva, contado desde la notificación del acto que la determina. Vencido el plazo sin que se haya efectuado el pago de la mencionada multa, se comunica al ejecutor coactivo.

36.2 En caso la Autoridad de Supervisión verifique que persiste el incumplimiento de la medida administrativa, se impone una nueva multa coercitiva, hasta que se cumpla con la medida administrativa ordenada. Frente a la imposición de una multa coercitiva no procede la interposición de recurso impugnativo."

TUO de la LPAG³⁹, corresponde desestimar los argumentos señalados por el administrado en este extremo del escrito de descargo 1.

- **Sobre la acreditación del cumplimiento de la medida preventiva**

55. Asimismo, en el escrito de descargos 1, el administrado agregó que los incumplimientos formales en la acreditación del cumplimiento de la medida preventiva N° 1 no debe suponer el incumplimiento de la misma, en atención al principio de razonabilidad previsto en el numeral 1.4 del artículo IV del TUO de la LPAG, caso contrario, no habría una debida proporción entre los medios y fines públicos que se deba tutelar; puesto que, la DFAI ha considerado como conductas independientes (i) el cumplimiento de la medida preventiva N° 1 y (ii) su acreditación.
56. Al respecto, corresponde señalar que, de acuerdo con el principio de razonabilidad reconocido en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG⁴⁰, las decisiones de la autoridad administrativa que impliquen la imposición de sanciones deben adoptarse dentro de los límites de la facultad atribuida, manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que se deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.
57. Con relación a la aplicación del mencionado principio, el TFA, mediante la resolución N° 071-2020-OEFA/TFA-SE⁴¹, señaló que el fin es reducir la discrecionalidad de la actuación de la Administración, de ahí que al imponer sanciones, la autoridad administrativa debe ponderar las circunstancias de la comisión de la conducta infractora, a fin de que el ejercicio de su **ius puniendi responda a lo estrictamente necesario para garantizar la tutela del bien jurídico protegido**; y, orienta a la Administración a actuar en el marco de los límites de sus facultades, lo que significa ejercerlas conforme a derecho y conforme al principio de prevención reconocido en la Ley General del Ambiente.
58. Ahora bien, resulta necesario acotar que, si bien los actos administrados pueden denotar una cualidad discrecional, esto no debe llevarnos a pensar que existe ausencia del principio de razonabilidad, legalidad y ejercicio legítimo del poder⁴², sino que la emisión del

³⁹ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo 248°. Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

1. Legalidad. - Sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad.”

⁴⁰ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.4. Principio de razonabilidad.- Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.”

⁴¹ **Resolución del TFA N° 071-2020-OEFA/TFA-SE**

“62. En relación al principio de razonabilidad, este tribunal considera pertinente acotar que su aplicación –regulado en el inciso 1.4 del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG-, cuyo fin es reducir la discrecionalidad de la actuación de la Administración, exige que al imponer sanciones, la autoridad administrativa pondere las circunstancias de la comisión de la conducta infractora, a fin de que el ejercicio de su **ius puniendi responda a lo estrictamente necesario para garantizar la tutela del bien jurídico protegido**; y, orienta a la Administración a actuar en el marco de los límites de sus facultades, lo que significa ejercerlas conforme a derecho y conforme al principio de prevención reconocido en la Ley General del Ambiente.”

⁴² **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

Título Preliminar

“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

acto discrecional exige que la aplicación de la ley se sustente en base a criterios objetivos que rodean al caso concreto⁴³.

59. Al respecto, cabe reiterar que, en atención al derrame de productos químicos proveniente de los bulk drums⁴⁴ ubicados en la locación del Pozo N° 4, del Yacimiento Tambo del Lote 192⁴⁵, en la supervisión in situ realizada del 7 al 15 de octubre de 2020, la DSEM advirtió que el producto químico derramado impregnó a los componentes ambientales suelo y vegetación en un área aproximada de 325 m², así como agua superficial en un área aproximada de 1500 m²⁴⁶, dicha situación generó riesgos ambientales, debido al inminente peligro y alto riesgo existente en el sitio de la emergencia ambiental, por lo que, el administrado debe de mitigarlos a fin de evitar que se produzcan daños graves al ambiente.
60. Ante ello, la DSEM mediante la Resolución de MP, ordenó la medida preventiva N° 1, referida a “trasladar los cuatro (04) bulkdrum de 250 galones de capacidad de almacenamiento cada uno, así como, los tres (03) cilindros de 55 galones de capacidad de almacenamiento cada uno, que contienen productos químicos y que están ubicados en la caseta de inyección de químicos de la locación del pozo 4 del yacimiento Tambo del Lote 192, hacia el Almacén de Productos Químicos de Andoas en el Lote 192”, cuyo plazo de cumplimiento para la ejecución de las actividades de traslado era hasta el 12 de febrero de 2021, asimismo el plazo de acreditación de la ejecución de dicha actividad era hasta el 19 de febrero de 2021, mediante un informe técnico sustentado que contenga el detalle y evidencia (fotografías panorámicas y de detalle y/o videos, debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84) de las acciones que realizó para el traslado de los 4 bulk drums (uno agrietado que contiene producto químico inhibidor) y 3 cilindros ubicados en la caseta de inyección de químicos del pozo 4 del yacimiento Tambo del Lote 192, hacia el Almacén de Productos Químicos de Andoas en el Lote 192.
61. De manera que, **la medida preventiva N° 1 de la Resolución de MP comprende la obligación de hacer ordenada por la DSEM en un plazo establecido** (trasladar los bulk drum y cilindros hacia el Almacén de Productos Químicos de Andoas en el Lote 192 hasta el 12 de febrero de 2021) **y la forma establecida por la DSEM para acreditar el cumplimiento de la medida preventiva N° 1 en un plazo determinado** (presentar un informe técnico sustentado que contenga el detalle y fotografías panorámicas y de detalle y/o vídeos, debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84 que muestre las acciones que realizó para dicho traslado, hasta el 19 de febrero de 2021).
62. Debido a ello, la DSEM realizó una supervisión de gabinete a fin de verificar el cumplimiento de la medida preventiva N° 1 ordenada mediante la Resolución de MP; para lo cual, procedió con la revisión de la documentación remitida por el administrado a través de la Carta N° ID: F3A0772E-CD1B-440C-8F87-E079DB3B0D3F y anexos⁴⁷, relacionada

1.7. Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.
(...)

1.17. Principio de ejercicio legítimo del poder.- La autoridad administrativa ejerce única y exclusivamente las competencias atribuidas para la finalidad prevista en las normas que le otorgan facultades o potestades, evitándose especialmente el abuso del poder, bien sea para objetivos distintos de los establecidos en las disposiciones generales o en contra del interés general.”

⁴³ Respecto al principio de razonabilidad, el Tribunal Constitucional ha establecido que para adoptar una decisión razonable se deben tomar en cuenta “la comprensión objetiva y razonable de los hechos que rodean al caso, que implica no sólo una contemplación en “abstracto” de los hechos, sino su observación en directa relación con sus protagonistas”.

⁴⁴ Ver sentencias del Tribunal Constitucional emitidas en los Expedientes N° 2192-2004-AA-TC y N° 3567-2005-AA-TC

⁴⁵ Contenedores de almacenamiento de líquidos (en lo sucesivo, **bulk drums**).

⁴⁶ Denuncia ambiental presentada vía WhatsApp el día 2 de octubre de 2020 por el Apu de la Comunidad Nativa de Nueva Capahuari. Cabe precisar que, la denuncia presentada contiene tres (03) videos, tres (03) fotografías y el Oficio N° 0015-2020 mediante el cual el APU de la Comunidad Nativa Alianza Nueva Capahuari informó a Frontera sobre la contaminación de cuerpos de agua (quebrada, cocha y río) y suelos, ocasionado por el derrame de productos químicos almacenados en el pozo N° 4 del yacimiento Tambo del Lote 192. (Código SINADA SC-1509-2020).

⁴⁷ Resolución N° 00018-2021-OEFA/DSEM notificado al administrado el 5 de febrero de 2021.

⁴⁸ Registro N° 2021-E01-016072.

a acreditar el cumplimiento la referida medida.

63. Ahora bien, se debe precisar que, la obligación, el plazo, el modo de cumplimiento y acreditación de la medida preventiva N° 1, de acuerdo con la normativa, **es de cumplimiento obligatorio por parte del administrado**⁴⁸⁴⁹. En ese sentido, **cualquier acción u omisión que el administrado haya realizado fuera de los alcances y plazos especificados representa un incumplimiento por parte del administrado**⁵⁰⁵¹. En esa misma línea, mediante Resolución N° 067-2023-OEFA/TFA-SE⁵², el TFA precisa que el incumplimiento de medidas preventivas es de naturaleza insubsanable, debido al plazo otorgado por la Autoridad de Supervisión para su cumplimiento.
64. Siendo ello así, resulta oportuno mencionar que el administrado debe remitir medios probatorios idóneos con la finalidad de que puedan ser valorados conjuntamente para llegar a la verdad material, a fin de verificar plenamente los hechos acontecidos en el presente caso; conforme lo señala el TFA en la Resolución N° 065-2021-OEFA/TFA-SE⁵³ donde precisa que existe la necesidad de contar con medios probatorios idóneos que permita a la Autoridad verificar los alegatos del administrado.

⁴⁸ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por el Artículo 2 de la Ley N° 30011

“Artículo 22-A.- Medidas preventivas

Las medidas preventivas pueden contener mandatos de hacer o no hacer. Se imponen únicamente cuando se evidencia un inminente peligro o alto riesgo de producirse un daño grave al ambiente, los recursos naturales o derivado de ellos, a la salud de las personas; así como para mitigar las causas que generan la degradación o el daño ambiental.

Para disponer una medida preventiva, no se requiere el inicio de un procedimiento administrativo sancionador. Dicha medida se ejecuta sin perjuicio de la sanción administrativa a que hubiera lugar.

La vigencia de la medida preventiva se extiende hasta que se haya verificado su cumplimiento o que hayan desaparecido las condiciones que la motivaron.”

⁴⁹ Reglamento de Supervisión, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD

“Artículo 22.- Medidas administrativas

(...)

22.2. **El cumplimiento de la medida administrativa es obligatorio por parte de los administrados** y constituye una obligación fiscalizable. Es exigible según lo establecido por la Autoridad de Supervisión”.

⁵⁰ Reglamento de Supervisión, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD

“Artículo 22.- Medidas administrativas

(...)

22.3. **La medida administrativa debe señalar el modo y plazo para su ejecución**, salvo que en ella se establezca que es el administrado quien debe comunicar el modo y plazo para cumplir el mandato, en cuyo caso esta propuesta queda sujeta a la aprobación de la Autoridad de Supervisión”.

⁵¹ Reglamento de Supervisión, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD

“Artículo 34.- Naturaleza del incumplimiento

El incumplimiento de una medida administrativa construye infracción administrativa, ente lo cual se tramita el procedimiento administrativo sancionador, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

⁵² Resolución N° 067-2023-OEFA/TFA-SE del 14 de febrero de 2023

(...)

89. En ese sentido, dado que la **medida preventiva está sujeto a un plazo específico** (naturaleza instantánea), **no califica como subsanación cualquier cumplimiento de la medida preventiva posterior al plazo de vencimiento.**

90. En efecto, tal como ha establecido el TFA en anteriores pronunciamientos⁷⁸, **el incumplimiento de medidas preventivas es de naturaleza insubsanable**, al implicar actividades que deben ser realizadas ex ante del término del plazo otorgado por la autoridad de supervisión para su ejecución.

(...)

⁵³ Resolución N° 065-2021-OEFA/TFA-SE del 11 de marzo de 2021

(...)

80. Ahora bien, con relación al cuestionamiento del administrado, respecto a la falta de exigencia legal en la presentación de determinados tipos de prueba o el cumplimiento de condiciones, requisitos o características específicas para que sean evaluadas y validadas por la autoridad, como la presentación de fotografías fechas y georreferenciadas, registros o reportes de campo fechados y georreferenciados.

81. Sobre el particular, conforme se ha señalado en pronunciamientos anteriores **la necesidad de contar con este tipo de medios probatorios (registros fotográficos y/o videos fechados y con coordenadas UTM) permite a la Autoridad verificar de forma indubitable la temporalidad de las acciones realizadas y el área donde se ejecutaron los trabajos ordenados.** En este punto, **no se debe perder de vista que la valoración conjunta de los elementos de prueba permite llegar a la verdad material a fin de verificar plenamente los hechos acontecidos en cada caso en concreto**, dicha premisa es concordante con lo señalado en el numeral 66.2 del artículo 66° del TUO de la LPAG.

(...)

65. En este punto, resulta importante recalcar que la importancia de las evidencias **fotográficas debidamente fechadas y georreferenciadas**, radica en que son medios probatorios documentales, cuyo valor probatorio **no depende únicamente de su autenticidad formal sino de la posibilidad de establecer si la imagen representa los hechos, la temporalidad y ubicación de un lugar definido que se le atribuyen, y no otros diferentes**, conforme lo señala el TFA en la Resolución N° 067-2014-OEFA/TFA y en reiterados pronunciamientos⁵⁴. Dado que, **dichos medios probatorios, permitirán a la Autoridad, corroborar y contrastar que el área donde ocurrió la emergencia ambiental coincida con los hechos verificados y evidenciar las acciones realizadas por el administrado en dicha área**, conforme también lo señaló el TFA en la Resolución N° 043-2017-OEFA/TFA-SME⁵⁵.
66. Considerando lo expuesto, se tiene que la medida preventiva N° 1 ordenada al administrado de realizar el traslado de los cuatro (04) bulkdrum y tres (03) cilindros que contienen productos químicos y que están ubicados en la caseta de inyección de químicos de la locación del pozo 4 del yacimiento Tambo del Lote 192, hacia el Almacén de Productos Químicos de Andoas en el Lote 192 (obligación de hacer), debe ser acreditada mediante un **informe técnico debidamente sustentado, el cual contenga el detalle y evidencia (fotografías panorámicas y de detalle y/o videos, debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84)** de las acciones que realizó para el traslado de los referidos bulk drums y cilindros ubicados en la caseta de inyección de químicos del pozo 4 del yacimiento Tambo, hacia el Almacén de Productos Químicos de Andoas en el Lote 192.
67. Sin embargo, de la revisión efectuada a la Carta N° ID: F3A0772E-CD1B-440C-8F87-E079DB3B0D3F y anexos⁵⁶ que contiene información relacionada a acreditar el cumplimiento de la medida preventiva N° 1 de la Resolución de MP, se verificó que el administrado no cumplió con realizar el traslado de los cuatro (04) bulkdrum y tres (03) cilindros que contienen productos químicos y que están ubicados en la caseta de inyección de químicos de la locación del pozo 4 del yacimiento Tambo del Lote 192, hacia el Almacén de Productos Químicos de Andoas en el Lote 192 hasta el 12 de febrero de 2021.
68. En la medida que, el administrado no presentó el informe técnico sustentado donde se detalle las actividades que tenía que haber realizado para ejecutar la obligación de dicha medida administrativa y el panel fotográfico remitido (Anexo 2) si bien tiene fecha del 11 de febrero de 2021 (tenía hasta el 12 de febrero de 2021 para cumplir la obligación de la medida preventiva N° 1), estas no dan cuenta de la cantidad de cilindro y bulk drums que debían ser retirados (no representa los hechos), ni se encuentran georreferenciado (no representa la ubicación); por lo que, la información remitida por el **administrado no permite corroborar que los trabajos de retiro y de traslado hacia el Almacén de Productos Químicos de Andoas en el Lote 192 se haya realizado, a fin de dar**

⁵⁴ Resolución N° 067-2014-OEFA/TFA del 22 de abril de 2014

“(…)

81. Al respecto, debe señalarse que la fotografía es un medio probatorio documental, cuyo valor probatorio no depende únicamente de su autenticidad formal sino de la posibilidad de establecer si la imagen representa los hechos que se le atribuyen, y no otros diferentes en razón del tiempo, del lugar o del cambio de posición de los elementos dentro de la escena capturada, por ello debe valorarse conjuntamente con otros medios probatorios⁵⁰.

“(…)

El TFA en reiterados pronunciamientos ha validado y señalado la importancia de las fotografías y/o videos con coordenadas UTM. Ver Resoluciones N° 232-2019-OEFA/TFA-SMEPIM 9 de mayo de 2019, N° 258-2019-OEFA/TFA-SMEPIM 27 de mayo de 2019, N° 263-2019-OEFA/TFA-SMEPIM 29 de mayo de 2019 y N° 417-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 19 de setiembre de 2019.

⁵⁵ Resolución N° 043-2017-OEFA/TFA-SME del 09 de marzo de 2017

“(…)

64. Sobre el particular, la georreferenciación de las fotografías, a consideración de esta sala y en coincidencia con lo señalado por la DFAI en la resolución apelada, permitiría a la Administración, verificar que el área que fue materia de hallazgo en la supervisión, coincida con el área en la cual el administrado, sostiene haber realizado acciones destinadas al levantamiento de observaciones de la imputación

“(…)

⁵⁶ Registro N° 2021-E01-016072.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

cumplimiento a la obligación contenida en la Medida Preventiva N° 1, conforme se aprecia en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 11: Medios probatorios que evidencian el incumplimiento de la obligación de la medida preventiva N° 1

Obligación y plazo para el cumplimiento de la medida preventiva N° 1: Trasladar los cuatro (04) bulk drums de 250 galones de capacidad de almacenamiento cada uno; así como, los tres (03) cilindros de 55 galones de capacidad de almacenamiento cada uno, que contienen productos químicos y que están ubicados en la caseta de inyección de químicos de la locación del pozo 4 del yacimiento Tambo del Lote 192, hacia el Almacén de Productos Químicos de Andoas en el Lote 192, hasta el 12 de febrero de 2021.

De los documentos ingresados en mesa de partes del OEFA el 19 de febrero de 2021, con Registro N° 2021-E01-016072, el administrado remitió la Carta N° ID: F3A0772E-CD1B-440C-8F87-E079DB3B0D3F, el anexo 1 que contiene una hoja denominado “Trasteo de bulk drums y cilindros” y el anexo 2 que contiene un panel fotográfico, en los cuales no obra el informe técnico que detalle las actividades que tendría que haber realizado el administrado para cumplir con la obligación de la medida preventiva N° 1, conforme se muestra a continuación:

S22021000145 Anexo 1 RD Trasteo de bulkdrum y cilindros.pdf
S22021000145 Carta OEFA R N° 00018-2021-OEFA-DSEM - Respuesta MP 1.pdf
S22021000145 Anexo 2 Panel Fotografico Traslado de BD y Cilindros.pdf
2021-E01-016072_cargo.pdf

Carta N° ID: F3A0772E-CD1B-440C-8F87-E079DB3B0D3F

Jocuis Sign Envelope ID: F3A0772E-CD1B-440C-8F87-E079DB3B0D3F

Lima, 19 de febrero de 2021



Señores
DIRECCIÓN DE SUPERVISIÓN AMBIENTAL EN ENERGÍA Y MINAS
ORGANISMO DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL - OEFA
Avenida Faustino Sánchez Carrión
Jesús María

Atención: Milagros Cecilia Pozo Ascuña
Directora de la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas

Referencia: Resolución N° 00018-2021-OEFA/DSEM
Expediente N° 0365-2020-OEFA-DSEM-CHID

Estimados señores,

En cumplimiento de la Medida Preventiva N° 1 ordenada mediante Resolución N°00018-2021-OEFA/DSEM, consistente en: “Trasladar los cuatro (04) bulkdrum de 250 galones de capacidad de almacenamiento cada uno; así como, los tres (03) cilindros de 55 galones de capacidad de almacenamiento cada uno, que contienen productos químicos y que están ubicados en la caseta de inyección de químicos de la locación del pozo 4 del yacimiento Tambo del Lote 192, hacia el Almacén de Productos Químicos de Andoas en el Lote 192”, y dentro del plazo otorgado, adjuntamos a la presente el reporte y panel fotográfico emitido por la Empresa Comunal ECCY, a través del cual se acredita el retiro de los BD y los cilindros.

Anexo 1: Formato hoja denominado “Trasteo de bulk drums y cilindros”, el cual solo menciona que el administrado realizó el trabajo de trasteo de cilindros desde la locación Tambo hacia la Base Andoas e indica que las actividades para el traslado de los bulk drums y cilindros duraron tres (3) días, teniendo como inicio el 11 de febrero de 2021 y fecha de culminación de la actividad el 13 de febrero de 2021, pese a que la fecha máxima para cumplir la medida preventiva N° 1 fue el 12 de febrero de 2021, conforme se verifica a continuación:



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

TRASTEADO DE BULKDRUM Y CILINDROS									
Construcciones		DATOS GENERALES DEL ÁREA DE TRABAJO						FORMATO 002 - TV Rev. 01	
(...)									
ITEM	DESCRIPCIÓN DE LAS ACTIVIDADES	UNIDAD	TOTAL	AVANCE/DÍA	% AVANCE / DÍA	% AVANCE DIARIO	% AVANCE ANTERIOR		% GRL
1	LIMPIEZA DE ARBOLES CAIDOS	Km							
2	DESBRUCE DE CURVAS CIEGAS	m2							
3	LEVANTAMIENTO DE TUBERÍAS	m							
4	RELLENO Y COMPACTACIÓN EN CARRETERA	m3							
5	TRASLADO DE MATERIALES Y/O EQUIPOS	m							
6	PINTADO DE TUBERÍAS	m2							
7	PINTADO DE TANQUES	m2							
8	CONSTRUCCIÓN DE LOZAS DE CONCRETO	m2				33.33	66.666		100.00
9	CONSTRUCCIÓN DE ESTRUCTURAS METÁLICAS	Und							
10	PICACHEO DE MALEZA, CORTE DE ARBOLES INCLINADOS	m3							
11	PATRULLAJE DE DUCTOS	Día							
12	GASTOS GENERALES	HH							
13	LLUVIA	HH							
OBSERVACIONES: SE REALIZÓ EL TRABAJO DE TRASTEADO DE CILINDROS DESDE LA LOCACION TAMBO HACIA LA BASE DE ANDOAS						HORAS DE LLUVIA			
						DESDE		HASTA	
						HORAS EFECTIVAS DE TRABAJO			

CONTROL DE AVANCE DE LA ACTIVIDAD								
FECHA DEL PROCESO	DURACIÓN DE LA ACTIVIDAD (Días)	03 DIAS	INICIO DE LA ACTIVIDAD	11/02/2021	CULMINACIÓN PROGRAMADA DE LA ACTIVIDAD		CULMINACIÓN DE LA ACTIVIDAD	13/02/2021

ITEM	DESCRIPCIÓN DE LAS ACTIVIDADES	UNIDAD	TOTAL	AVANCE/DÍA	% AVANCE / DÍA	% AVANCE DIARIO	% AVANCE ANTERIOR		% GRL
1	LIMPIEZA DE ARBOLES CAIDOS	Km							
2	DESBRUCE DE CURVAS CIEGAS	m2							
3	LEVANTAMIENTO DE TUBERÍAS	m							
4	RELLENO Y COMPACTACIÓN EN CARRETERA	m3							
5	TRASLADO DE MATERIALES Y/O EQUIPOS	m							
6	PINTADO DE TUBERÍAS	m2							
7	PINTADO DE TANQUES	m2							
8	CONSTRUCCIÓN DE LOZAS DE CONCRETO	m2				33.33	66.666		100.00
9	CONSTRUCCIÓN DE ESTRUCTURAS METÁLICAS	Und							
10	PICACHEO DE MALEZA, CORTE DE ARBOLES INCLINADOS	m3							
11	PATRULLAJE DE DUCTOS	Día							
12	GASTOS GENERALES	HH							
13	LLUVIA	HH							
OBSERVACIONES: SE REALIZÓ EL TRABAJO DE TRASTEADO DE CILINDROS DESDE LA LOCACION TAMBO HACIA LA BASE DE ANDOAS						HORAS DE LLUVIA			
						DESDE		HASTA	
						HORAS EFECTIVAS DE TRABAJO			

Anexo 2: Panel fotográfico que no da cuenta de la cantidad de cilindro y bulk drums que debían ser retirados, ni se encuentran georreferenciados; por lo que no permite corroborar fehacientemente que los trabajos de retiro y de traslado hacia el almacén de productos químicos de Andoas en el Lote 192, se haya realizado, conforme se aprecia a continuación:

EMPRESA COMUNAL DE SERVICIOS MULTIPLES CAPAHUARIYACU DE R.L.		CODIGO:	REVISION:
		00	
		FECHA DE APROBACION 11-02-2021	
PANEL FOTOGRAFICO DE TRASLADO DE BULKDRUM Y CILINDROS DEL POZO 04 - TAMBO		PAGINAS 2 DE 2	

PANEL FOTOGRAFICO N°01	PANEL FOTOGRAFICO N°02
	



Fuente: Carta N° ID: F3A0772E-CD1B-440C-8F87-E079DB3B0D3F y anexos con Registro N° 2021-E01-016072

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI.

69. Del cuadro precedente, y en virtud del principio de verdad material previsto en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, en concordancia con el numeral 6.1 del artículo 6° del mismo cuerpo legal⁵⁷, se concluye que el administrado no cumplió con la medida preventiva N° 1 de la Resolución de MP; toda vez que, **no evidenció que haya realizado el traslado de los cuatro (04) bulkdrum y tres (03) cilindros que contienen productos químicos y que están ubicados en la caseta de inyección de químicos de la locación del pozo 4 del yacimiento Tambo del Lote 192, hacia el Almacén de Productos Químicos de Andoas en el Lote 192 hasta el 12 de febrero de 2021 (obligación de hacer);** al no haber acreditado ello con el informe técnico sustentado, el cual contenga el detalle y evidencia (**fotografías panorámicas y de detalle, debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84**) de las acciones que tendría que haber

57

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

Título Preliminar

“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.11. Principio de verdad material. - En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

(...)

Artículo 6°.- Motivación del acto administrativo

6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.”



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

realizado para el traslado de los referidos bulk drums y cilindros hacia el Almacén de Productos Químicos de Andoas en el Lote 192.

70. Sumado al hecho que, el administrado tampoco cumplió con la forma establecida por la DSEM para la acreditación del cumplimiento de la medida preventiva N° 1 de la Resolución de MP, referida a presentar un informe técnico debidamente sustentado, el cual contenga el detalle y evidencia (**fotografías** panorámicas y de detalle y/o videos, debidamente fechados y **con coordenadas UTM WGS 84**) de las acciones que realizó para el traslado de los referidos bulk drums y cilindros hacia el Almacén de Productos Químicos de Andoas en el Lote 192; hechos que conllevan al incumplimiento de la medida preventiva N° 1 (obligación y forma de acreditación).
71. En consecuencia, la imputación de cargos por el incumplimiento de la medida preventiva N° 1 de la Resolución de MP al no haber ejecutado el administrado la obligación de dicha medida y no haber cumplido con la forma prevista para la acreditación del cumplimiento de la medida preventiva N° 1, fue en observancia del principio de razonabilidad; por lo que, no se advierte que se haya vulnerado el referido principio en el presente PAS.
72. De lo expuesto en los párrafos precedentes, esta Autoridad Decisora hace suyo lo señalado por la Autoridad de Instrucción en el Informe Final de Instrucción; de modo que, en concordancia con el principio de legalidad establecido en el numeral 1.1 del artículo IV del TUO de la LPAG⁵⁸, **corresponde desestimar los argumentos señalados por el administrado en este extremo del escrito de descargo 1.**

d.2) Descargos al Informe Final de Instrucción - Escrito de descargos 3

- **Sobre la responsabilidad administrativa imputada**

73. En el escrito de descargos 3, el administrado alegó que si cumplió con ejecutar las actividades ordenadas en la Medida preventiva N° 1 en cuestión, en el plazo otorgado en la Resolución de MP, de acuerdo a lo acreditado en la Carta N° ID: F3A0772E-CD1B-440C-8F87-E079DB3B0D3F y sus correspondientes anexos, presentada el 19 de febrero de 2021; toda vez que, con el referido documento acreditó que en febrero de 2021 realizó actividades dirigidas a trasladar los 4 bulkdrum y los 3 cilindros ubicados en la caseta de inyección de químicos de la locación del pozo 4 del yacimiento Tambo del Lote 192, hacia el Almacén de Productos Químicos de Andoas en el Lote 192.
74. Asimismo, indicó que la SFEM erróneamente concluye que Frontera no cumplió con la medida preventiva N° 1 dentro del plazo otorgado en la Resolución de MP y sin sustento alguno determina que Frontera recién cumplió con las exigencias de dicha medida preventiva durante la quinta supervisión ambiental efectuada del 15 al 23 de enero de 2022; pese a que, lo único que confirmó la DSEM en la quinta supervisión ambiental, es que los 4 bulk drums y los 3 cilindros se encontraban en el Almacén “K” del campamento Andoas, es decir, lo que se confirmó en la quinta supervisión Ambiental es que en febrero de 2021 sí cumplió con el traslado de los 4 *bulk drums* de 250 galones de c/u y los 3 cilindros de 55 galones de capacidad c/u al Almacén “K” del campamento Andoas, tal y como lo acreditó en la Carta N° ID: F3A0772E-CD1B-440C-8F87-E079DB3B0D3F del 19 de febrero de 2021. Por tanto, el administrado considera que este extremo de la imputación de cargos ha vulnerado el principio de presunción de veracidad y principio de eficacia contemplados en el numerales 1.7 y 1.10 del TUO de la LPAG.

58

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo 248°. Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

2. **Legalidad.** - Sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad.”



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

75. Al respecto, cabe indicar que el numeral 1.7 del Artículo IV del TUO de la LPAG, indica que en virtud del principio de presunción de veracidad, en la tramitación del procedimiento administrativo, la Autoridad Administrativa presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrado responden a la verdad de los hechos que ellos afirman, mientras no se pruebe lo contrario.
76. Por su parte, en concordancia con el principio de eficiencia previsto en el numeral 1.10 del referido marco normativo, los sujetos del procedimiento deben hacer prevalecer el cumplimiento de la finalidad del acto procesal, sobre aquellos formalismos cuya realización no incida en su validez, no determinen aspectos importantes en la decisión final, no disminuyan las garantías del procedimiento, ni causen indefensión a los administrados⁵⁹.
77. En el presente caso, se analizaron los documentos presentados por el administrado a través de la Carta N° ID: F3A0772E-CD1B-440C-8F87-E079DB3B0D3F del 19 de febrero de 2021 y anexos⁶⁰, referidos a acreditar el cumplimiento de la medida preventiva N° 1 de la Resolución de MP, conforme a lo desarrollado en el Informe de Supervisión, la Resolución de Inicio y el Informe Final de Instrucción; en los cuales, se concluyó que, el administrado no cumplió con realizar el traslado de los cuatro (04) bulkdrum y tres (03) cilindros que contienen productos químicos y que están ubicados en la caseta de inyección de químicos de la locación del pozo 4 del yacimiento Tambo del Lote 192, hacia el Almacén de Productos Químicos de Andoas en el Lote 192 hasta el 12 de febrero de 2021.
78. En la medida que, la información que refiere el administrado, no permite corroborar que los trabajos de retiro y de traslado hacia el Almacén de Productos Químicos de Andoas en el Lote 192 se haya realizado, a fin de dar cumplimiento a la obligación contenida en la Medida Preventiva N° 1; dado que, no presentó un informe técnico sustentado que contenga el detalle y evidencia (fotografías georreferenciadas) de las acciones que realizó para el traslado de los 4 bulkdrum y 3 cilindros, ubicados en la caseta de inyección de químicos del pozo 4 del yacimiento Tambo del Lote 192, hacia el Almacén de Productos Químicos de Andoas en el Lote 192; conforme se analiza a continuación:

Cuadro N° 12: Análisis de los Medios probatorios que evidencian el incumplimiento de la obligación de la medida preventiva N° 1

Documento presentado por el administrado	Análisis DFAI
Carta N.º ID: F3A0772E-CD1B-440C-8F87-E079DB3B0D3F ⁶¹ , de fecha el 19 de febrero de 2021. Documentación remitida por parte del administrado	Sobre lo alegado por el administrado, cuando indica que si cumplió con la MP N°1 haciendo referencia a los documentos presentado mediante Carta N° ID: F3A0772E-CD1B-440C-8F87-E079DB3B0D3F, con registro N° 2021-E01-016072, el 19 de febrero del 2021; cabe señalar que contrariamente a lo

59

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

Título Preliminar

“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.7. Principio de presunción de veracidad.- En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario.

(...)

1.10. Principio de eficacia.- Los sujetos del procedimiento administrativo deben hacer prevalecer el cumplimiento de la finalidad del acto procesal, sobre aquellos formalismos cuya realización no incida en su validez, no determinen aspectos importantes en la decisión final, no disminuyan las garantías del procedimiento, ni causen indefensión a los administrados.

En todos los supuestos de aplicación de este principio, la finalidad del acto que se privilegia sobre las formalidades no esenciales deberá ajustarse al marco normativo aplicable y su validez será una garantía de la finalidad pública que se busca satisfacer con la aplicación de este principio.”

60

Registro N° 2021-E01-016072.

61

Registro N° 2021-E01-016072

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

mediante la Carta N° ID: F3A0772E-CD1B-440C-8F87-E079DB3B0D3F y dos (2) anexos, para acreditar el cumplimiento de la medida preventiva N° 1, conforme se muestra a continuación:

Imagen N°1: Documentación remitida por el administrado

S22021000145	Anexo 1 RD Trasteo de bulkdrum y cilindros.pdf
S22021000145	Carta OEFA R N° 00018-2021-OEFA-DSEM - Respuesta MP 1.pdf
S22021000145	Anexo 2 Panel Fotografico Traslado de BD y Cilindros.pdf
2021-E01-016072_cargo.pdf	

Anexo1: formato hoja denominado "Trasteo de bulk drums y cilindros",

TRASTO DE BULKHEAD Y CILINDROS									
Contribuciones		DATOS GENERALES DEL ÁREA DE TRABAJO					COORDINADOR: T3-004-01		
ITEM	DESCRIPCION DE LAS ACTIVIDADES	UNIDAD	TOTAL	PROBADO (%)	% ASESOR / EDA	% ASESOR EDAADO	% ASESOR ASESORADO	% ASESOR	
1	TRABAJO DE BULKHEAD / CILINDROS	600							
2	TRABAJO DE BULKHEAD / CILINDROS	600							
3	TRABAJO DE BULKHEAD / CILINDROS	600							
4	TRABAJO DE BULKHEAD / CILINDROS	600							
5	TRABAJO DE BULKHEAD / CILINDROS	600							
6	TRABAJO DE BULKHEAD / CILINDROS	600							
7	TRABAJO DE BULKHEAD / CILINDROS	600							
8	TRABAJO DE BULKHEAD / CILINDROS	600							
9	TRABAJO DE BULKHEAD / CILINDROS	600							
10	TRABAJO DE BULKHEAD / CILINDROS	600							
11	TRABAJO DE BULKHEAD / CILINDROS	600							
12	TRABAJO DE BULKHEAD / CILINDROS	600							
13	TRABAJO DE BULKHEAD / CILINDROS	600							
14	TRABAJO DE BULKHEAD / CILINDROS	600							
15	TRABAJO DE BULKHEAD / CILINDROS	600							
16	TRABAJO DE BULKHEAD / CILINDROS	600							
17	TRABAJO DE BULKHEAD / CILINDROS	600							
18	TRABAJO DE BULKHEAD / CILINDROS	600							
19	TRABAJO DE BULKHEAD / CILINDROS	600							
20	TRABAJO DE BULKHEAD / CILINDROS	600							
21	TRABAJO DE BULKHEAD / CILINDROS	600							
22	TRABAJO DE BULKHEAD / CILINDROS	600							
23	TRABAJO DE BULKHEAD / CILINDROS	600							
24	TRABAJO DE BULKHEAD / CILINDROS	600							
25	TRABAJO DE BULKHEAD / CILINDROS	600							
26	TRABAJO DE BULKHEAD / CILINDROS	600							
27	TRABAJO DE BULKHEAD / CILINDROS	600							
28	TRABAJO DE BULKHEAD / CILINDROS	600							
29	TRABAJO DE BULKHEAD / CILINDROS	600							
30	TRABAJO DE BULKHEAD / CILINDROS	600							
31	TRABAJO DE BULKHEAD / CILINDROS	600							
32	TRABAJO DE BULKHEAD / CILINDROS	600							
33	TRABAJO DE BULKHEAD / CILINDROS	600							
34	TRABAJO DE BULKHEAD / CILINDROS	600							
35	TRABAJO DE BULKHEAD / CILINDROS	600							
36	TRABAJO DE BULKHEAD / CILINDROS	600							
37	TRABAJO DE BULKHEAD / CILINDROS	600							
38	TRABAJO DE BULKHEAD / CILINDROS	600							
39	TRABAJO DE BULKHEAD / CILINDROS	600							
40	TRABAJO DE BULKHEAD / CILINDROS	600							
41	TRABAJO DE BULKHEAD / CILINDROS	600							
42	TRABAJO DE BULKHEAD / CILINDROS	600							
43	TRABAJO DE BULKHEAD / CILINDROS	600							
44	TRABAJO DE BULKHEAD / CILINDROS	600							
45	TRABAJO DE BULKHEAD / CILINDROS	600							
46	TRABAJO DE BULKHEAD / CILINDROS	600							
47	TRABAJO DE BULKHEAD / CILINDROS	600							
48	TRABAJO DE BULKHEAD / CILINDROS	600							
49	TRABAJO DE BULKHEAD / CILINDROS	600							
50	TRABAJO DE BULKHEAD / CILINDROS	600							
51	TRABAJO DE BULKHEAD / CILINDROS	600							
52	TRABAJO DE BULKHEAD / CILINDROS	600							
53	TRABAJO DE BULKHEAD / CILINDROS	600							
54	TRABAJO DE BULKHEAD / CILINDROS	600							
55									

Anexo 2: Panel Fotográfico Traslado de BD y cilindros

	EMPRESA COMUNAL DE SERVICIOS MULTIPLES CAHAUARIYACU DE R.L. PANEL FOTOGRAFICO DE TRASLADO DE BULKURUM Y CILINDROS DEL POZO 04 - TAMBO	CODIGO: 00 REVISION: 00 FECHA DE APROBACION 11-03-2021 PAGINA 3 DE 2
PANEL FOTOGRAFICO N°01 	PANEL FOTOGRAFICO N°02 	
PANEL FOTOGRAFICO N°03 	PANEL FOTOGRAFICO N°04 	
PANEL FOTOGRAFICO N°05 	PANEL FOTOGRAFICO N°06 	

mencionado por el administrado, dichos documentos **no acreditan el cumplimiento de la MP N°1**; toda vez que, el administrado no remitió un **(01) Informe técnico sustentado que contenga el detalle y evidencia (fotografías panorámicas y de detalle y/o videos, debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84)** de las acciones que realizó para el traslado de los 4 bulk drums y 3 cilindros ubicados en la caseta de inyección de químicos del pozo 4 del yacimiento Tambo del Lote 192, hacia el Almacén de Productos Químicos de Andoas en el Lote 192.

Debido a que, **con respecto al Anexo N°1**: formato de hoja denominado “Trasteo de bulk drums y cilindros”, solo se menciona que el administrado realizó el trabajo de trasteo de cilindros desde la locación Tambo hacia la Base Andoas, indica que las actividades para el traslado de los bulk drums y cilindros duraron tres (3) días, teniendo como inicio el 11 de febrero de 2021 y fecha de culminación de la actividad el **13 de febrero de 2021, pese a que la fecha máxima para cumplir la medida preventiva N° 1 fue el 12 de febrero de 2021**; lo que evidencia que, aun cuando el administrado demuestre que las actividades que señala el referido formato se haya realizado, tampoco habría cumplido con la medida preventiva N° 1

Imagen: Extracto del Anexo1 "formato hoja denominado
"Trasteo de bulk drums y cilindros"

CONTROL DE AVANCE DE LA ACTIVIDAD							
03 DIAS	INICIO DE LA ACTIVIDAD	11/02/2021	CULMINACIÓN PROGRAMADA DE LA ACTIVIDAD	CULMINACIÓN DE LA ACTIVIDAD	13/02/2021		
	UNIDAD	TOTAL	AVANCE/DÍA	% AVANCE / DÍA	% AVANCE DIARIO	% AVANCE ANTERIOR	% GRL

Asimismo, **con respecto al anexo N°2:** Panel Fotográfico Traslado de BD y cilindros, se verifica que estos solo muestran a un trabajador de Frontera que se encargaría de realizar el traslado de los cuatro (4) bulk drums y tres (3) cilindros que contenían productos químicos que se encuentran ubicados en la caseta de inyección de químicos de la locación del pozo 4 del yacimiento Tambo, los que habrían sido trasladados hacia el almacén de productos químicos de Andoas en el Lote 192 en fecha 11 y 12 de febrero de 2021; es decir dentro del plazo otorgado mediante la Resolución de MP; sin embargo, dichas fotografías no dan cuenta de la cantidad de cilindro y bulk drums que debían ser retirados, ni se encuentran georreferenciados; por lo que no permite corroborar fehacientemente que los trabajos de retiro y de traslado hacia el almacén de productos químicos de Andoas en el Lote 192, se haya realizado,

Imagen: Extracto de las fotografías presentadas por el administrado

(...)



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

	Además, mencionar que, las fotografías presentadas por el administrado no acreditan el traslado de los cuatro (4) bulk drums y tres (3) cilindros que contenían productos químicos desde la caseta de inyección de químicos de la locación del pozo 4 del yacimiento Tambo, hacia el almacén de productos químicos de Andoas en el Lote 192, dado que el administrado debió presentar un (01) Informe técnico que contenga el detalle⁶² de las acciones, adjuntando medios probatorios (fotografías panorámicas y de detalle y/o videos, debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84) y otros que sean necesarios para acreditar el cumplimiento de la medida ordenada Por lo tanto, lo alegado por el administrado en este extremo queda desestimado, toda vez que, el administrado <u>no ha presentado el informe detallado ni los medios probatorios visuales (fotografías panorámicas y de detalle y/o videos, debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84) de las acciones que realizó para el traslado de los 4 bulkdrum (uno agrietado que contiene producto químico inhibidor) y 3 cilindros, ubicados en la caseta de inyección de químicos del pozo 4 del yacimiento Tambo del Lote 192, hacia el Almacén de Productos Químicos de Andoas en el Lote 192.</u> En esta línea, resulta oportuno mencionar que el administrado debe remitir medios probatorios idóneos con la finalidad de que puedan ser valorados conjuntamente para llegar a la verdad material, a fin de verificar plenamente los hechos acontecidos en el presente caso, conforme lo señala el TFA en la Resolución N° 065-2021-OEFA/TFA-SE⁶³ donde precisa que existe la necesidad de contar con medios probatorios idóneos que permita a la Autoridad verificar los alegatos del administrado. En este punto, resulta importante recalcar que la importancia de las evidencias <u>fotográficas debidamente fechadas y georreferenciadas</u>, radica en que son medios probatorios documentales, cuyo valor probatorio <u>no depende únicamente de su autenticidad formal sino de la posibilidad de establecer si la imagen representa los hechos, la temporalidad y ubicación de un lugar definido que se le atribuyen, y no otros diferentes</u>, conforme lo señala el TFA en la Resolución N° 067-2014-OEFA/TFA en reiterados pronunciamientos⁶⁴. Dado que, <u>dichos medios probatorios, permitirán a la Autoridad, corroborar y contrastar que el área donde ocurrió la emergencia</u>
--	--

⁶² Detallado, del verbo transitivo detallar el cual se define como “tratar o **referir algo por partes, minuciosa** y circundantemente” ver: <https://dle.rae.es/detallar>

⁶³ **Resolución N° 065-2021-OEFA/TFA-SE del 11 de marzo de 2021**

“(…)

80. Ahora bien, con relación al cuestionamiento del administrado, respecto a la falta de exigencia legal en la presentación de determinados tipos de prueba o el cumplimiento de condiciones, requisitos o características específicas para que sean evaluadas y validadas por la autoridad, como la presentación de fotografías fechas y georreferenciadas, registros o reportes de campo fechados y georreferenciados.

81. Sobre el particular, conforme se ha señalado en pronunciamientos anteriores **la necesidad de contar con este tipo de medios probatorios (registros fotográficos y/o videos fechados y con coordenadas UTM) permite a la Autoridad verificar de forma indubitable la temporalidad de las acciones realizadas y el área donde se ejecutaron los trabajos ordenados. En este punto, no se debe perder de vista que la valoración conjunta de los elementos de prueba permite llegar a la verdad material a fin de verificar plenamente los hechos acontecidos en cada caso en concreto**, dicha premisa es concordante con lo señalado en el numeral 66.2 del artículo 66° del TUO de la LPAG.

“(…)

⁶⁴ **Resolución N° 067-2014-OEFA/TFA del 22 de abril de 2014**

“(…)

81. Al respecto, debe señalarse que la fotografía es un medio probatorio documental, cuyo valor probatorio no depende únicamente de su autenticidad formal sino de la posibilidad de establecer si la imagen representa los hechos que se le atribuyen, y no otros diferentes en razón del tiempo, del lugar o del cambio de posición de los elementos dentro de la escena capturada, por ello debe valorarse conjuntamente con otros medios probatorios⁵⁰.

“(…)

El TFA en reiterados pronunciamientos ha validado y señalado la importancia de las fotografías y/o videos con coordenadas UTM. Ver Resoluciones N° 232-2019-OEFA/TFA-SMEPIM 9 de mayo de 2019, N° 258-2019-OEFA/TFA-SMEPIM 27 de mayo de 2019, N° 263-2019-OEFA/TFA-SMEPIM 29 de mayo de 2019 y N° 417-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 19 de setiembre de 2019.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

	ambiental coincida con los hechos verificados y evidenciar las acciones realizadas por el administrado en dicha área, conforme también lo señaló el TFA en la Resolución N° 043-2017-OEFA/TFA-SME ⁶⁵ . En consecuencia, lo alegado por el administrado en este extremo de su descargo, no desvirtúa el presente hecho imputado.
--	--

Fuente: Carta N° ID: F3A0772E-CD1B-440C-8F87-E079DB3B0D3F y anexos con Registro N° 2021-E01-016072

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - DFAI.

79. En ese sentido, en el presente PAS se ha tomado en cuenta la Carta N° ID: F3A0772E-CD1B-440C-8F87-E079DB3B0D3F y anexos presentados por el administrado con Registro N° 2021-E01-016072 el 19 de febrero de 2021, para acreditar el cumplimiento de la medida preventiva N° 1; los cuales ha sido debidamente analizados, **no habiéndose desvirtuado la comisión de la infracción imputada en la Resolución de Inicio, dado que el administrado NO presentó un informe técnico sustentado que contenga el detalle y evidencia (fotografías georreferenciadas) de las acciones que realizó para el traslado de los 4 bulk drum y 3 cilindros**, ubicados en la caseta de inyección de químicos del pozo 4 del yacimiento Tambo del Lote 192, hacia el Almacén de Productos Químicos de Andoas en el Lote 192; con la finalidad de acreditar que cumplió con la medida preventiva en cuestión.
80. Asimismo, cabe indicar que, la única manera de acreditar el cumplimiento de la obligación correspondiente a la medida preventiva N° 1 de la Resolución de MP, era presentando un (1) informe técnico sustentado que contenga el detalle y evidencia (fotografías panorámicas y de detalle y/o vídeos, debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84) de las acciones que realizó para el traslado de los 4 bulk drums (uno agrietado que contiene producto químico inhibidor) y 3 cilindros ubicados en la caseta de inyección de químicos del pozo 4 del yacimiento Tambo del Lote 192, hacia el Almacén de Productos Químicos de Andoas en el Lote 192; ello, a razón de la forma establecida por la DSEM para que el administrado acredite su cumplimiento y lo previsto en el numeral 22.2 del artículo 22° Reglamento de Supervisión, en tanto dispone que el cumplimiento de una medida administrativa es obligatorio por parte de los administrados **y es exigible según lo establecido por la Autoridad de Supervisión**⁶⁶.
81. De tal manera que, en el presente caso, la forma de acreditación del cumplimiento de la medida preventiva N° 1 establecida por la Autoridad de Supervisión, si incide en la obligación que se pretende acreditar, lo cual es determinante para verificar su cumplimiento; mas aún cuando, la necesidad del dictado de la referida medida administrativa ordenada por la DSEM, fue debido al inminente peligro presentado como consecuencia del derrame de productos químicos proveniente de los bulk drums ubicados en la locación del Pozo N° 4 del Yacimiento Tambo del Lote 192, que impactó los componentes ambientales de agua superficial, suelo y flora; **sumado al hecho de la falta de respuesta del administrado para el retiro de los bulk drums**; lo que conllevaría a

⁶⁵ Resolución N° 043-2017-OEFA/TFA-SME del 09 de marzo de 2017

(...)

64. Sobre el particular, la georreferenciación de las fotografías, a consideración de esta sala y en coincidencia con lo señalado por la DFSAI en la resolución apelada, permitiría a la Administración, verificar que el área que fue materia de hallazgo en la supervisión, coincide con el área en la cual el administrado, sostiene haber realizado acciones destinadas al levantamiento de observaciones de la imputación

(...)

⁶⁶ Reglamento de Supervisión, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD y sus modificatorias
“Artículo 22.- Medidas administrativas

22.1 La Autoridad de Supervisión puede dictar las siguientes medidas administrativas:

a) Mandato de carácter particular;

b) Medida preventiva;

c) Requerimientos sobre instrumentos de gestión ambiental; y,

d) Otros mandatos dictados de conformidad con la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

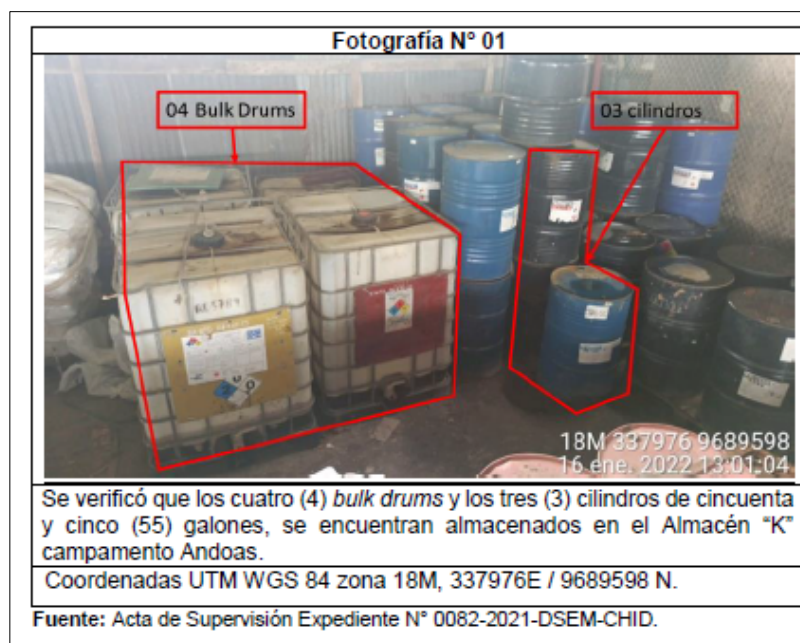
22.2 El cumplimiento de la medida administrativa es obligatorio por parte de los administrados y constituye una obligación fiscalizable. Es exigible según lo establecido por la Autoridad de Supervisión.

(...)

que el área impregnada con hidrocarburo aumente tras las constantes precipitaciones pluviales que presenta la zona donde se produjo el derrame, a tal punto de extenderse por la quebrada Choroyacu y llegar hasta la CCNN Alianza Nuevo Capahuari.

82. En ese sentido, **se advirtió que el administrado no cumplió con ejecutar la obligación contenida en la medida preventiva N° 1 de la Resolución de MP**, referida al traslado de los 4 bulk drums (uno agrietado que contiene producto químico inhibidor) y 3 cilindros ubicados en la caseta de inyección de químicos del pozo 4 del yacimiento Tambo del Lote 192, hacia el Almacén de Productos Químicos de Andoas en el Lote 192.
83. No obstante, y debido a lo advertido en la supervisión de gabinete, a modo de seguimiento del cumplimiento de la medida preventiva en cuestión, la DSEM realizó una quinta acción de supervisión (acción de supervisión *in situ* ejecutada del 15 al 23 de enero de 2022), en la cual verificó que, a la fecha de dicha supervisión, Frontera realizó el traslado de los (4) bulk drums de 250 galones de capacidad cada uno, así como los tres (3) cilindros de 55 galones de capacidad cada uno que contienen productos químicos en cumplimiento de la medida preventiva N° 1 ordenada en la Resolución de MP; esto se evidencia mediante el registro fotográfico de fecha **16 de enero 2022**, en el cual la DSEM verificó *in situ* que los (4) bulk drums de 250 galones de capacidad cada uno, así como los tres (3) cilindros de 55 galones de capacidad cada uno que contienen productos químicos, se encontraban almacenados en el Almacén de Productos Químicos de Andoas en el Lote 192, conforme se aprecia en la siguiente imagen:

Vista fotográfica de los Bulk Drum y Cilindros Almacenados en el Almacén K campamento Andoas



84. Cabe indicar que, las acciones verificadas por la DSEM verifican -con posterioridad- la ejecución de las medidas preventivas, sin embargo, ello no le exime al administrado de la responsabilidad por el incumplimiento de la citada medida administrativa; toda vez que, **la infracción atribuida se configuró cuando no ejecutó la obligación y no acreditó el cumplimiento de lo ordenado por la DSEM en el plazo y forma establecida, por tanto, no se ha vulnerado el principio de presunción de veracidad alegado por el administrado en su descargo**; y, el administrado no se puede amparar en el principio de eficacia que alega, para desconocer la forma de acreditación establecida por la DSEM



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

para acreditar el cumplimiento de la medida preventiva N° 1 de la Resolución de MP. **Por tanto, corresponde desestimar lo alegado por el administrado.**

e) Conclusión

85. En atención a lo expuesto, queda acreditado que el administrado no cumplió con la medida preventiva N° 1 ordenada por la DSEM, mediante Resolución de MP, notificada el 5 de febrero de 2021; toda vez que:

- No trasladó los cuatro (04) bulkdrum de 250 galones de capacidad de almacenamiento cada uno; así como, los tres (03) cilindros de 55 galones de capacidad de almacenamiento cada uno, que contienen productos químicos y que están ubicados en la caseta de inyección de químicos de la locación del pozo 4 del yacimiento Tambo del Lote 192, hacia el Almacén de Productos Químicos de Andoas en el Lote 192; y,
- No cumplió con la forma de acreditación del cumplimiento previsto para la medida preventiva N° 1, en el extremo referido a remitir un (01) Informe técnico sustentado que contenga el detalle y evidencia (fotografías panorámicas y de detalle y/o vídeos, debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84) de las acciones que realizó para el traslado de los 4 bulkdrum (uno agrietado que contiene producto químico inhibidor) y 3 cilindros, ubicados en la caseta de inyección de químicos del pozo 4 del yacimiento Tambo del Lote 192, hacia el Almacén de Productos Químicos de Andoas en el Lote 192.

86. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa de la imputación de cargos del presente PAS.**

III.2 Hecho imputado N° 2: El administrado incumplió la medida preventiva N° 2 ordenada por la DSEM, mediante Resolución N° 00018-2021-OEFA/DSEM, notificada el 5 de febrero de 2021; toda vez que:

- **No cumplió con la forma de acreditación del cumplimiento previsto para la medida preventiva N° 2, en el extremo referido a remitir un (01) Informe técnico sustentado que contenga el detalle y evidencia (fotografías panorámicas debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84) de las acciones que realizó para recuperar el producto químico derramado.**

a) Obligación ambiental fiscalizable

87. Conforme se indicó líneas arriba, de acuerdo con lo establecido por el artículo 17° de la Ley del SINEFA, el incumplimiento de las medidas preventivas constituye infracción administrativa bajo el ámbito de competencia del OEFA.

88. Por su parte, el artículo 39° del Reglamento de Medidas Administrativas, prescribe que el incumplimiento de una medida preventiva constituye infracción administrativa de carácter general, de conformidad con lo establecido en el último párrafo del artículo 17° de la Ley del SINEFA.

89. Asimismo, de conformidad con el numeral 22.2 del artículo 22° del Reglamento de Supervisión, el cumplimiento de una medida administrativa es obligatorio por parte de los administrados, constituye obligación fiscalizable y es exigible según lo establecido por la Autoridad de Supervisión.

90. Además, el número 29.1 del artículo 29° del Reglamento de Supervisión indica que las medidas preventivas son dictadas mediante resolución o acta de supervisión debidamente motivada por la Autoridad de Supervisión y establecen las acciones que el administrado debe adoptar para controlar o disminuir el inminente peligro, alto riesgo o mitigar el daño que puede producirse en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

b) Obligación contenida en la medida preventiva N° 2

91. En atención a ello, mediante Resolución de MP, la DSEM ordenó al administrado como medida preventiva N° 2 que, en el plazo no mayor de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la referida resolución, cumpla con **recuperar el total del producto químico inhibidor derramado en las canaletas perimetrales de la caseta de inyección de químicos proveniente del bulk drums de 250 galones de capacidad de almacenamiento, ubicado en la caseta de inyección de químicos del pozo 4 del yacimiento Tambo del Lote 192**, conforme se muestra a continuación:

Cuadro N° 13: Medida preventiva N° 2 dictada por la DSEM

Medidas Preventivas		
Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
Recuperar el total del producto químico inhibidor derramado en las canaletas perimetrales de la caseta de inyección de químicos proveniente del bulk drums de 250 galones de capacidad de almacenamiento, ubicado en la caseta de inyección de químicos del pozo 4 del yacimiento Tambo del Lote 192.	En un plazo no mayor de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución	A fin de verificar el cumplimiento de la presente medida preventiva, Frontera deberá remitir a OEFA en el plazo máximo de diez (10) días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente de finalizado el plazo de cumplimiento señalado, lo siguiente: Un (01) Informe técnico sustentado que contenga el detalle y evidencia (fotografías panorámicas y de detalle y/o vídeos, debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84) de las acciones que realizó para recuperar el producto químico derramado. Dicha documentación deberá ser remitida a través de la mesa de partes virtual del OEFA, mediante el siguiente enlace: https://sistemas.oefa.gob.pe/mpv

Fuente: Artículo 1 de la Resolución N° 00018-2021-OEFA/DSEM.

92. De acuerdo con lo expuesto en el cuadro precedente, la medida preventiva en cuestión contempla como obligación **recuperar el total del producto químico inhibidor derramado en las canaletas perimetrales de la caseta de inyección de químicos proveniente del bulk drums de 250 galones de capacidad de almacenamiento, ubicado en la caseta de inyección de químicos del pozo 4 del yacimiento Tambo del Lote 192**, dentro del plazo máximo de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la Resolución de MP; es decir, **desde el 8 hasta el 19 de febrero de 2021**.

• **Plazo de cumplimiento de la medida preventiva N° 2**

93. En línea con lo señalado en el párrafo precedente y en conformidad al marco normativo ambiental vigente, la medida preventiva N° 2 tiene el siguiente detalle en relación con su plazo de cumplimiento:

Cuadro N° 14: Detalle de la forma y plazo para dar cumplimiento a la medida preventiva N° 2

Obligación contenida en la medida preventiva	Plazo de cumplimiento	Fecha de inicio del plazo	Fecha de término del plazo	Plazo y forma para acreditar el cumplimiento	Plazo final de acreditación



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Recuperar el total del producto químico inhibidor derramado en las canaletas perimetrales de la caseta de inyección de químicos proveniente del bulk drums de 250 galones de capacidad de almacenamiento, ubicado en la caseta de inyección de químicos del pozo 4 del yacimiento Tambo del Lote 192.	En un plazo no mayor de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la Resolución N°00018-2021-OEFA/DSEM ⁶⁷	8 de febrero de 2021	19 de febrero de 2021⁶⁸	A fin de verificar el cumplimiento de la presente medida preventiva, Frontera deberá remitir a OEFA en el plazo máximo de diez (10) días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente de finalizado el plazo de cumplimiento señalado, lo siguiente: Un (01) Informe técnico sustentado que contenga el detalle y evidencia (fotografías panorámicas y de detalle y/o videos, debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84) de las acciones que realizó para recuperar el producto químico derramado. Dicha documentación deberá ser remitida a través de la mesa de partes virtual del OEFA, mediante el siguiente enlace: https://sistemas.oefa.gob.pe/mpv	Plazo para remitir el Informe técnico sustentado que contenga el detalle y evidencia de lo antes mencionado: 5 de marzo de 2021⁶⁹
---	---	----------------------	---	---	---

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI.

94. En ese sentido, **el administrado contaba con diez (10) días hábiles computados desde el 8 al 19 de febrero de 2021**, para realizar la obligación contenida en la Medida Preventiva N° 2, y para acreditar su cumplimiento diez (10) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente de finalizado el plazo de cumplimiento señalado, es decir del 22 de febrero de 2021, por lo que, dicho plazo finalizó el **5 de marzo de 2021**.
95. En este punto, resulta importante señalar que, el 5 de marzo de 2021, es el plazo máximo para la acreditación del cumplimiento de la medida preventiva N° 2, referida a recuperar el total del producto químico inhibidor derramado en las canaletas perimetrales de la caseta de inyección de químicos proveniente del bulkdrums de 250 galones de capacidad de almacenamiento, ubicado en la caseta de inyección de químicos del pozo 4 del yacimiento Tambo del Lote 192; lo que no significa una ampliación para el cumplimiento de la obligación contenida en la medida preventiva materia de análisis.
- **Motivación el dictado de la medida preventiva N° 2**
96. Además, es preciso indicar que **la necesidad del dictado de las medidas preventivas ordenadas por la DSEM** en este caso, es debido al inminente peligro presentado como consecuencia del derrame de productos químicos proveniente de los bulk drums ubicados en la locación del Pozo N° 4 del Yacimiento Tambo del Lote 192, que impactó los componentes ambientales de agua superficial, suelo y flora; sumado al hecho de la falta de respuesta del administrado para la recuperación del inhibidor derramado que se

⁶⁷ Notificada el 5 de febrero de 2021, teniendo en cuenta que el depósito de la notificación a la casilla electrónica del administrado fue el 4 de febrero de 2021 a las 16:35 horas, según la Constancia del Depósito de la Notificación Electrónica con CUO 35617 y en concordancia con lo dispuesto en el artículo 149 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS que aprueba el TUO de la Ley N° 27444.

⁶⁸ Cabe precisar que, si bien en el Informe de Supervisión la Autoridad Supervisora contabilizó el plazo desde el 5 de febrero de 2021, la notificación de la Resolución N°00018-2021-OEFA/DSEM recién surtió efectos en dicha fecha; por lo que, en atención a lo dispuesto en el artículo 149 del TUO de la LPAG, corresponde contabilizar el plazo desde el 8 de febrero de 2021. En consecuencia, la Autoridad Instructora - en ejercicio de sus facultades de instrucción - consideró pertinente encausar el incumplimiento detectado en los términos señalados en la Resolución Subdirectoral.

⁶⁹ Teniendo en cuenta que el plazo para el cumplimiento de la obligación de la Medida Preventiva N° 2 finalizó el 19 de febrero de 2021.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

encuentra en la canaleta perimetral y en la caja de paso, lo que genera una situación de alto riesgo que conllevaría a que el contaminante pueda extenderse por la quebrada Choroyacu y llegar hasta la CCNN Alianza Nuevo Capahuari que se encuentra a una distancia aproximada de 4 Km, debido a las intensas y constantes lluvias en la zona del yacimiento Tambo del lote 192; según las siguientes consideraciones:

Resolución N° 00018-2021-OEFA/DSEM

(...)

28. Tras la acción de supervisión realizada del 7 al 15 de octubre de 2020, se tiene evidencias de lo siguiente:

- Las áreas aledañas a la canaleta perimetral de la caseta de inyección de químicos del Pozo 4 del yacimiento Tambo, se encuentran impregnadas con el producto químico inhibidor, debido a que dicha sustancia derramada sobrepasó la capacidad de contención de la canaleta y caja de paso.
- Existe peligro de que los productos químicos que se encuentran en la caseta de inyección¹³, se derramen y continúen impregnando el suelo y agua superficial; y, en consecuencia, se afecte la flora y la fauna existente en las áreas aledañas a la canaleta de la losa de concreto donde se ubica la caseta de inyección de químicos del Yacimiento Tambo. (...)

29. Con relación al **inminente peligro** que configura la necesidad de ordenar una medida preventiva, tenemos en primer término que, como consecuencia del derrame del producto químico inhibidor -proveniente del bulkdrum ubicado en la caseta de inyección de químicos del Pozo 4 del Yacimiento Tambo- se impactó los componentes ambientales de agua superficial, suelo y flora; lo que se suma a la falta de respuesta de Frontera quien no ha realizado el retiro del bulkdrum agrietado ni la contención del producto químico derramado y, menos aún, la limpieza y/o descontaminación, incrementando la posibilidad de que el área impregnada aumente tras las constantes precipitaciones pluviales de la zona.

30. Ahora bien, esto resulta preocupante por cuanto el producto químico inhibidor de asfáltenos y parafinas PAO – 3043 es altamente peligroso, por sus propiedades fisicoquímicas, químicas o toxicológicas; al respecto, es importante mencionar que, según su hoja de seguridad, el referido producto químico (PAO 3043-Inhibidor de parafinas y asfáltenos), contiene los siguientes componentes peligrosos: i) nafta aromática ligera del 30 al 60%, ii) trimetilbenzeno (3 sub tipos) del 5 al 30%, iii) polímero del 1 al 5%, iv) xileno del 1 al 5%; y, v) cumeno del 0.1 al 1%

31. Lo anterior descrito, demuestra que se trata de compuestos que representan alto riesgo de toxicidad crónica y carcinogenicidad⁷⁰ en seres vivos con tiempos de exposición que oscilan entre las 4 a 7 horas; así como, riesgos de ecotoxicidad acuática⁷¹ de los componentes trimetilbenzeno, xileno y cumeno; según las concentraciones letales para seres vivos con tiempos de exposición que van desde 48 a 96 horas, de acuerdo a lo indicado en la hoja de seguridad presentada por el administrado.

32 El producto químico inhibidor derramado está constituido por naftalenos (nafta aromática ligera), benceno, etilbenceno y xilenos (BTEX). El naftaleno es una sustancia muy tóxica para los organismos acuáticos, aunque cuando es vertido en un área local se degrada fácilmente con la luz solar y con determinadas bacterias. Se adhiere fuertemente a las partículas de suelo o sedimento, aunque no es muy persistente en el ambiente y tampoco se acumula en los tejidos de los animales.

(...)

35. Por otro lado, cabe señalar que la **falta de acciones por parte de Frontera con relación al retiro de los bulkdrum que contiene productos químicos**; así como, **la recuperación del inhibidor derramado que se encuentra en la canaleta perimetral y en la caja de paso** y la limpieza del área impregnada, genera una situación de alto riesgo ya que debido a las intensas y constantes lluvias en la zona del yacimiento Tambo del lote 192, el contaminante podría extenderse por la quebrada Choroyacu y llegar hasta la CCNN Alianza Nuevo Capahuari, que se encuentra a una distancia aproximada de 4 km, por lo que podrían verse afectadas los recursos hidrobiológicos del cuerpo de agua superficial (quebrada Choroyacu y cocha del mismo nombre). (...)

36. Asimismo, es importante indicar que la Quebrada Choroyacu descarga sus aguas en el río Pastaza, aproximadamente a 4 km en línea recta desde la última ubicación donde se registró impregnación en dicha quebrada, y este punto de descarga se ubica aguas arriba de la CCNN Alianza Nuevo Capahuari, por lo que, por efecto de la dirección de flujo de este a oeste, el

⁷⁰ Numeral 11 de la hoja de seguridad del PAO 3043 presentado por el administrado con Registro N° 2020-E01- 082342.

⁷¹ Numeral 12 de la hoja de seguridad del PAO 3043 presentado por el administrado con Registro N° 2020-E01- 082342.

producto químico derramado podría impactar directamente en la mencionada comunidad, incrementándose así el riesgo de un impacto ambiental negativo.

(...)

41. La intervención de Frontera adquiere mayor relevancia porque existe un potencial riesgo de que se continúe impregnando los componentes ambientales por el derrame de producto químico, al no haber sido recuperado, limpiado de las áreas impregnadas por dicho derrame. Aunado, a la zona pluviométrica en que se encuentra el área impregnada con producto químico inhibidor; se incrementa el potencial riesgo a que dicho producto químico continúe desplazándose, generando mayor impregnación en los componentes ambientales
41. Dado que urge que Frontera -en su calidad de responsable del Lote 192-, cumpla con realizar las acciones que se detallan a continuación, en el presente caso, se advierte que existe mérito para el dictado de medidas administrativas a través de las cuales se requiere la actuación inmediata del administrado en el Lote 192
42. En el presente caso, las medidas preventivas a ordenarse a Frontera buscan cautelar el derecho constitucional a gozar de un ambiente sano y equilibrado, consagrado en el numeral 22 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, teniendo en cuenta los efectos nocivos de los hidrocarburos para el ambiente y la salud de las personas que habitan en las proximidades.

(...)

97. En ese sentido, la medida preventiva ordenada por la DSEM se sustenta en la manifiesta afectación a los componentes ambientales señalados por la Autoridad Supervisora y, de este modo, evitar que la afectación se siga prolongando.

c) Análisis de hecho imputado N° 2

c.1) Respecto al cumplimiento de la obligación de la Medida Preventiva N°2

98. De acuerdo con la documentación remitida por el administrado el 5 de marzo de 2021 a través de la Carta N° ID: DBBC6341-01CA-4791-89B3-E65C0D818ABC⁷², con la finalidad de acreditar el cumplimiento de la obligación establecida en la medida preventiva N° 2, la DSEM verificó que el administrado cumplió con la obligación de la presente medida preventiva; toda vez que, siendo la fecha máxima para cumplir la referida obligación el 19 de febrero de 2021, las actividades de retiro total del producto químico inhibidor derramado en las canaletas perimetrales de la caseta de inyección de químicos proveniente del bulk drums de 250 galones de capacidad de almacenamiento, ubicado en la caseta de inyección de químicos del pozo 4 del yacimiento Tambo del Lote 192, fueron realizadas el 4, 5 y 8 de enero de 2021, según las fotografías e Informe de limpieza de área afectada en la locación Tambo 4 – Caseta de química Lote 192 que remitió el administrado con la mencionada carta, conforme al siguiente detalle:

Cuadro N° 15: Medios probatorios que evidencian el cumplimiento de la obligación de la medida preventiva N° 2

Obligación y plazo para el cumplimiento de la medida preventiva N° 2: Recuperar el total del producto químico inhibidor derramado en las canaletas perimetrales de la caseta de inyección de químicos proveniente del bulk drums de 250 galones de capacidad de almacenamiento, ubicado en la caseta de inyección de químicos del pozo 4 del yacimiento Tambo del Lote 192, hasta el 19 de febrero de 2021 ⁷³ .	
Documentos presentados para acreditar la ejecución de la medida preventiva N° 2	¿Cumplió con la obligación de la medida preventiva N° 2? Sí o No
Mediante Carta N° ID: DBBC6341-01CA-4791- 89B3-E65C0D818ABC, de fecha 5 de marzo de 2021, el administrado remitió el Anexo 1 que contiene el “Informe de	SI Con respecto a la información remitida, se puede apreciar que el administrado remitió al OEFA la Carta N° ID: DBBC6341-01CA-4791- 89B3-E65C0D818ABC, con la finalidad de acreditar el cumplimiento de la medida preventiva N° 2, en el plazo otorgado mediante Resolución N°00018-2021-OEFA/DSEM (05 de marzo de 2021).

⁷²
⁷³

Registro N° 2021-E01-019756.

Cabe precisar que, si bien en el Informe de Supervisión la Autoridad Supervisora contabilizó el plazo desde el 5 de febrero de 2021, la notificación de la Resolución N°00018-2021-OEFA/DSEM recién surtió efectos en dicha fecha; por lo que, en atención a lo dispuesto en el artículo 149 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS que aprueba el TUO de la Ley N° 27444, corresponde contabilizar el plazo desde el 8 de febrero de 2021. En consecuencia, la Autoridad Instructora - en ejercicio de sus facultades de instrucción - consideró pertinente encausar el incumplimiento detectado en los términos señalados en la Resolución Directoral.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Limpieza de Área Impactada en la Locación Batería Tambo 4- Caseta Química”, para la acreditación de la medida preventiva N° 2.

DocuSign Envelope ID: DB8C6341-01CA-4791-89B3-E65C0D818ABC

Lima, 05 de marzo de 2021



Señores:
DIRECCIÓN DE SUPERVISIÓN AMBIENTAL EN ENERGÍA Y MINAS
ORGANISMO DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL - OEFA
Avenida Faustino Sánchez Carrión
Jesús María

Atención: Milagros Cecilia Pozo Ascuña
Directora de la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas

Referencia: Resolución N° 00018-2021-OEFA/DSEM
Expediente N° 0365-2020-OEFA-DSEM-CHID

Estimados señores,

En cumplimiento de la Medida Preventiva N° 2 ordenada mediante Resolución N°00018-2021-OEFA/DSEM, consistente en: “Recuperar el total del producto químico inhibidor de parafinas y asfaltos PAO 3043 derramado en las canaletas perimetrales de la caseta de inyección de químicos; así como, en las áreas adyacentes de las mismas, ubicada en la locación del pozo 4 del yacimiento Tambo del Lote 192”, y dentro del plazo otorgado, adjuntamos a la presente el informe final emitido por la Empresa Comunal ECCY, a través del cual se acredita las actividades de limpieza y recuperación.

De la revisión del Anexo 1 de la referida carta que contiene el “Informe de Limpieza de Área Impactada en la Locación Batería Tambo 4- Caseta Química”, se verifica que en los días 4, 5 y 8 de enero de 2021, el administrado realizó las acciones de recuperación del total del producto químico inhibidor derramado en las canaletas perimetrales de la caseta de inyección de químicos proveniente del bulk drums de 250 galones de capacidad de almacenamiento, ubicado en la caseta de inyección de químicos del pozo 4 del yacimiento Tambo del Lote 192, conforme se aprecia a continuación:

Extracto del informe de Limpieza de Área Impactada en la Locación Batería Tambo 4- Caseta Química

5.1 Limpieza diaria:

Día 1 – 04 de enero:

- Chaleo de área afectada: 20m²
- Recuperación de 56 bolsas de MSC.
- Recuperación de insumo sobrenadante de las cunetas de la caseta química: 2 cilindros.
- Transporte de 15 bolsas de MSC y 01 cilindro fuera del área por parte el personal de Biddle.



Día 2 – 05 de enero:

- Chaleo de área afectada: 40 m².
- Recuperación de 54 bolsas de MSC
- Retiro del lugar hacia Andoas de 15 bolsas de MSC y 01 cilindro.



Día 4 – 07 de enero:

- Limpieza (lavado) en la quebrada Choroyacu. 300 m.

Día 5 – 08 de enero:

- Limpieza (lavado) en la quebrada Choroyacu.
- Trasegado de bulk drum de material químico.
- Retiro de 02 cilindros de insumo químico del lugar hacia Andoas por parte Biddle.



5.2 Recuperación total de material contaminado

N°	Residuos recuperados del área afectada	Total
1	Bolsas de MSC	110
2	Cilindros de insumo químico	4

5.3 Disposición de material residuos contaminados del área

Todos los residuos contaminados, las 110 bolsas de MSC, los 4 cilindros de insumo químico, fueron retirados del área afectada y trasladados por el personal Biddle hacia el CTR del campamento Andoas y Gatherin Andoas.

6. PORCENTAJE DE AVANCE

La limpieza se encuentra concluida al 100%. Se solicita las coordinaciones respectivas para la firma del acta de final del trabajo realizado, y la verificación previa por parte el representante de Frotera.

7. CONCLUSIONES

- Se ha cumplido con lo acordado para la limpieza en cuanto a tiempo y metrado solicitados.
- Se ha realizado un trabajo coordinado con el personal Biddle tanto supervisión como del capataz y operario para el desarrollo de los trabajos.
- Se recuperó un total de 110 bolsas de MSC.
- Se recuperó 4 cilindros con insumos químicos.
- Se realizó la limpieza (lavado) de 1000 metros lineales de la quebrada (canal).
- Todos los residuos contaminantes recuperados fueron retirados del área afectada, y trasladados por personal Biddle hacia el CTR Andoas y Gatherin Andoas.

Por tanto, se evidencia que el administrado cumplió la obligación de hacer lo ordenado en la Medida Preventiva N° 2 y en el plazo establecido por la DSEM.

Fuente: Carta N° ID: DBBC6341-01CA-4791- 89B3-E65C0D818ABC presentada por Frontera con Registro N° 2021-E01-019756
Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI.

99. En virtud de ello, la Autoridad Supervisora concluyó que el administrado cumplió con la obligación de la Medida Preventiva N°2 referida a recuperar el total del producto químico inhibidor derramado en las canaletas perimetrales de la caseta de inyección de químicos proveniente del bulk drums de 250 galones de capacidad de almacenamiento, ubicado en la caseta de inyección de químicos del pozo 4 del yacimiento Tambo del Lote 192, dentro del plazo para su cumplimiento ordenado en la Resolución de MP.

c.2) Respecto a la acreditación del cumplimiento de la Medida Preventiva N° 2

100. Por otro lado, de acuerdo a la Resolución de MP, el administrado debió realizar la obligación contenida en la Medida Preventiva N° 2 hasta el 19 de febrero de 2021, y para acreditar su cumplimiento debió presentar: Un (1) informe técnico sustentado que contenga el detalle y evidencia (**fotografías panorámicas** y de detalle y/o videos, debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84) de las acciones que realizó para recuperar el producto químico derramado, **hasta el 5 de marzo de 2021**.

c.2.1 Con relación al plazo para la acreditación

101. En cuanto al plazo para la acreditación, se verifica que el administrado remitió documentación relacionada a acreditar el cumplimiento de la medida preventiva N° 2 de la



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Resolución de MP mediante la Carta N° ID: DBBC6341-01CA-4791-89B3E65C0D818ABC, dentro del plazo que vencía el 5 de marzo de 2021⁷⁴, de acuerdo al siguiente detalle:

Cuadro N° 16: Oportunidad en la que fue presentada la documentación para la acreditación de la medida preventiva N° 2

Documento que acredita el cumplimiento	Plazo final para la acreditación del cumplimiento	Oportunidad en la que fue remitida	¿Cumple con el plazo de presentación?
Informe técnico sustentado que contenga el detalle y evidencia (fotografías panorámicas y de detalle y/o videos, debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84) de las acciones que realizó para recuperar el producto químico derramado.	5 de marzo de 2021 ⁷⁵	5 de marzo de 2021 Mediante Carta N° ID: DBBC6341-01CA-4791-89B3E65C0D818ABC, el administrado presentó información para acreditar el cumplimiento de la medida preventiva N°2.	SI

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI.

c.2.2 Con relación a la forma para la acreditación

102. Ahora bien, el administrado a fin de acreditar el cumplimiento de la Medida Preventiva N°2, debió presentar un **Informe técnico sustentado que contenga el detalle y evidencia (fotografías panorámicas y de detalle y/o videos, debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84) de las acciones que realizó para recuperar el producto químico derramado**; sin embargo, de la revisión efectuada a la documentación remida mediante la Carta N° ID: DBBC6341-01CA-4791-89B3-E65C0D818ABC y anexo⁷⁶, se advierte que el administrado no remitió un informe técnico sustentado que contenga, además, fotografías panorámicas debidamente fechadas y georreferenciadas, conforme se analiza a continuación:

Cuadro N° 17: Análisis de los documentos presentados para la acreditación del cumplimiento de la medida preventiva N° 2

Documentos presentados por el administrado	¿Cumple con la forma para la acreditación? Si o No
Carta N° ID: DBBC6341-01CA-4791-89B3E65C0D818ABC, y anexo ⁷⁷	NO Con respecto a la información remitida, se puede apreciar que el administrado remitió al OEFA la Carta N° ID: DBBC6341-01CA-4791- 89B3-E65C0D818ABC, con la finalidad de acreditar el cumplimiento de la medida preventiva N° 2, en el plazo otorgado mediante Resolución N°00018-2021-OEFA/DSEM (05 de marzo de 2021). Al respecto, cabe señalar que, si bien el administrado presentó un documento denominado “Informe de Limpieza de Área Impactada en la Locación Batería Tambo 4- Caseta Química”, en el cual adjuntó registros fotográficos fechados y georreferenciados, ninguno de estos contiene fotografías panorámicas, conforme también ordenó la DSEM en cuanto a la forma de acreditación del cumplimiento de la presente medida preventiva, conforme se aprecia a continuación: Extracto del informe de Limpieza de Área Impactada en la Locación Batería Tambo 4- Caseta Química (Anexo)

⁷⁴ Registro N° 2021-E01-019756.

⁷⁵ Teniendo en cuenta que el plazo para el cumplimiento de la obligación de la Medida Preventiva N° 2 finalizó el 19 de febrero de 2021.

⁷⁶ Registro N° 2021-E01-019756.

⁷⁷ Registro N° 2021-E01-019756.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

5.1 Limpieza diaria:

Día 1 – 04 de enero:

- Chaleo de área afectada: 20m²
- Recuperación de 56 bolsas de MSC.
- Recuperación de insumo sobrenadante de las cunetas de la caseta química: 2 cilindros.
- Transporte de 15 bolsas de MSC y 01 cilindro fuera del área por parte el personal de Biddle.

	EMPRESA COMUNAL DE SERVICIOS MULTIPLES ECCY SRL	CÓDIGO:	REVISIÓN :
			00
INFORME TECNICO FINAL	INFORME DE LIMPIEZA DE AREA IMPACTADA EN LA LOCACIÓN BATERÍA TAMBO 4 - CASETA DE QUÍMICA	FECHA DE APROBACIÓN: 19.01.2021	
		PÁGINA 4 DE 6	



Día 2 – 05 de enero:

- Chaleo de área afectada: 40 m².
- Recuperación de 54 bolsas de MSC
- Retiro del lugar hacia Andoas de 15 bolsas de MSC y 01 cilindro.



Por tanto, el administrado no cumplió con acreditar el cumplimiento de la medida preventiva N° 2 de acuerdo a la forma establecida por la DSEM mediante la Resolución N°00018-2021-OEFA/DSEM, en el extremo referido a presentar un Informe técnico sustentado que contenga el detalle y evidencia (fotografías panorámicas y de detalle y/o videos, debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84) de las acciones que realizó para recuperar el producto químico derramado.

Fuente: Carta N° ID: DBBC6341-01CA-4791- 89B3-E65C0D818ABC presentada por Frontera con Registro N° 2021-E01-019756
Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI.

103. En ese sentido, se advierte que el administrado no cumplió con la forma de acreditación del cumplimiento prevista para la medida preventiva N° 2, en el extremo referido a presentar un Informe técnico sustentado que contenga el detalle y evidencia (fotografías panorámicas y de detalle y/o videos, debidamente fechados y con coordenadas UTM

WGS 84) de las acciones que realizó para recuperar el producto químico derramado; toda vez que, en el “Informe de Limpieza de Área Impactada en la Locación Batería Tambo 4-Caseta Química”, el administrado no adjuntó fotografías panorámicas, conforme a la forma establecida por la DSEM para acreditar el cumplimiento de la medida preventiva N° 2 de la Resolución de MP.

104. Por consiguiente, advierte que el administrado no cumplió la medida preventiva N° 2 ordenada por la Autoridad Supervisora, en la Resolución N°00018-2021-OEFA/DSEM; puesto que, **no cumplió con la forma de acreditación del cumplimiento previsto para la medida preventiva N° 2**, en el extremo referido a remitir un (01) Informe técnico sustentado que contenga el detalle y evidencia (**fotografías panorámicas debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84**) de las acciones que realizó para recuperar el producto químico derramado.
105. En se sentido, el administrado no cumplió con lo dispuesto en las normas sustantivas mencionadas en la Tabla N° 1 de la presente resolución, referidas a la obligación del administrado de realizar las medidas preventivas según lo ordenado por la Autoridad de Supervisión; y consecuentemente, habría incurrido en la infracción tipificada en el artículo 40 del Reglamento de Medidas Administrativas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA-CD.
106. Los hechos imputados se sustentan en los documentos a los que se ha hecho referencia en la presente Resolución, así como en el análisis contenido en el numeral 3.2 del Informe de Supervisión⁷⁸.

d) Reconocimiento de responsabilidad administrativa

107. En el escrito de descargos 1, el administrado señaló que el hecho de no presentar las fotografías panorámicas de las acciones que realizó para recuperar el producto químico derramado fue debido a que la empresa comunal encargada de ejecutar dichas actividades de recuperación no les entregó las fotografías correspondientes cuando fue requerido; por lo que, solicitó la reducción del 50 % de la multa por el hecho imputado N° 2 al reconocer su responsabilidad en forma expresa y por escrito.
108. Ahora bien, con relación al reconocimiento de responsabilidad por el presente hecho imputado formulado en el escrito de descargos 1, mediante la Carta N° 00468-2024-OEFA/DFAI-SFEM de fecha 12 de septiembre de 2024 y notificado en la misma fecha⁷⁹, la SFEM solicitó al administrado precise en forma expresa, inequívoca e incondicional el reconocimiento de la responsabilidad por el hecho imputado N° 2 de la Resolución Subdirectoral; debido a que se advirtió expresiones ambiguas en el escrito de descargos 1 sobre el reconocimiento de responsabilidad que habría realizado.
109. En atención a lo solicitado en la Carta N° 00468-2024-OEFA/DFAI-SFEM, mediante el escrito de descargos 2, el administrado reafirmó su reconocimiento de responsabilidad administrativa respecto del hecho imputado N° 2 de la Resolución Subdirectoral.
110. Sobre el particular, conforme se indicó en el acápite II de la presente Resolución, **el administrado reconoció su responsabilidad de manera precisa, concisa, clara, expresa e incondicional, respecto del hecho imputado N° 2 de la Resolución Subdirectoral.**

⁷⁸ Página 14 al 20 del Informe de Supervisión.

⁷⁹ Según el Acuse de Recibo de la Notificación Electrónica con código de operación 302854.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

111. En ese sentido, de acuerdo con el cuadro previsto en el numeral 13.3 del artículo 13° del RPAS del OEFA, en tanto el administrado reconoció su responsabilidad respecto de los hechos imputados N° 2 desde el inicio del PAS hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos, **le corresponde la aplicación de un descuento de 50% en la multa que fuera impuesta por dicho hecho imputado.**
112. Es oportuno precisar que, la reducción del 50% en la sanción será aplicada al momento de realizar el cálculo de la multa respectiva por el presente incumplimiento.
113. Por otro lado, cabe indicar que en el descargo al Informe Final de Instrucción (Escrito de descargos 3), el administrado no ha presentado descargos sobre el presente hecho imputado.

e) Conclusión

114. Por consiguiente, en atención a las consideraciones expuestas, queda acreditado que el administrado incumplió la medida preventiva N° 2 ordenada por la DSEM, mediante Resolución N° 00018-2021-OEFA/DSEM, notificada el 5 de febrero de 2021; toda vez que:
- No cumplió con la forma de acreditación del cumplimiento previsto para la medida preventiva N° 2, en el extremo referido a remitir un (01) Informe técnico sustentado que contenga el detalle y evidencia (fotografías panorámicas debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84) de las acciones que realizó para recuperar el producto químico derramado.
115. Dicha conducta configura la infracción imputada N° 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en el presente extremo del PAS.**

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

116. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la LGA, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas⁸⁰.
117. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley del SINEFA y en el numeral 251.1 del artículo 251° del TUO de la LPAG⁸¹.

⁸⁰ Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

“Artículo 136°. - De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
(...)”

⁸¹ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

“Artículo 22°. - Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
(...)”

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo 251°. -Determinación de la responsabilidad

251.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

118. A nivel reglamentario, el artículo 18° del RPAS⁸² y el numeral 19 de los Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA⁸³, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD⁸⁴, establecen que para dictar una medida correctiva es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA⁸⁵, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
119. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- a) Que se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - c) Que la medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Gráfico único: Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa

bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto”.

⁸² **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD**

“Artículo 18°. - Alcance

Las medidas correctivas son disposiciones contenidas en la Resolución Final, a través de las cuales se impone al administrado una orden para revertir, corregir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas”.

⁸³ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**

“Artículo 22°. - Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.”

⁸⁴ **Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD.**

“19. En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley N° 28611 - LGA) y la Ley del SINEFA.

Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas. Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación). Por su parte, las medidas correctivas tienen por objeto “revertir” o “disminuir en lo posible” el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción. Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos”.

⁸⁵ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**

“Artículo 22°. - Medidas correctivas

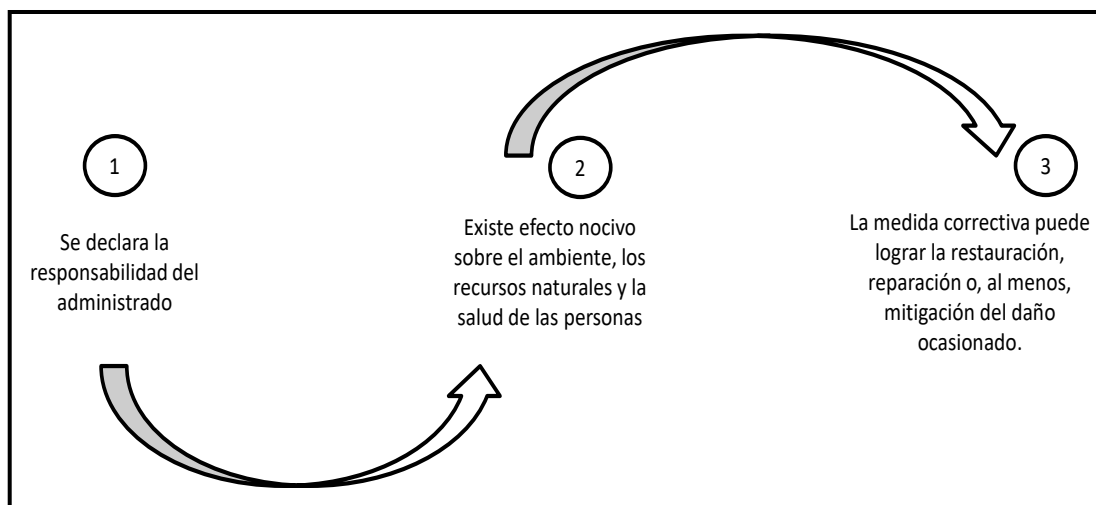
(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas”.

(El énfasis es agregado)



Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - DFAI.

120. De conformidad con el marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe, pues la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar los efectos nocivos. En caso contrario —inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas— la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
121. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible⁸⁶ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
122. Como se ha señalado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora

86

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo 3°. - Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido. - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°. - Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar”.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas⁸⁷. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:

- (i) Cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
- (ii) Cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de Razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
- (iii) De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar⁸⁸, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (iv) La imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (v) La necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

a) Conducta infractora N° 1 y 2

123. En el presente caso, las conductas infractoras están referidos al incumplimiento de las medidas preventivas N° 1 y 2 ordenadas por la DSEM mediante Resolución N° 00018-2021-OEFA/DSEM, notificada el 5 de febrero de 2021; toda vez que:

1) Medida preventiva N° 1:

- No trasladó los cuatro (04) bulkdrum de 250 galones de capacidad de almacenamiento cada uno; así como, los tres (03) cilindros de 55 galones de capacidad de almacenamiento cada uno, que contienen productos químicos y que están ubicados en la caseta de inyección de químicos de la locación del pozo 4 del yacimiento Tambo del Lote 192, hacia el Almacén de Productos Químicos de Andoas en el Lote 192.
- No cumplió con la forma de acreditación del cumplimiento previsto para la medida preventiva N° 1, en el extremo referido a remitir un (01) Informe técnico sustentado que contenga el detalle y evidencia (fotografías panorámicas y de detalle y/o videos, debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84) de las acciones que realizó para el traslado de los 4 bulkdrum (uno agrietado que contiene producto químico inhibidor) y 3 cilindros, ubicados en la caseta de inyección de químicos del pozo 4 del yacimiento Tambo del Lote 192, hacia el Almacén de Productos Químicos de Andoas en el Lote 192.

2) Medida preventiva N° 2: No cumplió con la forma de acreditación del cumplimiento previsto para la medida preventiva N° 2, en el extremo referido a remitir un (01) Informe técnico sustentado que contenga el detalle y evidencia (fotografías panorámicas debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84) de las

87

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

“Artículo 19°. - Dictado de medidas correctivas

Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:

(...)

ix) Acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

(...)”.

88

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

“Artículo 19°. - Dictado de medidas correctivas

Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:

(...)

v) La obligación del responsable del daño de restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económicos.”



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

acciones que realizó para recuperar el producto químico derramado.

124. Al respecto, el TFA, en la Resolución N° 050-2021-OEFA/TFA-SE⁸⁹ del 23 de febrero de 2021, ha establecido que en estricto cumplimiento del artículo 22° de la Ley del SINEFA, no procede la imposición de medidas correctivas cuando las mismas tengan por objeto la acreditación del cumplimiento de la normativa ambiental vigente por parte del administrado⁹⁰.
125. En ese sentido, en cumplimiento de lo resuelto por el TFA, y considerando que, en el presente caso, las eventuales medidas correctivas estarían relacionadas con el cumplimiento de la medida administrativa N° 1 y 2 dictadas por la DSEM cuyo cumplimiento es obligatorio de acuerdo a lo señalado en la normativa ambiental vigente; no corresponde el dictado de una medida correctiva respecto de las mencionadas conductas infractoras, en estricto cumplimiento del artículo 22 de la Ley del SINEFA antes citado.
126. Sin perjuicio de lo indicado, cabe señalar que el no imponer medidas correctivas en este extremo no exime al administrado de cumplir con la normatividad ambiental vigente, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, lo cual puede ser materia de posteriores acciones de supervisión y de fiscalización por parte del OEFA.
127. En ese sentido, la medida correctiva no cumpliría con la finalidad prevista en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, por lo que, en estricta observancia del artículo mencionado, **no corresponde dictar medida correctiva para las conductas infractoras N° 1 y 2 de la tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.**

V. PROCEDENCIA DE LA IMPOSICIÓN DE MULTA

128. En el escrito de descargos 3, el administrado presentó descargos respecto a los costos evitados considerados en la propuesta de cálculo de la multa contenida en el Informe N° 02703-2024-OEFA/DFAI-SSAG de fecha 30 de setiembre de 2024, por la comisión del hecho imputado N° 1 de la Resolución Subdirectoral. Por lo que, solicita se rectifique el cálculo del beneficio ilícito considerado para el hecho imputado N° 1 y se aplique el costo postergado.
129. Sobre el particular, cabe precisar que, la evaluación de los alegatos del administrado respecto de cuestionamientos al Informe N° 02703-2024-OEFA/DFAI-SSAG, han sido analizados y debidamente calculados en el Informe N° 03104-2024-OEFA/DFAI-SSAG del 28 de noviembre de 2024 (en lo sucesivo, **Informe de Cálculo de Multa**), el cual forma parte del sustento de la presente Resolución y se adjunta a la misma⁹¹.

⁸⁹ Disponible en: <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1707219/Resoluci%C3%B3n%20N%C2%B0%20050-2021-OEFA/TFA-SE.pdf>

⁹⁰ **Resolución N° 050-2021-OEFA/TFA-SE**

“Medida correctiva N° 5

392. Sobre el particular, la primera instancia ordenó el cumplimiento de esta medida correctiva, toda vez que el administrado no había acreditado la reparación e impermeabilización de los muros de los diques de contención ni la impermeabilización de las áreas estancas. 393. En ese sentido, se advierte que la medida correctiva ordenada no se encuentra orientada a revertir o remediar los efectos nocivos de la conducta infractora N° 5; toda vez que, a juicio de esta Sala, la obligación comprendida para la citada medida correctiva tiene como única finalidad la acreditación por parte del administrado del cumplimiento de la normativa ambiental vigente, lo cual se direcciona a conseguir que el administrado cumpla, en todo caso, con la obligación infringida y detectada durante la Supervisión Regular 2018; por lo que corresponde revocar la medida correctiva descrita en el numeral 5 del Cuadro N° 2 de la presente resolución.

Medida correctiva N° 9

394. Con relación a la obligación de esta medida correctiva, se advierte que la misma tiene como finalidad que el administrado acredite el cumplimiento de la norma ambiental infringida, esto es, presentar el Plan de Abandono del Lote 192. En ese sentido, queda claro que la medida correctiva dictada no cumple con la finalidad prevista en el artículo 22° de la Ley del SINEFA; por lo que corresponde revocar la misma.”

⁹¹ (Subrayado agregado). De conformidad con el ítem C. Otras consideraciones contenido en el Informe de Multa N° 2040-2024-OEFA/DFAI-SSAG del 16 de julio de 2024, la SSAG precisó que el análisis del costo evitado de la conducta infractora N° 1 se ha tomado en consideración el equipo de ondas guiadas – GUL WAVE MAKER G4-MINI o equivalente para el diámetro del ducto de 2-3/8”, encontrándose en un rango mayor a 2” y menor a un diámetro de 3”, debido a que el mismo ha sido empleado para el cálculo de multa correspondiente al Expediente N°



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

130. Es preciso indicar que dicho análisis de la multa se efectuó empleando la fórmula proveniente de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD; y, de acuerdo al Manual de aplicación de criterios objetivos de la metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones en el OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 00083-2022-OEFA/PCD.
131. Así como, al amparo del principio de Razonabilidad establecido en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del del TUO de la LPAG⁹² y en el numeral 3 del artículo 246° del del mismo cuerpo legal⁹³, por los cuales las decisiones de la autoridad administrativa, cuando imponga sanciones deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido. Además, de prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción.
132. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad del administrado por las conductas infractoras 1 y 2 descritas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 00106-2024-OEFA/DFAI-SFEM del 28 de febrero de 2024, corresponde sancionar con una multa total ascendente a **dos con 686/1000 Unidades Impositivas Tributarias (2.686 UIT)**, de acuerdo con el siguiente detalle:

Cuadro N° 18: Multa final

N°	Conductas infractoras	Reducción de multa	Multa Final
1	Frontera Energy del Perú S.A., incumplió la medida preventiva N° 1 ordenada por la DSEM, mediante Resolución N° 00018-2021-OEFA/DSEM, notificada el 5 de febrero de 2021; toda vez que: - No trasladó los cuatro (04) bulkdrum de 250 galones de capacidad de almacenamiento cada uno; así como, los tres (03) cilindros de 55 galones de capacidad de almacenamiento	-	2.287 UIT

0412-2023-OEFA/DFAI/PAS, el mismo que guarda similares características respecto de la instalación donde ocurrió la presente emergencia ambiental, por lo que, dicho costo se aplicará al presente caso – de manera referencial, el mismo que se encuentra detallado en la estimación del costo evitado para la medida de prevención N° 1.

⁹² **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**

“Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.4. Principio de razonabilidad. - Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.”

⁹³ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

3. Razonabilidad. - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;

b) La probabilidad de detección de la infracción;

c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;

d) El perjuicio económico causado;

e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y

g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

(...)”



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

	cada uno, que contienen productos químicos y que están ubicados en la caseta de inyección de químicos de la locación del pozo 4 del yacimiento Tambo del Lote 192, hacia el Almacén de Productos Químicos de Andoas en el Lote 192. - No cumplió con la forma de acreditación del cumplimiento previsto para la medida preventiva N° 1, en el extremo referido a remitir un (01) Informe técnico sustentado que contenga el detalle y evidencia (fotografías panorámicas y de detalle y/o videos, debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84) de las acciones que realizó para el traslado de los 4 bulkdrum (uno agrietado que contiene producto químico inhibidor) y 3 cilindros, ubicados en la caseta de inyección de químicos del pozo 4 del yacimiento Tambo del Lote 192, hacia el Almacén de Productos Químicos de Andoas en el Lote 192.		
2	Frontera Energy del Perú S.A., incumplió la medida preventiva N° 2 ordenada por la DSEM, mediante Resolución N° 00018-2021-OEFA/DSEM, notificada el 5 de febrero de 2021; toda vez que: - No cumplió con la forma de acreditación del cumplimiento previsto para la medida preventiva N° 2, en el extremo referido a remitir un (01) Informe técnico sustentado que contenga el detalle y evidencia (fotografías panorámicas debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84) de las acciones que realizó para recuperar el producto químico derramado.	50 %	0.399 UIT
Multa total			2.686 UIT

133. Se reitera que el sustento y motivación de la mencionada multa se ha efectuado en el Informe de Cálculo de Multa, por la SSAG de la DFAI, el cual forma parte integrante de la presente resolución, de conformidad con el artículo 6° del TUO de la LPAG⁹⁴ y se adjunta.
134. Finalmente, se reitera que la multa aplicable en el presente caso ha sido evaluada en función a la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a ser utilizados en la graduación de sanciones, aprobada mediante la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD; y, de acuerdo al Manual de aplicación de criterios objetivos de la metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones en el OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 00083-2022-OEFA/PCD.

VI. RESUMEN VISUAL DE LO ACTUADO EN EL EXPEDIENTE

135. Esta sección tiene el especial propósito de resumir el contenido del documento antes referido, para un mejor entendimiento de quien lo lee.
136. El OEFA se encuentra comprometido con la búsqueda de la corrección o adecuación⁹⁵ de las infracciones ambientales cometidas por los administrados durante el desarrollo de sus actividades económicas; por ello usted encontrará en el siguiente cuadro un resumen de los aspectos de mayor relevancia, destacándose si la conducta fue o no corregida.

⁹⁴ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

(...)

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.”

⁹⁵ También incluye la subsanación y el cese de la conducta infractora.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Cuadro N° 19: Resumen de lo actuado en el Expediente

N°	RESUMEN DEL HECHO MATERIA DEL PAS	A	RA	CA	M	RR ⁹⁶	MC
1	Frontera Energy del Perú S.A., incumplió la medida preventiva N° 1 ordenada por la DSEM, mediante Resolución N° 00018-2021-OEFA/DSEM, notificada el 5 de febrero de 2021; toda vez que: - No trasladó los cuatro (04) bulkdrum de 250 galones de capacidad de almacenamiento cada uno; así como, los tres (03) cilindros de 55 galones de capacidad de almacenamiento cada uno, que contienen productos químicos y que están ubicados en la caseta de inyección de químicos de la locación del pozo 4 del yacimiento Tambo del Lote 192, hacia el Almacén de Productos Químicos de Andoas en el Lote 192. - No cumplió con la forma de acreditación del cumplimiento previsto para la medida preventiva N° 1, en el extremo referido a remitir un (01) Informe técnico sustentado que contenga el detalle y evidencia (fotografías panorámicas y de detalle y/o videos, debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84) de las acciones que realizó para el traslado de los 4 bulkdrum (uno agrietado que contiene producto químico inhibidor) y 3 cilindros, ubicados en la caseta de inyección de químicos del pozo 4 del yacimiento Tambo del Lote 192, hacia el Almacén de Productos Químicos de Andoas en el Lote 192.	NO	SI	-	SI	NO	NO
2	Frontera Energy del Perú S.A., incumplió la medida preventiva N° 2 ordenada por la DSEM, mediante Resolución N° 00018-2021-OEFA/DSEM, notificada el 5 de febrero de 2021; toda vez que: No cumplió con la forma de acreditación del cumplimiento previsto para la medida preventiva N° 2, en el extremo referido a remitir un (01) Informe técnico sustentado que contenga el detalle y evidencia (fotografías panorámicas debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84) de las acciones que realizó para recuperar el producto químico derramado.	NO	SI	-	SI	SI	NO

Siglas:

A	Archivo	CA	Corrección o adecuación	RR	Reconocimiento de responsabilidad
RA	Responsabilidad administrativa	M	Multa	MC	Medida correctiva

137. Recuerde que la corrección, cese, adecuación o subsanación de las infracciones ambientales demostrará su **genuino interés con la protección ambiental**.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011; los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **FRONTERA ENERGY DEL PERÚ S.A.** por la comisión de las conductas infractoras indicadas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 00106-2024-OEFA/DFAI-SFEM del 28 de febrero de 2024; en consecuencia, sancionar con una multa ascendente a **dos con 686/1000 Unidades Impositivas**

96

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° del Reglamento del procedimiento administrativo sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Tributarias (2.686 UIT), vigentes a la fecha de pago, de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución y de acuerdo con el siguiente detalle:

Nº	Conductas infractoras	Multa
1	Frontera Energy del Perú S.A., incumplió la medida preventiva N° 1 ordenada por la DSEM, mediante Resolución N° 00018-2021-OEFA/DSEM, notificada el 5 de febrero de 2021; toda vez que: - No trasladó los cuatro (04) bulkdrum de 250 galones de capacidad de almacenamiento cada uno; así como, los tres (03) cilindros de 55 galones de capacidad de almacenamiento cada uno, que contienen productos químicos y que están ubicados en la caseta de inyección de químicos de la locación del pozo 4 del yacimiento Tambo del Lote 192, hacia el Almacén de Productos Químicos de Andoas en el Lote 192. - No cumplió con la forma de acreditación del cumplimiento previsto para la medida preventiva N° 1, en el extremo referido a remitir un (01) Informe técnico sustentado que contenga el detalle y evidencia (fotografías panorámicas y de detalle y/o videos, debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84) de las acciones que realizó para el traslado de los 4 bulkdrum (uno agrietado que contiene producto químico inhibidor) y 3 cilindros, ubicados en la caseta de inyección de químicos del pozo 4 del yacimiento Tambo del Lote 192, hacia el Almacén de Productos Químicos de Andoas en el Lote 192.	2.287 UIT
2	Frontera Energy del Perú S.A., incumplió la medida preventiva N° 2 ordenada por la DSEM, mediante Resolución N° 00018-2021-OEFA/DSEM, notificada el 5 de febrero de 2021; toda vez que: No cumplió con la forma de acreditación del cumplimiento previsto para la medida preventiva N° 2, en el extremo referido a remitir un (01) Informe técnico sustentado que contenga el detalle y evidencia (fotografías panorámicas debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84) de las acciones que realizó para recuperar el producto químico derramado.	0.399 UIT
Multa total		2.686 UIT

Artículo 2°. – Declarar que, en el presente caso, no corresponde ordenar medidas correctivas a **FRONTERA ENERGY DEL PERÚ S.A.**, por las conductas infractoras indicadas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 00106-2024-OEFA/DFAI-SFEM del 28 de febrero de 2024, conforme a lo señalado en los fundamentos de la presente Resolución y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley del Sinefa.

Artículo 3°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado, para lo cual deberá considerarse la siguiente información:

Titular de la Cuenta:	Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA
Entidad Recaudadora:	Banco de la Nación
Cuenta Corriente:	00068199344
Código Cuenta Interbancaria:	01806800006819934470

Artículo 4°.- Informar a **FRONTERA ENERGY DEL PERÚ S.A.**, que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 5°.- Informar a **FRONTERA ENERGY DEL PERÚ S.A.**, que el monto de la multa será rebajada en un diez por ciento (10%) si procede a cancelarla dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 14° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD⁹⁷.

⁹⁷ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución del Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

“Artículo 14°.- Reducción de la multa por pronto pago

El monto de la multa impuesta será reducido en un diez por ciento (10%) si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Artículo 6°.- Informar a **FRONTERA ENERGY DEL PERÚ S.A.**, que de acuerdo a los artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD y modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 032-2021-OEFA/CD, en caso los extremos que se declara la existencia de responsabilidad administrativa adquieran firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro Único de Infractores Ambientales Sancionados por el OEFA – RUIAS.

Artículo 7°.- Informar a **FRONTERA ENERGY DEL PERÚ S.A.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 8°.- Notificar a **FRONTERA ENERGY DEL PERÚ S.A.**, el Informe N° 03104-2024-OEFA/DFAI-SSAG del 28 de noviembre de 2024, que forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 9°.- Notificar la presente Resolución y el Informe de Multa que se adjunta a **FRONTERA ENERGY DEL PERÚ S.A.**, de acuerdo con las disposiciones del artículo 20° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese,



Organismo
de Evaluación
y Fiscalización
Ambiental

Firmado digitalmente por:
AGUILAR RAMOS Mercedes
Patricia FAU 20521286769 soft
Cargo: Directora de la Dirección
de Fiscalización y Aplicación de
Incentivos.
Lugar: Sede Central - Jesus
Maria - Lima - Lima
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha/Hora: 28/11/2024
19:38:47

MAR/kps



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 04425087"



04425087



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas
batallas de Junín y Ayacucho”

2021-I01-036046

INFORME n.º 03104-2024-OEFA/DFAI-SSAG

A : Mercedes Patricia Aguilar Ramos
Directora de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

DE : Econ. Ricardo Oswaldo Machuca Breña
Subdirector (e) de Sanción y Gestión de Incentivos
Registro Profesional CE Callao n.º 0419

Econ. Estephane Elva Vásquez Neira
Tercero Fiscalizador IV
Registro Profesional CELL n.º 1908

Econ. Yesenia Carpio López
Tercero Fiscalizador IV
Registro Profesional CE Callao n.º 0859

Ing. Cinthya Yesela Galvez Chinchay
Tercero Fiscalizador IV
Registro Profesional CIP 242817

ASUNTO : Cálculo de multas

REFERENCIA : Expediente n.º 0062-2022-OEFA/DFAI/PAS

ADMINISTRADO: Frontera Energy del Perú S.A.

FECHA : Jesús María, 28 de noviembre de 2024

I. Antecedentes

Mediante la Resolución Subdirectoral n.º 00106-2024-OEFA/DFAI-SFEM, notificada el 29 de febrero de 2024 (en adelante, **la Resolución Subdirectoral**); la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (en adelante, **la SFEM**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **la DFAI**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **el OEFA**), inició el Procedimiento Administrativo Sancionador (en adelante, **el PAS**) a la empresa Frontera Energy del Perú S.A. (en adelante, **el administrado**) por el incumplimiento de dos (2) presuntas infracciones administrativas.

Con fecha 2 de octubre de 2024, el OEFA notificó el Informe Final de Instrucción n.º 00865-2024-OEFA/DFAI-SFEM (en adelante, **el IFI**), que incorpora el Informe de Cálculo de Multa n.º 02703-2024-OEFA/DFAI-SSAG (en adelante, **el ICM**).

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas
batallas de Junín y Ayacucho”**

En ese sentido, y en base a la información que obra en el Expediente n.º 0062-2022-OEFA/DFAI/PAS, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (en adelante, **la SSAG**), a través del presente informe desarrollará el cálculo de multa de los hechos imputados referidos en la Resolución Subdirectoral:

- **Hecho imputado n.º 1:** El administrado incumplió la medida preventiva n.º 1 ordenada por la DSEM, mediante Resolución n.º 00018-2021-OEFA/DSEM, notificada el 5 de febrero de 2021; toda vez que:
 - No trasladó los cuatro (4) bulk drums de 250 galones de capacidad de almacenamiento cada uno; así como, los tres (3) cilindros de 55 galones de capacidad de almacenamiento cada uno, que contienen productos químicos y que están ubicados en la caseta de inyección de químicos de la locación del pozo 4 del yacimiento Tambo del Lote 192, hacia el Almacén de Productos Químicos de Andoas en el Lote 192.
 - No cumplió con la forma de acreditación del cumplimiento previsto para la medida preventiva n.º 1, en el extremo referido a remitir un (1) Informe técnico sustentado que contenga el detalle y evidencia (fotografías panorámicas y de detalle y/o videos, debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84) de las acciones que realizó para el traslado de los 4 bulk drums (uno agrietado que contiene producto químico inhibidor) y 3 cilindros, ubicados en la caseta de inyección de químicos del pozo 4 del yacimiento Tambo del Lote 192, hacia el Almacén de Productos Químicos de Andoas en el Lote 192.
- **Hecho imputado n.º 2:** El administrado incumplió la medida preventiva n.º 2 ordenada por la DSEM, mediante Resolución n.º 00018-2021-OEFA/DSEM, notificada el 5 de febrero de 2021; toda vez que:
 - No cumplió con la forma de acreditación del cumplimiento previsto para la medida preventiva n.º 2, en el extremo referido a remitir un (1) Informe técnico sustentado que contenga el detalle y evidencia (fotografías panorámicas debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84) de las acciones que realizó para recuperar el producto químico derramado.

II. Objeto

El presente informe tiene como objeto, realizar el cálculo de multa correspondiente a los hechos imputados mencionados en el numeral anterior.

III. Fórmula para el cálculo de multa

III.1. Fórmula

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas
batallas de Junín y Ayacucho”**

La multa se calcula al amparo del principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora de la administración, de acuerdo con lo establecido en el numeral 3 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – TUO de la LPAG¹.

La fórmula para el cálculo de la multa a ser aplicada considera el beneficio ilícito (B), dividido entre la probabilidad de detección (p); este resultado es multiplicado por un factor F, cuyo valor considera los factores para la graduación de sanciones establecidos en la metodología de cálculo de multas (en adelante, **la MCM**) del OEFA². La fórmula es la siguiente:

Cuadro n.º 1: Fórmula para el Cálculo de Multa

$$Multa (M) = \left(\frac{B}{p} \right) \cdot [F]$$

Donde:

B = Beneficio ilícito (obtenido por el administrado al incumplir la norma)

p = Probabilidad de Detección

F = Factores para la Graduación de Sanciones (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

III.2. Criterios

Mediante la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.º 00083-2022-OEFA/PCD, se aprueba el Manual de aplicación de criterios objetivos de la metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones en el OEFA.

¹ Decreto Supremo n.º 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General. Procedimiento Sancionador
Artículo 248°. - Principios de la potestad sancionadora administrativa
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)
3. Razonabilidad. - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:
a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
b) La probabilidad de detección de la infracción;
c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
d) El perjuicio económico causado;
e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor. (...)

² La Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones fue aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.º 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo n.º 024-2017-OEFA/CD.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Asimismo, los conceptos o criterios contenidos en el Manual Explicativo de la Metodología del Cálculo de Multas del OEFA aprobado por el artículo 3° de la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo del OEFA n.° 035-2013-OEFA/PCD (actualmente derogado), son utilizados en el presente análisis, de manera referencial, y, en tanto no se opongan a los criterios de graduación de multas vigentes, aprobados por la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en concordancia con la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo del OEFA n.° 035-2013-OEFA/PCD, modificada con Resolución de Consejo Directivo n.° 024-2017-OEFA/CD.

IV. Determinación de la sanción

IV.1. Consideraciones generales en los cálculos de multa

A. Sobre los costos de mercado en la determinación del beneficio ilícito

Desde un punto de vista económico, ante una multa, el administrado infractor y la ciudadanía en general deberían estar convencidos de que dicha multa posiciona al infractor en una situación desfavorable frente a aquellos administrados que cumplieron diligentemente sus obligaciones. Asimismo, lo opuesto ocurriría si se permitiera que el administrado infractor obtenga un beneficio como resultado del no cumplimiento y de la información imperfecta existente producto de las asimetrías entre los administrados y la Autoridad (problema del principal-agente), posicionando a los administrados diligentes en una desventaja competitiva y creando un desincentivo al cumplimiento.

Al respecto, cabe que recordar que este despacho resuelve el cálculo de multas en un contexto de información asimétrica y para ello, se aproxima a los costos de mercado, cuyas fuentes y procesos de cálculos satisfacen un estándar de fundamentación superior al de cualquier otro regulador y se encuentran a disposición del administrado, observando el debido procedimiento (notificando al administrado los informes de multas, incluyendo el detalle de los componentes de la metodología correspondiente), dotando de razonabilidad (con el uso de costos de mercado), celeridad (ejecutando los cálculos de multas expeditivamente), con participación del administrado (requiriendo comprobantes de pago asociados a realidad y actividad económica); así como la simplicidad (desarrollando un proceso técnico que permite al administrado conocer de qué forma se arribó a la multa).

De otro lado, frente a circunstancias ajenas al genuino espíritu de este despacho, como, por ejemplo, la no apertura de un enlace web o la omisión involuntaria de una captura de pantalla de una fuente; el administrado –o la Autoridad correspondiente– podría corroborar fácilmente, a través de la abundante

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

información web, que el costo imputado no escapa a los rangos de costos de mercado; lo cual, de ninguna manera, debería invalidar los cálculos efectuados.

Así, en la búsqueda de la disuasión y la maximización del bienestar social, el cual comprende no solo a la empresa (administrado) sino también a los demás agentes que componen la sociedad, y en línea con lo dispuesto en la Resolución de Consejo Directivo n.º 001-2024-OEFA/CD³; que declara precedente administrativo de observancia obligatoria la Resolución n.º 543-2023-OEFA/TFA-SE, para acreditar el costo evitado el administrado podría encontrarse en dos situaciones diferenciadas:

- a) Escenario 1: Previo a la fecha de cálculo de multa, el administrado **no ha realizado actividades iguales o semejantes** al costo evitado asociadas a la obligación incumplida. Motivo por el cual resulta pertinente tomar en cuenta cotizaciones o presupuestos presentados por el administrado para acreditar el costo evitado.
- b) Escenario 2: Previo a la fecha de cálculo de multa, el administrado **ha realizado actividades iguales o semejantes** al costo evitado asociado a la obligación incumplida. Motivo por el cual resulta razonable asumir que el administrado cuenta con comprobantes de pago debidamente sustentados y por lo tanto es pertinente que presente dichos documentos contables a fin de acreditar el costo evitado⁴.

En este contexto, el presente informe analiza dos (2) hechos imputados relacionados con costos en actividades típicas del sector de hidrocarburos, como el traslado de bulk drums y cilindros con productos químicos hacia el almacén correspondiente (hecho imputado n.º 1), presentación de información (específicamente gastos sobre el personal dedicado a dicha actividad, así como también, los gastos de equipo de oficina), y la capacitación del personal (hechos imputados n.ºs 1 y 2). Estas actividades son comunes en la industria debido a las demandas operativas y regulatorias, siendo fundamentales para garantizar el cumplimiento de la normativa ambiental, optimizar procesos y reducir riesgos operativos. Por esta razón, se puede concluir que el administrado se encuentra en el Escenario 2, ya que ha realizado actividades similares o iguales a los costos evitados asociados a las obligaciones incumplidas. No obstante, hasta la fecha de emisión de este informe, el administrado no ha presentado los comprobantes de

³ Resolución de consejo directivo n.º 00001-2024-OEFA/CD, publicado el 6 de febrero de 2024.

“(…) **Artículo 1º.-** Disponer la **publicación** de los precedentes administrativos de observancia obligatoria contenidos en las Resoluciones N.os 543-2023-OEFA/TFA-SE y 551-2023-OEFA/TFA-SE del 21 de noviembre de 2023, en el diario oficial El Peruano, en el Portal de Transparencia Estándar y en la sede digital del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental-OEFA (<https://www.gob.pe/oeffa>) en el plazo de dos (2) días hábiles contado desde su emisión. (...)”

⁴ Los comprobantes de pago que se presenten, junto con los documentos vinculados a estos, deben acreditar que su emisor puede ejecutar las actividades que contemplan y resultan específicos para el caso concreto.

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas
batallas de Junín y Ayacucho”**

pago ni las facturas correspondientes a los hechos imputados que puedan ser evaluados.

Finalmente, este despacho considera que la introducción de costos no asociados a comprobantes de pago por parte del administrado, refuerza la información asimétrica, toda vez que este último no revela su propia información de costos incurridos y, a su vez, redundante en una incorrecta señal de disuasión frente a los demás administrados, lo que refleja un escenario no razonable de búsqueda de costos más económicos a favor del administrado infractor, sin que este haya destinado efectivamente un presupuesto para tal fin; configurándose un posible incentivo perverso en el uso de cotizaciones de menor costo con el fin de reducir la sanción.

B. Sobre los insumos para el cálculo de multas

Para la elaboración del presente informe, se considera el MAPRO PM5, en lo referido a las solicitudes de multa, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo n.º 00061-2022-OEFA/PCD del 04 de noviembre de 2022.

Asimismo, las estimaciones de naturaleza técnica se encuentran motivadas a partir del análisis del equipo técnico asignado para este caso, quienes, a partir de los medios probatorios que obran en el presente Expediente y el *expertise* profesional correspondiente, considerando las asimetrías de información, efectúan una aproximación de los aspectos mínimos indispensables requeridos para el cálculo de la sanción de los hechos imputados bajo análisis.

C. Sobre la capacitación al personal

Según las resoluciones n.º 065-2021-OEFA/TFA-SE del 11 de marzo de 2021 y n.º 134-2021-OEFA/TFA-SE del 6 de mayo de 2021, la mejor manera de garantizar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables es a través de una capacitación especializada ad-hoc, ya que esta asegura que el personal tenga claro los compromisos que debe cumplir el administrado. Además, constituye una medida efectiva, fácilmente replicable e interiorizable por el personal en un corto plazo.

En este sentido, se considera pertinente incorporar un componente de capacitación en relación con los hechos imputados que se encuentra bajo análisis. Asimismo, dado que los cálculos de multa se basan en los costos evitados por el administrado en una situación de cumplimiento (antes de la ocurrencia de las infracciones), se incluirá una (1) capacitación, ya que los incumplimientos se refieren al año 2021.

El personal a capacitar es el siguiente:



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Cuadro n.º 2: Personal a capacitar

Perfil	Justificación	Cantidad
Gestor o Supervisor Ambiental	Responsable de la programación y ejecución de los compromisos y la normativa ambiental.	1
Asistente técnico del Supervisor Ambiental	Encargado de brindar soporte en la programación de la ejecución de los compromisos ambientales; asimismo, brindar apoyo en el cumplimiento de la normativa ambiental.	1
Total		2

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

D. Sobre los descargos presentados por el administrado

En atención al principio de razonabilidad, y a fin de garantizar que el cálculo de multa se ciña al debido proceso, para el presente cálculo se harán ciertas precisiones en mérito a los descargos realizados por el administrado el día 25 de octubre de 2024, mediante escrito de descargo con registro n.º 2024-E01-118310 (en adelante, **el escrito de descargo**); según se detalla a continuación:

D.1. Hecho imputado n.º 1

Sobre el cumplimiento de la medida preventiva n.º 1 y la aplicación del costo postergado:

El administrado alega lo siguiente:

“2.1. Sobre el particular, destacamos que nuestra empresa **sí cumplió con ejecutar las actividades ordenadas en la Medida Preventiva n.º 1, en el plazo otorgado en la Resolución de MP**, y conforme hemos acreditado a lo largo del presente PAS. En consecuencia, considerando las exigencias de los Principios de Presunción de Veracidad y de Eficacia, regulados en los numerales 1.7² y 1.10³ del T.U.O. de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo n.º 004-2019-JUS, solicitamos que su Despacho proceda con el archivo definitivo del presente extremo del PAS. Nos explicamos.

2.2. Precisamente, con la Carta n.º ID: F3A0772E-CD1B-440C-8F87-E079DB3B0D3F y sus correspondientes anexos, presentada el 19 de febrero de 2021 (la “Carta 19 Febrero”), nuestra empresa acreditó que en febrero de 2021 cumplimos con la Medida Preventiva n.º 1. De hecho, el documento que contiene el “Panel fotográfico de traslado de Bulkdrum y cilindros del pozo 04-Tambo”, elaborado por la Empresa Comunal de Servicios Múltiples Capahuariyacu de R.L., que forma parte del expediente del presente PAS, confirma que FRONTERA sí realizó actividades dirigidas a trasladar los 4 bulkdrum de 250 galones de

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas
batallas de Junín y Ayacucho”**

capacidad de almacenamiento cada uno; así como, los 3 cilindros de 55 galones de capacidad de almacenamiento cada uno, ubicados en la caseta de inyección de químicos de la locación del pozo 4 del yacimiento Tambo del Lote 192, hacia el Almacén de Productos Químicos de Andoas en el Lote 192.

- 2.3. *Tanto es así que, en la quinta supervisión ambiental del OEFA, efectuada entre el 15 y 23 de enero de 2022, la DSEM confirmó que: (i) en la caseta de inyección de químicos de la locación del Pozo 4 se verificó que FRONTERA retiró los 4 bulk drums de 250 galones de capacidad cada uno, y los 3 cilindros de 55 galones de capacidad cada uno; y, (ii) verificó los 4 bulk drums de 250 galones de capacidad de almacenamiento cada uno, y los 3 cilindros de 55 galones de capacidad de almacenamiento cada uno, fueron trasladados por FRONTERA y se encuentran en el Almacén de productos químicos de Andoas (Almacén “K” del campamento Andoas).*
- 2.4. *Ahora bien, a pesar de lo anterior, la SFEM erróneamente concluye que nuestra empresa no cumplió con la Medida Preventiva n.º 1 dentro del plazo otorgado en la Resolución de MP. Y, de hecho, sin sustento alguno, la SFEM determina que FRONTERA recién cumplió con las exigencias de la Medida Preventiva n.º 1 durante la Quinta Supervisión Ambiental; es decir, entre el 15 al 23 de enero de 2022. Sin embargo, ello es totalmente irrazonable, y no se sustenta en las actividades que FRONTERA ha ejecutado en la práctica en el Almacén “K” del campamento Andoas, específicamente durante febrero de 2021.*
- 2.5. ***Lo único que la DSEM confirmó en la supervisión ambiental del 15 al 23 de enero de 2022** es que los 4 bulk drums y los 3 cilindros se encontraban en el Almacén “K” del campamento Andoas. En otras palabras, lo que se confirmó en la Quinta Supervisión Ambiental es que **en febrero de 2021 FRONTERA sí cumplió con el traslado de los 4 bulk drums de 250 galones de c/u y los 3 cilindros de 55 galones de capacidad c/u al Almacén “K” del campamento Andoas,** tal y como lo acreditamos en la Carta del 19 febrero del 2021.*

Un supuesto totalmente distinto sería que la DSEM, durante la Quinta Supervisión Ambiental, haya podido identificar que nuestra empresa recién se encontraba realizando las acciones de traslado de los componentes mencionados al Almacén “K” del campamento Andoas determinado, así, que al final de la supervisión ambiental en mención, FRONTERA culminó con el almacenamiento de los 4 bulk drums y los 3 cilindros en el Almacén “K” del campamento Andoas. En un contexto como el planteado, sí es posible declarar que la Medida Preventiva n.º 1

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

se cumplió durante la Quinta Supervisión Ambiental. Sin embargo, **ello no ocurrió en el presente caso y**, de lo contrario, del 15 al 23 de enero de 2022, **la DSEM solamente pudo confirmar que en febrero de 2021 nuestra empresa cumplió con realizar el traslado de los 4 bulk drums, y los 3 cilindros**, tal y como declaramos y comprobamos en la carta del 19 febrero.

- 2.6. Así las cosas, queda en evidencia que la SFEM ha determinado imputarnos el Hecho Infractor n.º 1 en **evidente vulneración de los Principios de Presunción de Veracidad y de Eficacia**, regulados en los numerales 1.7⁴ y 1.10⁵ del TUO LPAG, por el cual se exige a las Autoridades Administrativas, respectivamente, que: **(i)** presuman que los documentos y declaraciones formuladas por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, **responden a la verdad de los hechos que afirman**, a menos que la misma Administración **pruebe** lo contrario; y **(ii)** prevalezcan el cumplimiento de la finalidad del acto procedimental, sobre **aquellos formalismos cuya realización no incida en su validez**, no determinen aspectos importantes en la decisión final, no disminuyan las garantías del procedimiento, ni causen indefensión a los administrados.

Por tanto, y considerando que FRONTERA en la Carta 19 febrero, declaró y demostró mediante fotografías que se cumplió con lo ordenado en la Medida Preventiva n.º 1, lo cual fue posteriormente confirmado por la misma DSEM en la Quinta Supervisión Ambiental; con base a los principios administrativos citados, queda claro que **nuestra empresa Sí cumplió con la Medida Preventiva n.º 1 en febrero de 2021**. En consecuencia, **solicitamos que su Despacho declare el archivo del presente extremo del PAS**.

Sobre el cálculo de la multa recomendada

- 2.7. Ahora bien, en el supuesto negado que el Tribunal determine que no corresponde declarar el archivo del Hecho Imputado n.º 1 solicitamos que su Despacho rectifique el cálculo del Beneficio Ilícito (B) considerado para el Hecho Imputado n.º 1 y aplique el costo postergado.
- 2.8. Precisamente, en el Informe n.º 02703-2024-OEFA/DFAI-SSAG (“Informe Propuesta de Multa”) se establece lo siguiente con relación al Beneficio Ilícito considerado:

“El beneficio ilícito proviene del **costo evitado** del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y/o sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado no adoptó medidas inmediatas para

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

controlar y minimizar los impactos ambientales negativos generados por la emergencia ambiental.

En el escenario de cumplimiento, el administrado debió llevar a cabo las inversiones necesarias para cumplir con sus compromisos ambientales. En tal sentido, para el cálculo del CE, se considerará, como mínimo indispensable, las siguientes actividades:

CE1: Ejecución efectiva del compromiso del Plan de Contingencia, para lo cual se considerará, como mínimo indispensable, al siguiente personal por el periodo de un (1) día: (...)”
(Énfasis agregado)

No obstante, tomando en cuenta lo expuesto en el presente escrito, queda claro que en el Informe Propuesta de Multa se ha incurrido en un ERROR, toda vez que **FRONTERA sí llevo a cabo las inversiones para trasladar los 4 bulkdrum de 250 galones de capacidad de almacenamiento c/u, así como, los 3 cilindros de 55 galones de capacidad de almacenamiento c/u, hacia el Almacén de Productos Químicos de Andoas en el Lote 192** (Almacén “K” del campamento Andoas). Si bien de acuerdo con la SFEM estas acciones recién se ejecutaron en la Quinta Supervisión Ambiental (i.e., Del 15 del 23 de enero de 2022), el hecho que FRONTERA sí haya ejecutado dichas acciones se contrapone al concepto de costo evitado, pues el costo evitado supone la existencia de un ahorro a favor del administrado, lo que no ha ocurrido en el presente caso. En el peor supuesto estaríamos hablando de un **costo postergado**, pero NO evitado. Nos explicamos.

- 2.9. Respecto a la Variable “Beneficio Ilícito”. La manera de proceder con el cálculo de las multas impuestas por el OEFA se encuentra regulada en la “Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones” aprobada por Resolución de Concejo Directivo n.º 035-2013-OEFA/PCD, modificada por la Resolución n.º 024-2017-OEFA/CD (la “Metodología”). El Anexo III de la Metodología, contiene el manual explicativo de la misma (el “Manual”).

En esa línea, el numeral III.2 del Manual (que es referencial), establece que son típicos conceptos que integran el “beneficio ilícito”: **(i)** los ingresos ilícitos; y, **(ii)** los costos evitados. Al respecto, el ingreso ilícito se define como los ingresos económicos ilegalmente relacionados al incumplimiento de la normativa ambiental; y, por otro lado, el concepto de “costo evitado” se define de la siguiente manera:

“Costos evitados: ahorro obtenido al incumplir las obligaciones ambientales fiscalizables, mediante la no realización o postergación

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas
batallas de Junín y Ayacucho”**

de las inversiones o gastos destinados a prevenir la ocurrencia de daños ambientales durante el lapso de incumplimiento de la normativa ambiental”.

(Énfasis agregado)

*Por tanto, el beneficio ilícito obtenido por el administrado al incumplir una norma ambiental no sólo considera el costo evitado en sentido estricto, sino también, el denominado **“costo postergado”**; es decir, aquel que involucra aquella inversión que el titular de una actividad económica no realizó en su oportunidad para garantizar el cumplimiento de sus obligaciones ambientales. En este sentido, el concepto de costo postergado forma parte del concepto de costo evitado, no se encuentra contemplado como un concepto independiente, y tampoco requiere estar reconocido por la norma de manera independiente, porque forma parte del concepto de costo evitado.*

2.10. Así pues, el numeral IV del Manual al detallar una serie de ejemplos para la aplicación de la Metodología, aplica el concepto de “costo postergado”, mostrando claramente que es un subconcepto del costo evitado perfectamente aplicable. En efecto, el primer caso que se utiliza a manera de ejemplo, relativo a una empresa minera que incumplió con su obligación de instalar un sistema de extracción y lavado de gases luego de la supervisión efectuada por el OEFA, respecto a la graduación de la multa, se establece lo siguiente:

“De esta manera, el beneficio ilícito resulta de la diferencia entre el costo de implementar el sistema dentro del plazo establecido y el costo que efectivamente realizó en un tiempo posterior, por lo que tomará en consideración que la empresa, al no invertir dentro del plazo establecido, utilizó estos recursos en otras actividades lucrativas alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.”

(Énfasis agregado)

Así las cosas, en la Tabla No. 4 del Manual se calcula el beneficio ilícito, tomando en cuenta el momento en que la empresa minera efectuó el cumplimiento tardío de su obligación ambiental, tal como se demuestra a continuación:

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas
batallas de Junín y Ayacucho”**

**Tabla N° 4
Detalle del Cálculo del Beneficio Ilícito**

Descripción	Valor
Costo de implementar una torre de lavado de gases a la fecha de incumplimiento (diciembre 2010) ^(a)	US\$ 66 642,62
COK en US\$ (anual) ^(b)	17,55%
COK en US\$ (mensual)	1,36%
T: Tiempo transcurrido desde la fecha de incumplimiento hasta la fecha de subsanación en meses (diciembre 2010-diciembre 2011)	12
Costo ajustado con el COK a la fecha de subsanación (diciembre 2011) ^(c)	US\$ 78 370,26
Costo de implementar una torre de lavado de gases a la fecha de subsanación (diciembre 2011) ^(d)	US\$ 68 616,85
Beneficio ilícito a la fecha de subsanación (diciembre 2011) ^(e)	US\$ 9 753,41
Beneficio ilícito ajustado con el COK a la fecha del cálculo de la multa (enero 2013)	US\$ 11 469,80
Tipo de cambio promedio (12 últimos meses) ^(f)	2,54
Beneficio ilícito (S/.)	S/ 30 280,27
UIT 2013	S/ 3 700
Beneficio ilícito en UIT	8,18 UIT

- (a) Cotización de empresa importadora comercial.
(b) Costo de oportunidad del capital (COK) estimado para el sector minero.
(c) Costo ajustado con el COK a la fecha de subsanación.
(d) Costo ajustado por inflación a fecha de subsanación.
(e) Beneficio ilícito resultante de (c)-(d).
(f) Valor del tipo de cambio referencial.

En consecuencia, y tal como lo indica el Manual, el OEFA, para efectos del cálculo del beneficio ilícito, deberá tomar en consideración tanto **(i)** el costo evitado en sentido estricto como **(ii)** el costo postergado, que es un concepto implícito al costo evitado. Éste último solo cuando se determine que la persona jurídica supervisada cumplió con el compromiso ambiental de forma tardía, es decir, luego del plazo establecido en su estudio ambiental o en una norma legal.

2.11. Adicionalmente, es importante precisar que el Manual fue elaborado en base al Documento de Trabajo n.º 20 del OSINERGMIN, que desarrolla el Sistema de Sanciones para la Fiscalización de la Industria de Hidrocarburos en el Perú (“Documento20”). En efecto, el desarrollo de los conceptos que forman parte de la Metodología, tales como el beneficio ilícito y el daño potencial, surgen del contenido del Documento20, tal como expresamente se detalla en las citas al pie de página del Manual. En esa línea, el OEFA debe tomar el Documento20 como referente para la aplicación y entendimiento de la Metodología, ya que fue el pilar para la elaboración de dicho instrumento. Por tanto, con el objetivo de precisar el contenido del concepto “beneficio ilícito”, será necesario recurrir al Documento20.

2.12. Adicionalmente es importante resaltar que el numeral 4.1 del Documento20 regula el cálculo del beneficio ilícito y, en ese sentido, establece que, de acuerdo con el BENMODEL, esquema desarrollado por la Office of Enforcement and Compliance

Assurance de la U.S. Environmental Protection Agency (“EPA”), el “beneficio ilícito” establece dos (2) escenarios, dependiendo de la forma

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

cómo se cumplan las normas técnicas, de seguridad y de protección ambiental, de acuerdo con el siguiente detalle:

“El primer escenario recibe el nombre de Escenario de Cumplimiento a Tiempo en el cual se identifica el flujo esperado de costos de cumplimiento de los compromisos normativos condicionado a que el concesionario/operador de una instalación hubiera cumplido con los compromisos legales en las fechas establecidas por los mismos. El segundo escenario recibe el nombre de Escenario de Cumplimiento Postergado e identifica el flujo de costos de cumplimiento condicionado a que el concesionario/operador haya postergado el cumplimiento de los compromisos a una fecha anterior.”

(Énfasis agregado)

Por lo tanto, el concepto de beneficio ilícito considera tanto (i) el costo evitado en sentido estricto, relacionado con la omisión de las inversiones; como (ii) el costo postergado, que involucran aquellas inversiones que el titular de una actividad económica no realizó en su oportunidad para garantizar el cumplimiento de las obligaciones ambientales.

*2.13. En este orden de ideas, considerando que **FRONTERA acreditó el traslado de los 4 bulkdrum de 250 galones de capacidad de almacenamiento c/u, así como, los 3 cilindros de 55 galones de capacidad de almacenamiento c/u, hacia el Almacén de Productos Químicos de Andoas en el Lote 192** (Almacén “K” del campamento Andoas); queda claro que nuestra empresa sí efectuó inversiones para cumplir con el mandato de la Medida Preventiva n.º 1. En consecuencia, y en aplicación del Principio de Razonabilidad, regulado en el numeral 1.4⁶ del artículo IV del TUO LPAG, y en el numeral 3⁷ del artículo 248 de la misma norma, solicitamos que su Despacho efectúe un nuevo cálculo de la multa en donde se aplique el costo postergado en la determinación Beneficio Ilícito.”*

Respuesta a dichos descargos

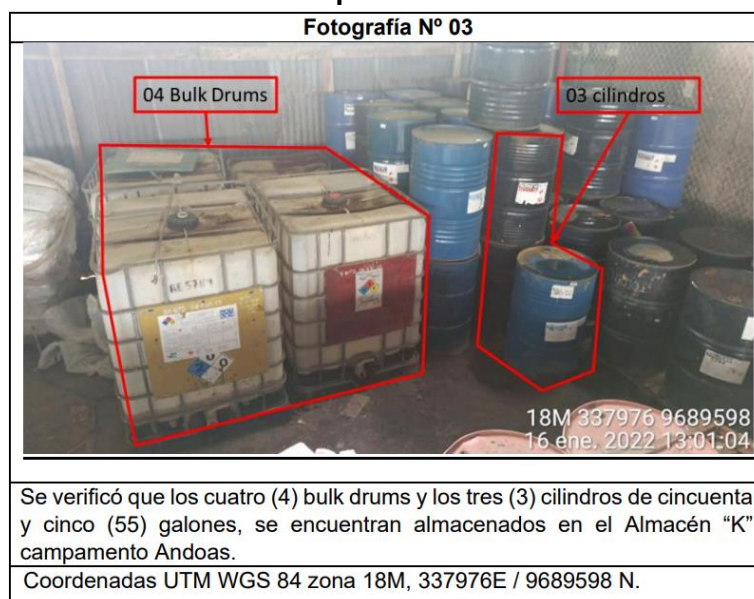
En relación con la acreditación del cumplimiento de la medida preventiva n.º 1, tras el análisis realizado por el área técnica legal de la DFAI a los argumentos presentados por el administrado en el escrito de descargo, se constató que, durante la quinta supervisión in situ, realizada del 15 al 23 de enero de 2022 por la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas (en adelante, **la DSEM**), se verificó lo siguiente:

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

- El administrado retiró los cuatro (4) bulk drums de 250 galones de capacidad y tres (3) cilindros de 55 galones de capacidad, ubicados en la caseta de inyección de químicos del pozo 4.
- A su vez, verificó que los cuatro (4) bulk drums de 250 galones de capacidad y tres (3) cilindros de 55 galones de capacidad fueron trasladados se encontraban en el Almacén de Productos Químicos de Andoas (Almacén “K” del campamento Andoas).

Lo anterior se acredita con la Fotografía n.º 3 del Acta de Supervisión del 15 al 23 de enero de 2022:

Imagen n.º 1: Verificación del cumplimiento de la medida preventiva n.º 1



Fuente: Acta de Supervisión del 15 al 23 de enero de 2022.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

Cabe resaltar que, a pesar de que el Informe de Supervisión n.º 00362-2021-OEFA/DSEM-CHID del 25 de octubre de 2021 concluyó que no se cumplió con la forma de acreditación de la obligación establecida en la medida preventiva n.º 1, ordenada mediante la Resolución n.º 00018-2021-OEFA/DSEM, la supervisión realizada en enero de 2022 confirmó el cumplimiento de la obligación, como lo demuestra la imagen anterior.

Asimismo, se precisa que los resultados de la quinta supervisión se consignan en el Informe de Supervisión n.º 00207-2022-OEFA/DSEM-CHID de fecha 19 de agosto de 2022, emitido de forma posterior a la configuración del presente incumplimiento, en el marco del Expediente de Supervisión n.º 0082-2021-DSEM-CHID.

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas
batallas de Junín y Ayacucho”**

Por lo tanto, de acuerdo a los argumentos antes expuestos, se evidencia que el administrado realizó el traslado de los (4) bulk drums de 250 galones de capacidad, así como los tres (3) cilindros de 55 galones de capacidad, que contienen productos químicos, conforme indica la obligación de la medida preventiva n.º 1, ordenada mediante la Resolución n.º 00018-2021-OEFA/DSEM.

Ahora bien, respecto a los descargos sobre la aplicación del costo postergado, el administrado solicita la rectificación del cálculo del beneficio ilícito en relación con el hecho Imputado n.º 1, argumentando que sí realizó inversiones para cumplir con la medida preventiva, trasladando los productos químicos a su almacén en Andoas. A pesar de que estas acciones se verificaron en una supervisión posterior, el administrado sostiene que el beneficio ilícito corresponde a un costo postergado, no evitado, ya que no hubo ahorro.

En el presente caso, conforme se ha señalado en los párrafos anteriores, durante la quinta supervisión in situ, realizada del 15 al 23 de enero de 2022, se acreditó que el administrado efectuó el traslado de los productos químicos (4 bulk drums de 250 galones de capacidad y 3 cilindros de 55 galones de capacidad) hacia el Almacén de Productos Químicos de Andoas. Dicho cumplimiento se produjo después del vencimiento del plazo establecido en la medida preventiva n.º 1, ordenada mediante la Resolución n.º 00018-2021-OEFA/DSEM. Este retraso en el cumplimiento corresponde al concepto de costo postergado, ya que las acciones necesarias para cumplir con la obligación se realizaron fuera del plazo establecido, lo que implica un incumplimiento temporal.

Por lo tanto, y en virtud de lo dispuesto en la Metodología de cálculo de multas, se aplicará el costo postergado, ya que, aunque las acciones se completaron, no se realizaron dentro del plazo previsto.

Sobre el costo evitado del extremo 2:

El administrado alega lo siguiente:

“2.14. Adicionalmente, señalamos que en el Anexo n.º 1 del Informe Propuesta de Multa, específicamente en el Extremo n.º 2, se considera en el Costo de elaboración del Informe Técnico, el requerimiento de un profesional que cuente con Seguro, Certificaciones, EMO y Equipos de protección personal, cuando lo anterior más bien solo debe ser considerado para los costos de traslado de los componentes, más no para para realizar un informe técnico solo requiere un trabajo de gabinete. En ese sentido, y en aplicación del Principio de Razonabilidad anteriormente citado, solicitamos que su Despacho reformule este extremo del cálculo de la multa y determine que no corresponde considerar los costos relacionados con el Seguro, Certificaciones, EMO y Equipos de



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas
batallas de Junín y Ayacucho”**

*protección personal en el Extremo N.º 2 del Informe Propuesta de
Multa.”*

Respuesta a dichos descargos

Sobre el particular, es preciso señalar que el hecho imputado materia de análisis es el siguiente:

“El administrado incumplió la medida preventiva n.º 1 ordenada por la DSEM, mediante Resolución n.º 00018-2021-OEFA/DSEM, notificada el 5 de febrero de 2021; toda vez que:

- *No trasladó los cuatro (4) bulk drums de 250 galones de capacidad de almacenamiento cada uno; así como, los tres (3) cilindros de 55 galones de capacidad de almacenamiento cada uno, que contienen productos químicos y que están ubicados en la caseta de inyección de químicos de la locación del pozo 4 del yacimiento Tambo del Lote 192, hacia el Almacén de Productos Químicos de Andoas en el Lote 192.*
- *No cumplió con la forma de acreditación del cumplimiento previsto para la medida preventiva n.º 1, en el extremo referido a remitir un (1) Informe técnico sustentado que contenga el detalle y evidencia (fotografías panorámicas y de detalle y/o videos, debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84) de las acciones que realizó para el traslado de los 4 bulk drums (uno agrietado que contiene producto químico inhibidor) y 3 cilindros, ubicados en la caseta de inyección de químicos del pozo 4 del yacimiento Tambo del Lote 192, hacia el Almacén de Productos Químicos de Andoas en el Lote 192.”*

Como se observa, la infracción se refiere al incumplimiento de una medida preventiva ordenada por la Autoridad. Las actividades asociadas a este tipo infractor incluyen: (i) la ejecución de la obligación ordenada, es decir, el traslado de los bulk drums y cilindros, (ii) la elaboración y presentación de un informe técnico que detalle los medios probatorios que acrediten el cumplimiento de la obligación, conforme a la forma establecida, y (iii) la capacitación del personal sobre la importancia del cumplimiento de las obligaciones ambientales.

En relación con la actividad (ii), tal como señala el administrado, la elaboración del informe técnico es un trabajo de gabinete cuyo objetivo es procesar, analizar y estructurar la información proporcionada por las áreas responsables de la ejecución de la medida preventiva, como Medio Ambiente, Operaciones y Mantenimiento. Esta actividad involucra exclusivamente el análisis de la información y la organización de los medios probatorios, tales como fotografías y videos obtenidos durante la ejecución de la actividad (i), es decir, durante el traslado de los bulk drums y cilindros.

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas
batallas de Junín y Ayacucho”**

En cuanto a los implementos y equipos de seguridad⁵, es importante destacar que son necesarios únicamente para las actividades de campo, las cuales, en este caso, implican la manipulación directa de productos químicos durante su traslado. Del mismo modo, la cámara fotográfica también es necesaria en esta fase para capturar los medios probatorios que respalden el cumplimiento de la obligación. Por lo tanto, estos costos corresponden a la fase operativa de la actividad y no a la fase administrativa, que se centra en la elaboración del informe técnico.

En consecuencia, y aplicando el principio de razonabilidad, en este informe se considerarán únicamente los gastos asociados a la remuneración del personal y los equipos relacionados con el trabajo de gabinete, como las laptops utilizadas para procesar la información.

E. Sobre la promoción del cumplimiento en el cálculo de multas

La legitimidad de las multas impuestas por el OEFA se fortalece a partir de una aplicación justa y razonable de las herramientas regulatorias y normativas disponibles para la protección del bien público ambiental, fuente de la vida y de los negocios. Un pronunciamiento legítimo en la cuantificación de una multa, ya sea esta por una imputación muy grave o leve, incrementa la seguridad de los administrados, en lo referido al amparo de sus garantías conforme a derecho.

Este despacho, en aras de la mejora continua, es consciente de la necesidad de seguir fortaleciendo la legitimidad en la imposición de las multas y su adecuada dosimetría; principalmente, más no con exclusividad, en aquellos escenarios donde los administrados hayan cesado, adecuado o corregido sus actos u omisiones imputadas como constitutivo de alguna infracción administrativa, a partir de las inversiones efectivas realizadas con retraso o postergación.

Lo antes mencionado, si bien podrían tener una naturaleza insubsanable, por la tardanza de su implementación; debe ser analizado en forma conjunta con el set de herramientas con que cuenta el fiscalizador ambiental para promover el cumplimiento (medidas administrativas, multas coercitivas, ejecución subsidiaria, entre otros), toda vez que existen diversas opciones diferentes a la multa (sanción) para garantizar el cumplimiento. De esta manera, se evitaría dilatar la ejecución de inversiones orientadas a regularizar un comportamiento empresarial no deseado.

En un escenario donde un administrado venció la renuencia al cumplimiento, logrando evitar que el riesgo generado al ambiente continúe, producto de la inejecución de una acción asumida como compromiso u ordenada por la autoridad; se ve pertinente incentivar que los administrados ejecuten las

⁵

Compuestos por Equipo de Protección del Personal (EPP), el Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR), el Curso de Seguridad y Salud en el Trabajo (CSST) y el Examen Médico Ocupacional (EMO) por cada trabajador.

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas
batallas de Junín y Ayacucho”**

inversiones que correspondan, pese a que estas sean tardías, siempre que exista la conformidad técnica de la autoridad.

Así, con la finalidad de dotar de una real legitimidad al tratamiento de aquellos administrados que nunca ejecutaron las inversiones necesarias, de aquellos que las ejecutaron tardíamente y/o de forma parcial; se ha contemplado la necesidad de incidir razonablemente sobre el componente “T” (tiempo) hasta la fecha de cese, adecuación o corrección y no hasta el momento del cálculo de la multa.

Además, al haberse extinguido de forma efectiva y concreta el beneficio ilícito, comprobado por el área técnica de la autoridad, a través de la materialización de las inversiones efectuadas tardíamente y/o de forma parcial; es razonable considerar el dinero asociado a la capitalización del costo evitado desde la comisión del acto u omisión imputada hasta la fecha de cese, adecuación o corrección, toda vez que la ventaja económica real obtenida por el administrado mediante el beneficio ilícito ya no existe. Así como, la activación de los factores atenuantes para la graduación, según corresponda.

De otro lado, siguiendo el mismo criterio de razonabilidad, cuando se presenten circunstancias donde la autoridad haya verificado el incumplimiento parcial de lo imputado, se procederá a un tratamiento por extremos: uno vinculado al cumplimiento parcial y el otro al incumplimiento. Lo descrito anteriormente involucrará un mayor esfuerzo operativo en el cálculo de multas por la desagregación correspondiente; más dicho esfuerzo será directamente proporcional a la ganancia en legitimidad institucional.

Finalmente, lo expuesto en los párrafos precedentes, será analizado junto con los medios probatorios para acreditar los costos evitados por los administrados, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución de Consejo Directivo n.º 001-2024-OEFA/CD; que declara como precedente administrativo de observancia obligatoria a la Resolución n.º 543-2023-OEFA/TFA-SE, del 21 de noviembre de 2023.

F. Otras consideraciones

En atención a la solicitud de cálculo de multa formulada por la Autoridad Decisora para la emisión de la Resolución Directoral, esta subdirección de manera conjunta con el área técnica procedió a revisar la propuesta de sanción desarrollada en el Informe Final de Instrucción, a cargo de la Autoridad Instructora.

Al respecto, de dicha revisión, se advierten los siguientes ajustes sobre los hechos imputados n.ºs 1 y 2:

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

- Sobre el costo evitado relacionado a la elaboración y presentación del informe técnico:

Tal como se analizó en el apartado anterior, la actividad de elaboración y presentación del informe técnico, la cual se considera como costo evitado en los hechos imputados n.ºs 1 y 2, es un trabajo de gabinete que implica procesar y organizar la información y los medios probatorios obtenidos durante la ejecución de la obligación. En consecuencia, los costos relacionados con implementos y equipos de seguridad, así como la cámara fotográfica, corresponden a actividades de campo y no a la fase administrativa, que centra básicamente en la elaboración del informe.

Por lo tanto, en los hechos imputados n.ºs 1 y 2, respecto a la actividad relacionada a la elaboración del informe técnico, se considerarán únicamente los gastos asociados a la remuneración del personal y equipos de oficina (laptops).

Ahora bien, teniendo en cuenta lo expuesto en los párrafos precedentes, corresponde indicar que, conforme con el artículo 4º del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo n.º 027-2017-OEFA/CD (en adelante, **el RPAS**), la Autoridad Instructora y la Autoridad Decisora son autoridades distintas, pues la primera es, para el caso en concreto, la SFEM; mientras que la segunda es la DFAI.

Asimismo, las funciones de cada autoridad precitada, son distintas, en tanto que la Autoridad Instructora se encuentra facultada para desarrollar las acciones de instrucción y actuación de pruebas, imputar cargos y emitir el Informe Final de Instrucción; por su parte, la DFAI constituye la primera instancia y es competente para determinar la existencia de responsabilidad administrativa, imponer sanciones, dictar medidas cautelares y correctivas, así como para resolver el recurso de reconsideración interpuesto contra sus resoluciones.

Ahora bien, en el Informe Final de Instrucción, la Autoridad Instructora recomendó la declaración de existencia de responsabilidad administrativa y su sanción correspondiente, a través de una multa, siendo la misma debidamente sustentada mediante el Informe de Cálculo de Multa.

En tal sentido, se concluye que, con la recomendación de responsabilidad realizada por la Autoridad Instructora mediante el Informe Final de Instrucción, la Autoridad Decisora puede disponer de actuaciones complementarias que considere indispensables para resolver el procedimiento. Por lo tanto, se concluye que el Informe Final de Instrucción no constituye un acto impugnabile y no tiene carácter resolutivo.

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas
batallas de Junín y Ayacucho”**

En relación con lo anterior, es con la emisión de la Resolución Directoral donde se declaran los incumplimientos, dictado de medidas a tomar por el administrado y las sanciones a aplicar, las cuales pueden variar en relación con lo propuesto en el Informe Final de Instrucción.

Teniendo en cuenta ello, para la emisión de la multa de la Resolución Directoral, esta subdirección previa coordinación con el equipo técnico legal de la Autoridad Decisora procedió a incorporar los ajustes antes detallados para los hechos imputados n.ºs 1 y 2. En atención a lo expuesto, en el presente caso el cálculo de multa es conforme a los principios de verdad material, debido procedimiento y razonabilidad.

Bajo las consideraciones antes mencionadas, procederemos a la estimación de la multa para las infracciones bajo análisis.

IV.2. Hecho imputado n.º 1: El administrado incumplió la medida preventiva n.º 1 ordenada por la DSEM, mediante Resolución n.º 00018-2021-OEFA/DSEM, notificada el 5 de febrero de 2021; toda vez que:

- No trasladó los cuatro (4) bulk drums de 250 galones de capacidad de almacenamiento cada uno; así como, los tres (3) cilindros de 55 galones de capacidad de almacenamiento cada uno, que contienen productos químicos y que están ubicados en la caseta de inyección de químicos de la locación del pozo 4 del yacimiento Tambo del Lote 192, hacia el Almacén de Productos Químicos de Andoas en el Lote 192.
- No cumplió con la forma de acreditación del cumplimiento previsto para la medida preventiva n.º 1, en el extremo referido a remitir un (1) Informe técnico sustentado que contenga el detalle y evidencia (fotografías panorámicas y de detalle y/o videos, debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84) de las acciones que realizó para el traslado de los 4 bulk drums (uno agrietado que contiene producto químico inhibidor) y 3 cilindros, ubicados en la caseta de inyección de químicos del pozo 4 del yacimiento Tambo del Lote 192, hacia el Almacén de Productos Químicos de Andoas en el Lote 192.

i) Beneficio Ilícito (B)

El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y/o sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado incumplió la medida preventiva n.º 1 ordenada por la DSEM, mediante Resolución n.º 00018-2021-OEFA/DSEM, notificada el 5 de febrero de 2021; toda vez que:

- No trasladó los cuatro (4) bulk drums de 250 galones de capacidad de almacenamiento cada uno; así como, los tres (3) cilindros de 55 galones de

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas
batallas de Junín y Ayacucho”**

capacidad de almacenamiento cada uno, que contienen productos químicos y que están ubicados en la caseta de inyección de químicos de la locación del pozo 4 del yacimiento Tambo del Lote 192, hacia el Almacén de Productos Químicos de Andoas en el Lote 192.

- No cumplió con la forma de acreditación del cumplimiento previsto para la medida preventiva n.º 1, en el extremo referido a remitir un (1) Informe técnico sustentado que contenga el detalle y evidencia (fotografías panorámicas y de detalle y/o videos, debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84) de las acciones que realizó para el traslado de los 4 bulk drums (uno agrietado que contiene producto químico inhibidor) y 3 cilindros, ubicados en la caseta de inyección de químicos del pozo 4 del yacimiento Tambo del Lote 192, hacia el Almacén de Productos Químicos de Andoas en el Lote 192.

Al respecto, mediante la Resolución n.º 00018-2021-OEFA/DSEM, notificada el 5 de febrero de 2021, la DSEM ordenó al administrado el cumplimiento de la siguiente medida preventiva:

Cuadro n.º 3: Medida preventiva n.º 1

n.º	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
1	Trasladar los cuatro (4) bulk drums de 250 galones de capacidad de almacenamiento cada uno; así como, los tres (3) cilindros de 55 galones de capacidad de almacenamiento cada uno, que contienen productos químicos y que están ubicados en la caseta de inyección de químicos de la locación del pozo 4 del yacimiento Tambo del Lote 192, hacia el Almacén de Productos Químicos de Andoas en el Lote 192.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución	A fin de verificar el cumplimiento de la presente medida preventiva, Frontera deberá remitir a OEFA en el plazo máximo de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente de finalizado el plazo de cumplimiento señalado, lo siguiente: Un (1) Informe técnico sustentado que contenga el detalle y evidencia (fotografías panorámicas y de detalle y/o videos, debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84) de las acciones que realizó para el traslado de los 4 bulk drums (uno agrietado que contiene producto químico inhibidor) y 3 cilindros, ubicados en la caseta de inyección de químicos del pozo 4 del yacimiento Tambo del Lote 192, hacia el Almacén de Productos Químicos de Andoas en el Lote 192. Dicha documentación deberá ser remitida a través de la mesa de partes virtual del OEFA, mediante el siguiente enlace: https://sistemas.oefa.gob.pe/mpv

Fuente: Resolución Subdirectoral.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

De acuerdo con lo expuesto en el cuadro precedente, la medida preventiva en cuestión contempla como obligación realizar el traslado de los cuatro (4) bulk drums de 250 galones de capacidad de almacenamiento y los tres (3) cilindros de 55 galones de capacidad de almacenamiento, que contienen productos químicos y que están ubicados en la caseta de inyección de químicos de la locación del

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

pozo 4 del yacimiento Tambo del Lote 192, hacia el Almacén de Productos Químicos de Andoas en el Lote 192, dentro del plazo máximo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la Resolución n.º 00018-2021-OEFA/DSEM; es decir, desde el 8 de febrero de 2021.

En ese sentido, el administrado disponía de un plazo de cinco (5) días hábiles, comprendidos entre el 8 y el **12 de febrero de 2021**, para cumplir con la obligación establecida en la medida preventiva n.º 1. Además, para acreditar dicho cumplimiento, contaba con otros cinco (5) días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al vencimiento del plazo de cumplimiento, es decir, desde el 15 de febrero de 2021, por lo que **el plazo para presentar la acreditación finalizó el 19 de febrero de 2021**.

Entonces, considerando que, en un escenario de cumplimiento, el administrado debería realizar las inversiones necesarias para cumplir con sus compromisos ambientales, la estimación del costo evitado total (en adelante, **el CE**) toma en cuenta, como mínimo, el desarrollo de las siguientes actividades⁶:

- **CE1i: Traslado de bulk drums y cilindros**. Según la obligación establecida en la medida preventiva n.º 1, el administrado debía trasladar los cuatro (4) bulk drums, cada uno con una capacidad de 250 galones, y los tres (3) cilindros de 55 galones de capacidad, los cuales contienen productos químicos. Estos debían ser trasladados desde la caseta de inyección de químicos de la locación del pozo 4 del Yacimiento Tambo, en el Lote 192, hacia el Almacén de Productos Químicos de Andoas, también en el Lote 192.

Para dicha actividad se considera la siguiente estructura de costos:

- a) **Costo de remuneración de personal**: Se considera, como mínimo indispensable, al siguiente personal:

Cuadro n.º 4: Personal de trabajo

Cantidad	Perfil	Justificación
1	Supervisor de la gestión del manejo de residuos sólidos	Responsable del seguimiento y verificación de las actividades de traslado de los cuatro (4) bulk drums, cada uno con una capacidad de 250 galones, y los tres (3) cilindros de 55 galones de capacidad.
5	Obreros	Responsable para realizar las actividades de traslado de los cuatro (4) bulk drums, cada uno con una capacidad de 250 galones, y los tres (3) cilindros de 55 galones de capacidad.

Elaboración: Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (SFEM) – DFAI.

⁶ Para mayor detalle, ver Anexo n.º 1.

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas
batallas de Junín y Ayacucho”**

Con relación al periodo de trabajo, se considera tres (3) días para el traslado de los cuatro (4) bulk drums, cada uno con una capacidad de 250 galones, y los tres (3) cilindros de 55 galones de capacidad.

El personal y los días asignados para la presente actividad fueron determinados en base a la información proporcionada por el administrado en el registro n.º 2021-E01-016072, especialmente en el documento titulado “S22021000145 Anexo 1 RD Trasteo de bulkdrum y cilindros”.

- b) Costo de implementos y seguridad de trabajo: Comprende los costos del Equipo de Protección del Personal (EPP), el Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR), el Curso de Seguridad y Salud en el Trabajo (CSST) y el Examen Médico Ocupacional (EMO) por cada trabajador.
 - c) Costo de materiales, herramientas y/o equipos de trabajo: Comprende los costos de los materiales, herramientas y/o equipos necesarios para el soporte de las actividades a efectuar, en este caso, una cámara fotográfica⁷, con la finalidad de recabar los medios probatorios durante la ejecución de la presente actividad.
 - d) Costo de movilización del personal: De acuerdo con el Mapa n.º 1 del Anexo n.º 4, el acceso a la zona de trabajo es mediante transporte terrestre; por lo que, se considera el alquiler de una camioneta para la movilización del personal, así como el transporte de los bulk drums y cilindros.
- **CE2i: Elaboración y presentación del informe técnico** que acredite el cumplimiento de la obligación establecida en la medida preventiva n.º 1, la cual fue ordenada mediante la Resolución n.º 00018-2021-OEFA/DSEM. Este informe debe incluir el detalle y evidencia (fotografías panorámicas y de detalle y/o videos debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84) de las acciones realizadas para el traslado de los 4 bulk drums (uno agrietado que contiene producto químico inhibidor) y 3 cilindros, ubicados en la caseta de inyección de químicos del pozo 4 del yacimiento Tambo del Lote 192, hacia el Almacén de Productos Químicos de Andoas en el Lote 192.

Para dicha actividad se considera, como mínimo indispensable, a un (1) profesional encargado de recopilar, revisar, validar, enviar y dar seguimiento a la información antes descrita por un periodo de cinco (5) días⁸. Asimismo, se considera el alquiler de una laptop para la sistematización y remisión de la información.

⁷ Se considera precio de alquiler.

⁸ La cantidad de días asignados es proporcional al plazo establecido para la acreditación de la medida preventiva.

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas
batallas de Junín y Ayacucho”**

- **CE3i: Capacitación** dirigida al personal involucrado, con el objetivo de dar cumplimiento a las obligaciones ambientales de la empresa; conforme con lo señalado en el numeral 4.1 Consideraciones generales.

Ahora bien, dado que la obligación de medida preventiva, así como la acreditación de su cumplimiento, consideran plazos distintos, se estimará el Beneficio Ilícito de acuerdo con el siguiente detalle:

Cuadro n.º 5: Extremos para el cálculo del Beneficio Ilícito

Extremo	Información solicitada	Fecha de vencimiento del plazo
Extremo 1 $CE_1 = CE_{11}$	El administrado incumplió la medida preventiva n.º 1 ordenada por la DSEM, mediante Resolución n.º 00018-2021-OEFA/DSEM, notificada el 5 de febrero de 2021; toda vez que: - No trasladó los cuatro (4) bulk drums de 250 galones de capacidad de almacenamiento cada uno; así como, los tres (3) cilindros de 55 galones de capacidad de almacenamiento cada uno, que contienen productos químicos y que están ubicados en la caseta de inyección de químicos de la locación del pozo 4 del yacimiento Tambo del Lote 192, hacia el Almacén de Productos Químicos de Andoas en el Lote 192.	12/02/2021
Extremo 2 $CE_2 = CE_{22} + CE_{32}$	El administrado incumplió la medida preventiva n.º 1 ordenada por la DSEM, mediante Resolución n.º 00018-2021-OEFA/DSEM, notificada el 5 de febrero de 2021; toda vez que: - No cumplió con la forma de acreditación del cumplimiento previsto para la medida preventiva n.º 1, en el extremo referido a remitir un (1) Informe técnico sustentado que contenga el detalle y evidencia (fotografías panorámicas y de detalle y/o videos, debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84) de las acciones que realizó para el traslado de los 4 bulk drums (uno agrietado que contiene producto químico inhibidor) y 3 cilindros, ubicados en la caseta de inyección de químicos del pozo 4 del yacimiento Tambo del Lote 192, hacia el Almacén de Productos Químicos de Andoas en el Lote 192.	19/02/2021

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

Por otra parte, conforme se ha señalado en el apartado anterior, durante la quinta supervisión in situ, realizada del 15 al 23 de enero de 2022, se acreditó el traslado de los (4) bulk drums de 250 galones de capacidad, así como los tres (3) cilindros de 55 galones de capacidad, que contienen productos químicos, conforme indica



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

la obligación de la medida preventiva n.º 1, ordenada mediante la Resolución n.º 00018-2021-OEFA/DSEM.

Entonces, una vez estimados los costos evitados CE1i, CE2i y CE3i, estos son sumados conforme a la distribución detallada en el Cuadro n.º 5, para así obtener el CEi de cada extremo. Primero, el CE₁ es capitalizado aplicando el costo de oportunidad sectorial (en adelante, **el COS**)⁹ desde la fecha de inicio del presunto incumplimiento hasta la fecha de cese de este extremo de la infracción (fecha en que se acreditó la obligación establecida en la medida preventiva n.º 1). Luego a este valor le descontamos la inversión efectuada y la diferencia obtenida es transformada a moneda nacional. Seguidamente se aplica un ajuste inflacionario¹⁰ para actualizar dicho monto hasta la fecha de emisión del presente informe. Segundo, el CE₂ es capitalizado aplicando el COS desde la fecha de inicio del presunto incumplimiento hasta la fecha del cálculo de la multa. Finalmente, estos dos resultados obtenidos se suman, lo que da como resultado el beneficio ilícito total, el cual será expresado en la Unidad Impositiva Tributaria (en adelante, **la UIT**) vigente.

El detalle del beneficio ilícito se presenta en el siguiente cuadro:

⁹ El COS es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

¹⁰ Es preciso señalar, que el ajuste inflacionario se entiende como el reconocimiento fiscal del efecto de la inflación que experimentan las empresas, en el poder adquisitivo de sus créditos y deudas como consecuencia del transcurso del tiempo.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Cuadro n.º 6: Cálculo del Beneficio Ilícito

Descripción	Monto
Extremo 1: El administrado incumplió la medida preventiva n.º 1 ordenada por la DSEM, mediante Resolución n.º 00018-2021-OEFA/DSEM, notificada el 5 de febrero de 2021; toda vez que: No trasladó los cuatro (4) bulk drums de 250 galones de capacidad de almacenamiento cada uno; así como, los tres (3) cilindros de 55 galones de capacidad de almacenamiento cada uno, que contienen productos químicos y que están ubicados en la caseta de inyección de químicos de la locación del pozo 4 del yacimiento Tambo del Lote 192, hacia el Almacén de Productos Químicos de Andoas en el Lote 192. ^(a)	US\$ 3,444.353
COS (anual) ^(b)	13.994%
COS _m (mensual)	1.097%
T ₁ : meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	11.100
CE _{1a} : Costo evitado ajustado a la fecha de cese $[CE_1 \cdot (1 + COS_m)^{T_1}]$ ^(d)	US\$ 3,887.787
BI _{1CME} : Beneficio ilícito a la fecha de cese (US\$) ^(e)	US\$ 443.434
TC ₁ : Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses ^(f)	3.903
BI _{1CMN} : Beneficio ilícito a la fecha de cese (S/)	S/. 1,730.723
AI ₁ : Ajuste inflacionario desde la fecha del cese hasta la fecha emisión del presente informe ^{(g) (i)}	1.139
BI ₁ : Beneficio ilícito ajustado (S/)	S/. 1,971.293
Extremo 2: El administrado incumplió la medida preventiva n.º 1 ordenada por la DSEM, mediante Resolución n.º 00018-2021-OEFA/DSEM, notificada el 5 de febrero de 2021; toda vez que: No cumplió con la forma de acreditación del cumplimiento previsto para la medida preventiva n.º 1, en el extremo referido a remitir un (1) Informe técnico sustentado que contenga el detalle y evidencia (fotografías panorámicas y de detalle y/o videos, debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84) de las acciones que realizó para el traslado de los 4 bulk drums (uno agrietado que contiene producto químico inhibidor) y 3 cilindros, ubicados en la caseta de inyección de químicos del pozo 4 del yacimiento Tambo del Lote 192, hacia el Almacén de Productos Químicos de Andoas en el Lote 192. ^(a)	US\$ 920.790
T ₂ : meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(h)	45.500
CE _{2a} : Costo evitado ajustado a la fecha del cálculo de la multa $[CE_2 \cdot (1 + COS_m)^{T_2}]$	US\$ 1,512.697
TC ₂ : Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses ⁽ⁱ⁾	3.752
BI ₂ : Beneficio ilícito (S/) ⁽ⁱ⁾	S/. 5,675.639
BI _T : Beneficio ilícito total (BI _T = BI ₁ + BI ₂)	S/. 7,646.932
Unidad Impositiva Tributaria al año 2024 - UIT ₂₀₂₄ ^(k)	S/. 5,150.00
Beneficio Ilícito (UIT)	1.485 UIT

Fuentes:

- (a) El costo evitado se estimó en un escenario de incumplimiento según el periodo correspondiente, con sus factores de ajuste respectivos (IPC y tipo de cambio). Ver Anexo n.º 1.
- (b) Costo de Oportunidad del Capital (COK) para el sector Hidrocarburos (Upstream), estimado a partir del valor promedio de los costos de capital en el sector (2011-2015), información obtenida de: Vásquez, A. y C. Aguirre

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas
batallas de Junín y Ayacucho”**

- (2017). El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú. Documento de Trabajo n.º 37. Gerencia de Políticas y Análisis Económico – Osinergmin, Perú.
- (c) El periodo de capitalización es contabilizado a partir del día calendario siguiente al vencimiento del plazo otorgado para el cumplimiento de la obligación (13 de febrero de 2021) hasta la fecha de cese (16 de enero 2022)¹¹.
- (d) Costo evitado capitalizado hasta la fecha de cese.
- (e) (a) – (d)
- (f) Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), 2024. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario-Promedio de los últimos 12 meses (desde febrero 2021 hasta enero 2022). Disponible en: <https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/2021-2/2022-1/>
Fecha de consulta: 28 de noviembre de 2024.
- (g) Este ajuste se aplica por el efecto inflacionario, considerando los Índice de Precios al consumidor (IPC) de cada periodo bajo análisis $F=IPC$ disponible a la fecha de cálculo de multa del presente informe/IPC a la fecha de cese= $IPC_{octubre\ 2024}/IPC_{enero\ 2022}$, equivalente a $F= 113.944279 / 100.037268$. Se considera el redondeado a 3 decimales.
- (h) El periodo de capitalización es contabilizado a partir del día calendario siguiente al vencimiento del plazo otorgado para la acreditación del cumplimiento de la obligación (20 de febrero de 2021) hasta la fecha de cálculo de multa (28 de noviembre de 2024).
- (i) Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), 2024. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario-Promedio de los últimos 12 meses (desde noviembre 2023 hasta octubre 2024). Disponible en: <https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/2023-11/2024-10/>
Fecha de consulta: 28 de noviembre de 2024.
- (j) Cabe precisar, que, si bien la fecha de emisión del informe corresponde al mes de noviembre 2024, la fecha considerada para el TC e IPC fue octubre 2024; mes en el cual se contó con la información necesaria para efectuar el cálculo antes mencionado.
- (k) SUNAT - Índices y tasas. Disponible en: <http://www.sunat.gob.pe/indicestasa/uit.html>
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

De acuerdo con lo anterior, el beneficio ilícito estimado para esta infracción asciende a **1.485 UIT**.

ii) Probabilidad de Detección (p)

Se considera una probabilidad de detección muy alta¹² (1.00), dado que la autoridad pudo conocer e identificar la infracción en cuestión a través de una supervisión especial de gabinete realizada por la DSEM del OEFA, el 14 de mayo de 2021. Dicha supervisión tuvo como objetivo verificar el cumplimiento de las medidas preventivas n.ºs 1 y 2, ordenadas por el OEFA en la Resolución n.º 00018-2021-OEFA/DSEM, las cuales estaban sujetas a un plazo determinado.

iii) Factores para la Graduación de Sanciones (F)

La determinación de los factores para la graduación de sanciones sigue lo establecido en la MCM del OEFA; por ello, de acuerdo a la información disponible en el presente expediente y el análisis del equipo técnico de SFEM, se ha

¹¹ Se considera la fecha del registro fotográfico con la cual se acredita el cumplimiento de la medida preventiva n.º 1 (ver Imagen n.º 1 del presente informe).

¹² Conforme con la tabla n.º 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.º 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo n.º 024-2017-OEFA/CD.

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas
batallas de Junín y Ayacucho”**

estimado pertinente aplicar tres (3) de los siete (7) factores para la graduación de sanciones: (a) f1: gravedad del daño al ambiente, (b) f2: el perjuicio económico causado y (c) f3: aspectos ambientales o fuentes de contaminación. El detalle y la motivación es el siguiente:

Factor F1

1.1 Componentes ambientales involucrados

Sobre el particular, es importante señalar el existe un riesgo de que los productos químicos almacenados en los Bulk Drums (inhibidor de parafinas y asfáltenos PAO 3043, demulsificante DM08010V, inhibidor de corrosión CRW1412 e inhibidor de incrustamiento) y en los cilindros (dispersante de parafinas y asfáltenos, y Tetrolite DM046X), ubicados en la caseta de inyección, puedan derramarse. Este posible derrame podría continuar afectando el suelo y el agua superficial, con el consiguiente impacto negativo en la flora y fauna de las áreas cercanas a la canaleta de la losa de concreto donde se encuentra la mencionada caseta en el Yacimiento Tambo.

Los productos químicos derivados de hidrocarburos representan un riesgo de daño potencial para la flora y fauna que habitan en el suelo, ya que los hidrocarburos en este componente generan un impacto ambiental negativo. La introducción de sustancias contaminantes¹³ en el suelo altera su calidad, modificando su composición de manera desfavorable para los organismos biológicos que dependen de él. En consecuencia, el presunto incumplimiento podría afectar gravemente la flora y fauna locales, dado que el evento en cuestión tiene el potencial de impactar negativamente el componente biótico del suelo.

Además, es fundamental destacar que los hidrocarburos alteran las propiedades físicas del suelo, afectando su textura, densidad y porosidad¹⁴. También inducen cambios en sus propiedades químicas, como la disminución del pH y la conductividad eléctrica¹⁵, lo que puede afectar la fertilidad del suelo. Estos efectos

- ¹³ **Estándares de Calidad Ambiental (ECA) para Suelo, aprobado por Decreto Supremo n.º 002-2013-MINAM**
"Anexo II:
Definiciones
(...)
Contaminante: Cualquier sustancia química que no pertenece a la naturaleza del suelo o cuya concentración excede la del nivel de fondo susceptible de causar efectos nocivos para la salud de las personas o el ambiente."
- ¹⁴ Víctor E. Martínez M. y Felipe López S. (2001). Efecto de hidrocarburos en las propiedades físicas y químicas de suelo arcilloso.
Disponible en: <https://www.redalyc.org/pdf/573/57319102.pdf>
Fecha de consulta: 28 de noviembre de 2024.
- ¹⁵ Alejandra Zamora, Jesús Ramos y Marianela Arias. (2012). Efectos de la contaminación por hidrocarburos sobre algunas propiedades químicas y microbiológicas de un suelo de sabana.
Disponible en:
[http://www.ucla.edu.pe/bioagro/Rev24\(1\)/1.%20Efecto%20de%20la%20contaminaci%C3%B3n.pdf](http://www.ucla.edu.pe/bioagro/Rev24(1)/1.%20Efecto%20de%20la%20contaminaci%C3%B3n.pdf)
Fecha de consulta: 28 de noviembre de 2024.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

incluyen la toxicidad directa sobre los organismos del suelo, la reducción en la retención de humedad y nutrientes, la compactación del suelo, así como cambios en el pH y la salinidad¹⁶, lo que deteriora aún más su capacidad para sustentar la vida.

Aunado a lo anterior, la presente infracción genera un daño potencial a la flora y fauna del lugar, por las siguientes razones:

- Los hidrocarburos tienen la capacidad de disolver los tejidos vegetales, lo que provoca daños significativos en las membranas celulares. Esto resulta en una disminución de la transpiración y un aumento de la respiración de las plantas. En el suelo, los hidrocarburos pueden inhibir el crecimiento vegetal mediante un fenómeno de sofocación, causado por el desplazamiento del aire en los poros del suelo o por el aumento de la actividad microbiana, lo que reduce las reservas de oxígeno alrededor de las raíces. Además, algunas especies vegetales tienen la capacidad de metabolizar y acumular hidrocarburos aromáticos policíclicos (HAPs), que al ser degradados se transforman en compuestos más tóxicos, carcinógenos y mutagénicos, los cuales fácilmente ingresan a la cadena trófica a través de los animales herbívoros¹⁷.
- Los hidrocarburos, al entrar en contacto con la vegetación (flora) del suelo, provocan una disminución en la producción de clorofila y alteran sus procesos fisiológicos, como la respiración y la transpiración¹⁸. Además, restringen el crecimiento de las raíces, la longitud del tallo y el desarrollo de las hojas de las plantas^{19 20}.

-
- ¹⁶ Randy H. Adams, Joel Zavala-Cruz y Fernando Morales-García. (2008). Concentración residual de hidrocarburos en suelo del trópico. II: Afectación a la fertilidad y su recuperación. Disponible en: <https://www.redalyc.org/pdf/339/33933703.pdf>
Fecha de consulta: 28 de noviembre de 2024.
- ¹⁷ Piedad Helena Petro Cardona, Gabriela Del Carmen Mercado Montero (2014). Biorremediación de suelos contaminados por derrames de hidrocarburos derivados por el petróleo en Colombia (pág. 12). Disponible en: www.academia.edu/14634884/BIORREMEDIACION_DE_SUELOS_CONTAMINADOS_POR_DERRAMES_DE_HIDROCARBUROS_DERIVADOS_DEL_PETROLEO_EN_COLOMBIA
Fecha de consulta: 28 de noviembre de 2024.
- ¹⁸ Baker, J.M., July 1970. The effects of oil on plants. Environmental Pollution Vol.1, Issue 1, Pages 27-44. Disponible en: <https://www.sciencedirect.com/science/article/pii/0013932770900042>
Fecha de consulta: 28 de noviembre de 2024.
- ¹⁹ Cavazos-Arroyo, Judith.; Pérez-Armendáriz, Beatriz. y Mauricio-Gutiérrez, Amparo. “Afectaciones y consecuencias de los derrames de hidrocarburos en suelos agrícolas de Acatzingo, Puebla, México”. En Revista: Agricultura, sociedad y desarrollo. 2014: 539-550. Disponible en: <http://www.scielo.org.mx/pdf/asd/v11n4/v11n4a6.pdf>
Fecha de consulta: 28 de noviembre de 2024.
- ²⁰ Buendía, Hidelbrando Ríos. “Biorremediación de suelos contaminados por hidrocarburos mediante el compost de aserrín y estiércol”. Universidad Nacional Mayor de San Marcos. 2012. Disponible en: <https://core.ac.uk/reader/304894110>
Fecha de consulta: 28 de noviembre de 2024.

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas
batallas de Junín y Ayacucho”**

- En cuanto a la fauna, su desplazamiento sobre el suelo es muy lento. Los invertebrados que habitan en la superficie, como arañas, ciempiés y tijeretas, así como los vertebrados carnívoros, como mamíferos y reptiles, pueden huir más fácilmente en caso de un derrame de crudo. Sin embargo, la fauna que viven bajo la superficie, principalmente los invertebrados de la mesofauna²¹ y la micro y mesobiota, que juegan un papel crucial en la formación del suelo, mueren irremediabilmente²².
- Además, los hidrocarburos representan un daño potencial para las aves (fana) que interactúan con el suelo y la flora de la zona, ya que son sustancias tóxicas que pueden afectar su supervivencia²³. La exposición a los hidrocarburos puede causar lesiones en diferentes órganos, defectos en la reproducción e incluso la muerte de los ejemplares²⁴.

Por otro lado, la presencia de hidrocarburos en el componente agua genera un daño potencial significativo a la flora y fauna que habitan en dicho componente. En primer lugar, los hidrocarburos afectan el desarrollo normal de la vegetación, ya que interfieren en los procesos fisiológicos vitales, como el intercambio gaseoso, la fotosíntesis, la transpiración y la nutrición, que en algunos casos pueden ocasionar la muerte de las plantas²⁵. En segundo lugar, los hidrocarburos impactan negativamente la fauna acuática, especialmente los peces, al adherirse a sus branquias, dificultando la respiración. También afectan la alimentación y reproducción de organismos acuáticos, como plantas, insectos y peces, al destruir

-
- ²¹ La mesofauna agrupa a individuos microscópicos, de 4 mm de longitud y entre 0,2 a 2 mm de diámetro. Vive en la hojarasca y/o en el interior del suelo y entre sus integrantes se pueden señalar a los ácaros del suelo, colémbolos, proturos, dipluros, psocópteros, tisanópteros o trips, pauró-podos, sínfilos y enquitreidos.
Fuente: Fauna del suelo. Concepto y clasificación de la fauna edáfica o del suelo
Disponible en: https://www.academia.edu/37684628/Fauna_del_Suelo
Fecha de consulta: 28 de noviembre de 2024.
- ²² Miranda, Darío, y Ricardo Restrepo. Los Derrames de Petróleo en Ecosistemas Tropicales - Impactos, Consecuencias y Prevención. La Experiencia De Colombia. En International Oil Spill Conference Proceedings (Volumen 2005, Issue 1), p. 574.
Disponible en:
<https://www.researchgate.net/publication/269850236>
Fecha de consulta: 28 de noviembre de 2024.
- ²³ Judith Cavazos-Arroyo, Beatriz Pérez-Armendáriz, Amparo Mauricio-Gutiérrez. (2014). Afectaciones y consecuencias de los derrames de hidrocarburos en suelos agrícolas de Acatzingo, Puebla, México. Agricultura, Sociedad y Desarrollo. Volumen 11, número 4. pp: 539- 550.
Disponible: <http://www.scielo.org.mx/pdf/asd/v11n4/v11n4a6.pdf>
Fecha de consulta: 28 de noviembre de 2024.
- ²⁴ Miguel Ángel Cando Rodríguez. (2011). Determinación y análisis de un proceso de biorremediación de suelos contaminados por hidrocarburos. Universidad Politécnica Salesiana Sede-Cuenca.
Disponible en: <https://dspace.ups.edu.ec/bitstream/123456789/1520/1/UPS-CT002143.pdf>
Fecha de consulta: 28 de noviembre de 2024.
- ²⁵ Darío Miranda and Ricardo Restrepo. (2005). Los derrames de petróleo en ecosistemas tropicales – Impactos, consecuencias, prevención. La experiencia de Colombia. International Oil Spill Conference Proceedings, Volumen 2005, no. 1. pp 571-575.
Disponible en: <https://ioscproceedings.org/doi/pdf/10.7901/2169-3358-2005-1-571>
Fecha de consulta: 28 de noviembre de 2024.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

algas y fitoplancton en el agua²⁶. En tercer lugar, incrementan la demanda bioquímica de oxígeno del agua, lo que puede generar condiciones anóxicas y, a su vez, causar la muerte de peces²⁷. Finalmente, el contacto directo e ingestión de hidrocarburos puede causar alteraciones fisiológicas en la fauna acuática, afectando su supervivencia al provocar lesiones en órganos, defectos en la reproducción e incluso la muerte²⁸. Este riesgo es particularmente relevante para sapos y ranas, cuyas pieles permeables permiten la absorción de sustancias tóxicas, provocando su muerte rápida²⁹. Cabe destacar que Perú cuenta con una amplia diversidad de especies de anfibios (sapos y ranas), con aproximadamente 176 especies en Loreto, lo que hace aún más preocupante el impacto de estos contaminantes sobre la fauna local^{30 31}.

Es igualmente importante señalar que los hidrocarburos son sustancias ajenas al suelo, cuya presencia en este componente ambiental puede alterar su naturaleza. Por lo tanto, la simple presencia de estos contaminantes en el suelo implica una afectación del mismo. Este punto ha sido reiterado por el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, **el TFA**) en la Resolución n.º 043-2015-OEFA/TFA-SEE³².

- ²⁶ Eugenia J. Olguín, María Elizabeth Hernandez y Gloria Sánchez-Galván. (2007). Contaminación de manglares por hidrocarburos y estrategias de biorremediación, fitorremediación y restauración. Revista internacional de contaminación ambiental. Volumen 23 no. 3. pp 139-154.
Disponible en: <http://www.scielo.org.mx/pdf/rica/v23n3/v23n3a4.pdf>
Fecha de consulta: 28 de noviembre de 2024.
- ²⁷ Velásquez Arias, A. (2016). Contaminación de suelos y cuerpos de agua por hidrocarburos en Colombia Fitorremediación como estrategia biotecnológica de recuperación. Universidad Nacional Abierta y a Distancia. 51 pág. Colombia.
Disponible en: <https://stadium.unad.edu.co/preview/UNAD.php?url=/bitstream/10596/12098/1/1094891851.pdf>
Fecha de consulta: 28 de noviembre de 2024.
- ²⁸ Miguel Ángel Cando Rodríguez. (2011). Determinación y análisis de un proceso de biorremediación de suelos contaminados por hidrocarburos. Universidad Politécnica Salesiana Sede-Cuenca.
Disponible en: <https://dspace.ups.edu.ec/bitstream/123456789/1520/1/UPS-CT002143.pdf>
Fecha de consulta: 28 de noviembre de 2024.
- ²⁹ Darío Miranda and Ricardo Restrepo. (2005). Los derrames de petróleo en ecosistemas tropicales – Impactos, consecuencias, prevención. La experiencia de Colombia. International Oil Spill Conference Proceedings, Volumen 2005, no. 1. pp 571-575.
Disponible en: <https://www.researchgate.net/publication/269850236>
Fecha de consulta: 28 de noviembre de 2024.
- ³⁰ Situación actual de las especies de anfibios y reptiles del Perú.
Disponible en: https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/355102/Publicacion_Anfibios_y_Reptiles_final_15.08.19.pdf
Fecha de consulta: 28 de noviembre de 2024.
- ³¹ Amenaza de los anfibios. Los anfibios comparten la vida en el agua y en la tierra, lo que los lleva a tener que luchar por sobrevivir en ambos medios, acumulando sobre ellos los problemas de salud ambiental de los dos ecosistemas.
Disponible en: https://www.ivap.euskadi.eus/contenidos/boletin_revista/sustrai_67/es_agripes/adjuntos/67_p50-52.pdf
Fecha de consulta: 28 de noviembre de 2024.
- ³² Ver numeral 87.
Disponible en: https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=16260
Fecha de consulta: 28 de noviembre de 2024.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

En conclusión, los hidrocarburos en el ambiente representan un riesgo potencial para los entornos humano y natural, contribuyendo al deterioro ambiental de manera progresiva. En este contexto, resulta relevante citar la Resolución n.º 063-2015-OEFA/TFA-SEE, emitida el 21 de diciembre de 2015 por el TFA³³, en la cual se establece que los impactos ambientales negativos se definen como “(...) *cualquier modificación adversa de los procesos, funciones, componentes o calidad ambiental* (...)”. En el presente caso, los hechos relacionados con la no ejecución de las medidas preventivas establecidas en respuesta a la emergencia ambiental afectan de manera adversa a la flora y fauna en los componentes suelo y agua. Cabe señalar que, para el análisis de este hecho, solo se consideran los componentes bióticos, conforme lo dispuesto en el numeral 41.2 del Artículo 41º de la Resolución de Consejo Directivo n.º 007-2015-OEFA/CD³⁴.

Por lo tanto, corresponde aplicar una calificación de 20% respecto al ítem 1.1 del factor f1.

1.2 Grado de incidencia en la calidad del ambiente

Es pertinente señalar que, habiendo identificado en el ítem 1.1 la existencia de componentes ambientales (flora y fauna) que podrían verse afectados ser afectados por la conducta infractora, resulta necesario evaluar el grado de incidencia de los daños potenciales sobre dichos componentes ambientales³⁵.

Así, se considera que el derrame de productos químicos provenientes de los bulk drums implicaría la afectación de las áreas en contacto con los hidrocarburos; por ende, corresponde calificar el grado de incidencia como mínimo.

Por lo tanto, corresponde aplicar una calificación de 6% respecto al ítem 1.2 del factor f1.

³³ Disponible en: https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=16687
Fecha de consulta: 28 de noviembre de 2024.

³⁴ **Reglamento de Medidas Administrativas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 007-2015-OEFA-CD**

(...)
CAPÍTULO IV TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES Y ESCALA DE SANCIONES RELACIONADA AL INCUMPLIMIENTO DE MEDIDAS ADMINISTRATIVAS

(...)

Artículo 41º.- Graduación de la multa

(...)

41.2 Con relación a lo establecido en el Numeral 41.1 precedente, no se tomarán en cuenta, como factores agravantes, los componentes ambientales abióticos (agua, suelo y aire) previstos en el Numeral 1.1 del Ítem f.1 de la Tabla de Valores n.º 2 que expresa la mencionada Metodología, y que consta en el Anexo II de la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo n.º 035-2013-OEFA/ PCD.”

³⁵ La Resolución n.º 202-2021-OEFA/TFA-SE emitida por el TFA establece que, aunque no se realizaron muestreos, ello no implica que no deba activarse el ítem 1.2. En efecto, si en el ítem 1.1 se identificaron componentes ambientales que podrían verse afectados, resulta necesario activar el ítem 1.2 con el fin de evaluar el grado de incidencia de los daños potenciales sobre los componentes identificados en el ítem 1.1.

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas
batallas de Junín y Ayacucho”**

1.3 Según la extensión geográfica

Se considera que el impacto o daño potencial se encuentra localizado en el área de influencia directa, toda vez que, los hallazgos detectados durante la supervisión fueron identificados dentro del área habilitada para el desarrollo de sus actividades. Por lo tanto, corresponde aplicar una calificación de 10% respecto al ítem 1.3 del factor f1.

1.4 Sobre la reversibilidad/recuperabilidad

El factor 1.4 no es aplicable para este tipo infractor, dado que no existen acciones directas orientadas a la reversión/recuperación del componente ambiental afectado. Dichas acciones están orientadas a prevenir un inminente peligro o alto riesgo de producirse un daño grave al ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, así como para mitigar las causas que generen la degradación o daño al ambiente.

En consecuencia, el factor para la graduación de sanciones f1 asciende a 36%.

Factor F2

En este caso, dada la ubicación de la unidad fiscalizable, la cual se encuentra en el distrito de Andoas, provincia de Datem del Marañón y departamento de Loreto; corresponde un nivel de pobreza total ascendente a 47.484%, según la información del Instituto Nacional de Estadística e Informática INEI – Mapa de Pobreza Monetaria Provincial y Distrital.³⁶

En tal sentido, de acuerdo con la MCM, se considera que el impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 39.1% hasta 58.7%; así, corresponde aplicar una calificación de 12% al factor f2.

Factor F3

Asimismo, se ha identificado que la conducta infractora implica un (1) aspecto ambiental o fuente de contaminación, relacionada con el derrame de productos químicos provenientes de los bulk drums ubicados en la instalación del Pozo n.º 4, en el Yacimiento Tambo del Lote 192. Por lo tanto, corresponde aplicar una calificación de 6% al factor f3.

³⁶

Documento publicado por el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI): “Mapa de pobreza provincial y distrital 2018”. Referencia:

a) Oficio n.º 197-2020-INEI/DTDIS, dirigido al Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), el 24 de agosto de 2020.

b) Oficio n.º 086-2020-INEI/DTDIS, dirigido a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (DFAI) del OEFA, el 17 de febrero de 2020. mediante HT n.º 2020-E01-018852.

Link <https://drive.google.com/drive/folders/17VnHv-8wBbsqSnuQNi-5nSjLr3bWGKH-?usp=sharing>

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas
batallas de Junín y Ayacucho”**

Factor F6

El factor F6 no es aplicable para este tipo infractor, dado que no existen acciones directas orientadas a revertir las consecuencias de la conducta infractora. Dichas acciones están orientadas a prevenir un inminente peligro o alto riesgo de producirse un daño grave al ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, así como para mitigar las causas que generen la degradación o daño al ambiente.

Otros factores

De otro lado, de la revisión del Expediente se advierte que, con la información disponible los factores f4 (reincidencia), f5 (corrección de la conducta), f6 (adopción de medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora) y f7 (intencionalidad) tienen una calificación de 0%.

Total de factores (F)

En total, los factores para la graduación de sanciones resultan en 1.54 (154%)³⁷. El detalle es el siguiente:

Cuadro n.º 7: Factores para la Graduación de Sanciones

Factores	Calificación
f1. Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido	36%
f2. El perjuicio económico causado	12%
f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	6%
f4. Reincidencia en la comisión de la infracción	0%
f5. Corrección de la conducta infractora	0%
f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	0%
f7. Intencionalidad en la conducta del infractor	0%
(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	54%
Factores: F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	154%

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

iv) Multa Calculada

Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, ésta asciende a **2.287 UIT**. El resumen y sus componentes se presentan en el cuadro n.º 8.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Cuadro n.º 8: Multa Calculada

Componentes	Multa
Beneficio Ilícito (B)	1.485 UIT
Probabilidad de Detección (p)	1.00
Factores (F) = $(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$	154%
Multa en UIT (B/p)*(F)	2.287 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

v) Aplicación de los Principios: Tipificación de Infracciones y Razonabilidad

En aplicación con lo previsto en el numeral 40.2 del Artículo 40° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 007-2015-OEFA-CD; se dispuso que el monto aplicable para una infracción de este tipo está en el rango de **10 hasta 1,000 UIT**.

Con relación al principio de razonabilidad, y en línea con lo aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 001-2020-OEFA/CD³⁸, se verifica que, al encontrarse la multa calculada en el rango normativo vigente, corresponde sancionar al administrado con dicho monto, el cual asciende a **2.287 UIT**.

IV.3. Hecho imputado n.º 2: El administrado incumplió la medida preventiva n.º 2 ordenada por la DSEM, mediante Resolución n.º 00018-2021-OEFA/DSEM, notificada el 5 de febrero de 2021; toda vez que:

- No cumplió con la forma de acreditación del cumplimiento previsto para la medida preventiva n.º 2, en el extremo referido a remitir un (1) Informe técnico sustentado que contenga el detalle y evidencia (fotografías panorámicas debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84) de las acciones que realizó para recuperar el producto químico derramado.

i) Beneficio Ilícito (B)

El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y/o sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado incumplió la medida preventiva n.º 2 ordenada por la DSEM, mediante Resolución n.º 00018-2021-OEFA/DSEM, notificada el 5 de febrero de 2021; toda vez que:

- No cumplió con la forma de acreditación del cumplimiento previsto para la medida preventiva n.º 2, en el extremo referido a remitir un (1) Informe técnico

³⁸

El OEFA dispuso que la multa determinada con la metodología de cálculo de multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo este monto sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas
batallas de Junín y Ayacucho”**

sustentado que contenga el detalle y evidencia (fotografías panorámicas debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84) de las acciones que realizó para recuperar el producto químico derramado.

Al respecto, mediante la Resolución n.º 00018-2021-OEFA/DSEM, la DSEM ordenó al administrado el cumplimiento de la siguiente medida preventiva:

Cuadro n.º 9: Medida preventiva n.º 2

n.º	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
2	Recuperar el total del producto químico inhibidor derramado en las canaletas perimetrales de la caseta de inyección de químicos proveniente del bulk drums de 250 galones de capacidad de almacenamiento, ubicado en la caseta de inyección de químicos del pozo 4 del yacimiento Tambo del Lote 192.	En un plazo no mayor de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución	A fin de verificar el cumplimiento de la presente medida preventiva, Frontera deberá remitir a OEFA en el plazo máximo de diez (10) días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente de finalizado el plazo de cumplimiento señalado, lo siguiente: Un (1) Informe técnico sustentado que contenga el detalle y evidencia (fotografías panorámicas y de detalle y/o videos, debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84) de las acciones que realizó para recuperar el producto químico derramado. Dicha documentación deberá ser remitida a través de la mesa de partes virtual del OEFA, mediante el siguiente enlace: https://sistemas.oefa.gob.pe/mpv

Fuente: Resolución Subdirectoral.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

De acuerdo con lo expuesto en el cuadro precedente, la medida preventiva en cuestión contempla como obligación recuperar el total del producto químico inhibidor derramado en las canaletas perimetrales de la caseta de inyección de químicos proveniente del bulk drums de 250 galones de capacidad de almacenamiento, ubicado en la caseta de inyección de químicos del pozo 4 del yacimiento Tambo del Lote 192, dentro del plazo máximo de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la Resolución n.º 00018-2021-OEFA/DSEM; es decir, desde el 8 de febrero de 2021.

En ese sentido, el administrado disponía de un plazo de diez (10) días hábiles, comprendidos entre el 8 y el 19 de febrero de 2021, para cumplir con la obligación establecida en la medida preventiva n.º 2. Además, para acreditar dicho cumplimiento, contaba con otros diez (10) días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al vencimiento del plazo de cumplimiento, es decir, desde el 22 de febrero de 2021, por lo que **el plazo para presentar la acreditación finalizó el 5 de marzo de 2021.**

Entonces, considerando que, en un escenario de cumplimiento, el administrado debería realizar las inversiones necesarias para cumplir con sus compromisos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

ambientales, la estimación del CE toma en cuenta, como mínimo, el desarrollo de las siguientes actividades³⁹:

- **CE1: Elaboración y presentación del informe técnico** que acredite el cumplimiento de la obligación establecida en la medida preventiva n.º 2, la cual fue ordenada mediante la Resolución n.º 00018-2021-OEFA/DSEM. Este informe debe incluir el detalle y evidencia (fotografías panorámicas y de detalle y/o videos, debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84) de las acciones que realizó para recuperar el producto químico derramado.

Para dicha actividad se considera, como mínimo indispensable, a un (1) profesional encargado de recopilar, revisar, validar, enviar y dar seguimiento a la información antes descrita por un periodo de tres (3) días⁴⁰. Asimismo, se considera el alquiler de una laptop para la sistematización y remisión de la información.

- **CE2: Capacitación** dirigida al personal involucrado, con el objetivo de dar cumplimiento a las obligaciones ambientales de la empresa; conforme con lo señalado en el numeral 4.1 Consideraciones generales.

Una vez estimado el CE, este monto es capitalizado aplicando el COS⁴¹ desde la fecha de inicio del presunto incumplimiento hasta la fecha del cálculo de la multa. Finalmente, el resultado es transformado a moneda nacional y expresado en la UIT vigente. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el siguiente cuadro:

³⁹ Para mayor detalle, ver Anexo n.º 1.

⁴⁰ Días propuestos por el área técnica de la DFAI tras el análisis realizado al documento denominado “S22021000227 Anexo 1 Informe Final Tambo 04 ECCY”, presentado por el administrado a través del registro n.º 2021-E01-019756, el cual incluye seis (6) fotografías detalladas, fechadas y georreferenciadas. Dichas fotografías corresponden a tres días específicos (4, 5 y 8 de enero de 2021), durante los cuales se llevó a cabo la recuperación del producto químico derramado.

⁴¹ El COS es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Cuadro n.º 10: Cálculo del Beneficio Ilícito

Descripción	Monto
CE: El administrado incumplió la medida preventiva n.º 2 ordenada por la DSEM, mediante Resolución n.º 00018-2021-OEFA/DSEM, notificada el 5 de febrero de 2021; toda vez que: - No cumplió con la forma de acreditación del cumplimiento previsto para la medida preventiva n.º 2, en el extremo referido a remitir un (1) Informe técnico sustentado que contenga el detalle y evidencia (fotografías panorámicas debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84) de las acciones que realizó para recuperar el producto químico derramado. ^(a)	US\$ 672.431
COS (anual) ^(b)	13.994%
COS _m (mensual)	1.097%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	44.733
CE: Costo evitado ajustado a la fecha del cálculo de la multa $[CE \cdot (1 + COS_m)^T]$	US\$ 1,095.481
TC: Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses ^(d)	3.752
BI: Beneficio ilícito (S/) ^(e)	S/. 4,110.245
Unidad Impositiva Tributaria al año 2024 - UIT ₂₀₂₄ ^(f)	S/. 5,150.00
Beneficio Ilícito (UIT)	0.798 UIT

Fuentes:

- (a) El costo evitado se estimó en un escenario de incumplimiento según el periodo correspondiente, con sus factores de ajuste respectivos (IPC y tipo de cambio). Ver Anexo n.º 1.
- (b) Costo de Oportunidad del Capital (COK) para el sector Hidrocarburos (Upstream), estimado a partir del valor promedio de los costos de capital en el sector (2011-2015), información obtenida de: Vásquez, A. y C. Aguirre (2017). El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú. Documento de Trabajo n.º 37. Gerencia de Políticas y Análisis Económico – Osinergmin, Perú.
- (c) El periodo de capitalización es contabilizado a partir del día calendario siguiente al vencimiento del plazo otorgado para la acreditación del cumplimiento de la obligación (6 de marzo de 2021) hasta la fecha de cálculo de multa (28 de noviembre de 2024).
- (d) Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), 2024. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario-Promedio de los últimos 12 meses (desde noviembre 2023 hasta octubre 2024). Disponible en: <https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/2023-11/2024-10/>
Fecha de consulta: 28 de noviembre de 2024.
- (e) Cabe precisar, que, si bien la fecha de emisión del informe corresponde al mes de noviembre 2024, la fecha considerada para el IPC fue octubre 2024; mes en el cual se contó con la información necesaria para efectuar el cálculo antes mencionado.
- (f) SUNAT - Índices y tasas. Disponible en: <http://www.sunat.gob.pe/indicestasa/uit.html>
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

De acuerdo con lo anterior, el beneficio ilícito estimado para esta infracción asciende a **0.798 UIT**.

ii) Probabilidad de Detección (p)

En el presente caso se ha considerado una probabilidad de detección muy alta⁴² (1.0), debido a que la conducta infractora pudo ser identificada con facilidad; toda

42

Conforme con la Tabla n.º 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas
batallas de Junín y Ayacucho”**

vez que la obligación, cuyo incumplimiento se imputa, se encuentra sujeta a un plazo específico, cuya fecha de vencimiento es conocida.

iii) Factores para la Graduación de Sanciones (F)

Para el presente caso, dada la naturaleza de la infracción bajo análisis y para efectos del cálculo de la multa, no se identifica la existencia de factores para la graduación de la sanción. En tal sentido, en la fórmula de la multa se consigna una calificación de 1.0 (100%).

iv) Multa Calculada

Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, ésta asciende a **0.798 UIT**. El resumen y sus componentes se presentan en el cuadro n.º 11.

Cuadro n.º 11: Multa Calculada

Componentes	Multa
Beneficio Ilícito (B)	0.798 UIT
Probabilidad de Detección (p)	1.00
Factores (F) = $(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$	100%
Multa en UIT (B/p)*(F)	0.798 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

vi) Reducción de la multa por Reconocimiento de Responsabilidad, en aplicación del RPAS⁴³

De acuerdo con el memorando n.º 00290-2024-OEFA/DFAI-SFEM de fecha 17 de setiembre de 2024, la SFEM informó a esta subdirección que el administrado reconoció su responsabilidad por la comisión de hecho imputado contenido en el numeral n.º 2 de la Tabla n.º 1 de la Resolución Subdirectoral, desde el inicio del

Presidencia del Consejo Directivo n.º 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo n.º 024-2017-OEFA/CD.

43

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo n.º 027-2017-OEFA/CD.

“Artículo 13°. - Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad

13.1 En aplicación del numeral 2 del artículo 255° del texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo n.º 006-2017-JUS, el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción conlleva a la reducción de la multa

13.2 El reconocimiento de responsabilidad por parte del administrado debe efectuarse de forma precisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como reconocimiento.

13.3 El porcentaje de reducción de la multa se otorgará de acuerdo a un criterio de oportunidad en la formulación del reconocimiento de responsabilidad, según el siguiente cuadro:

50% Desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos.

30% Luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos.

En tal sentido, de acuerdo con el artículo 13° del RPAS, corresponde la aplicación del descuento del 50% de la multa calculada de la presente infracción. Por lo tanto, la multa pasa de **0.798 UIT** a **0.399 UIT** por dicho reconocimiento.

v) Aplicación de los Principios: Tipificación de Infracciones y Razonabilidad

En aplicación con lo previsto en el numeral 40.2 del Artículo 40° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo n.° 007-2015-OEFA-CD; se dispuso que el monto aplicable para una infracción de este tipo está en el rango de **10 hasta 1,000 UIT**.

Con relación al principio de razonabilidad, en línea con lo aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo n.° 001-2020-OEFA/CD⁴⁴, se verifica que, al encontrarse la multa calculada en el rango normativo vigente, corresponde sancionar al administrado con dicho monto, el cual asciende a **0.399 UIT**.

V. Análisis de no Confiscatoriedad

De acuerdo con lo establecido en el numeral 12.2 del artículo 12° del RPAS⁴⁵, la multa total a imponerse por las infracciones analizadas, la cual asciende a **2.686 UIT**, no puede ser mayor al diez por ciento (10 %) del ingreso bruto anual percibido por el infractor en el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción. Asimismo, los ingresos deberán ser debidamente acreditados por el administrado.

Para tal efecto, a través de la Resolución Subdirectoral, la SFEM del OEFA solicitó al administrado la remisión de sus ingresos brutos correspondientes al año 2020; sin embargo, hasta la fecha de emisión del presente informe, el administrado no ha cumplido con el requerimiento de información solicitado. En consecuencia, no ha sido posible llevar a cabo el análisis necesario para determinar si la multa calculada cumple con el principio de no confiscatoriedad.

VI. Conclusiones

⁴⁴ El OEFA dispuso que la multa determinada con la metodología de cálculo de multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo este monto sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.

⁴⁵ **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo n.° 027-2017-OEFA/CD.**

“Artículo 12°.- Determinación de las multas (...)

12.2 La multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción.”



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

En base al principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora del OEFA, luego de aplicar la metodología para el cálculo de multas y sus criterios objetivos, la reducción de la multa del hecho imputado n.º 2 por el reconocimiento de responsabilidad, en aplicación del RPAS, y el análisis de tope de multas por tipificación de infracciones; se determinó una sanción de **2.686 UIT** por los incumplimientos materia de análisis, de acuerdo con el siguiente detalle:

Cuadro n.º 12: Resumen de Multas

Numeral	Infracciones	Multa
IV.2	Hecho imputado n.º 1	2.287 UIT
IV.3	Hecho imputado n.º 2	0.399 UIT
Total		2.686 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.



Organismo
de Evaluación
y Fiscalización
Ambiental

Firmado digitalmente por:
MACHUCA BREÑA Ricardo
Oswaldo FAU 20521286769 soft
Cargo: Subdirector (e) de
Sanción y Gestión de Incentivos
Lugar: Sede Central - Jesus
Maria - Lima - Lima
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha/Hora: 28/11/2024
17:10:50

ROMB/evn/ycl

**PERÚ****Ministerio
del Ambiente****Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA****SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos**

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas
batallas de Junín y Ayacucho”**

Anexo 1

Costo de capacitación 2021

Descripción	Unidad	Cantidad	Precio (US\$/.)
Capacitación (2 personas) 1/	glb	1	US\$ 650.00
Total			US\$ 650.00
Hecho imputado n.º 1 – Extremo 2		50.00%	US\$ 325.00
Hecho imputado n.º 2		50.00%	US\$ 325.00

Fuente:

1/ Costos sobre servicios de capacitación virtual en temas de desarrollo organizacional y en el cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables para el sector público y privado alcanzados por Win Work Perú S.A.C el 1 de junio de 2020 mediante carta s/n, con registro OEFA n.º 2020-E01-036926. (Ver Anexo n.º 3)

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.



Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas
batallas de Junín y Ayacucho”

Hecho imputado n.º 1 – Extremo 1

1. Costo de traslado de bulk drums y cilindros – CE₁₁

Descripción	Unidad	Cantidad	Precio unitario	Factor de ajuste 9/	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$) 10/
Personal 1/	días					
Supervisor	3	1	S/. 310.664	1.139	S/. 1,061.539	US\$ 291.210
Obreros	3	5	S/. 95.416	1.139	S/. 1,630.182	US\$ 447.204
Seguro y certificaciones						
Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR) 2/	und	6	S/. 123.900	1.033	S/. 767.932	US\$ 210.665
Curso de Seguridad y Salud en el Trabajo 3/	und	6	S/. 118.000	0.844	S/. 597.552	US\$ 163.925
Examen Médico Ocupacional 4/	und	6	S/. 181.720	0.844	S/. 920.230	US\$ 252.445
Equipo de protección personal						
Guante 5/	und	6	S/. 10.620	1.012	S/. 64.485	US\$ 17.690
Respirador 6/	und	6	S/. 219.800	1.012	S/. 1,334.626	US\$ 366.125
Cartucho 6/ **		6	S/. 54.600	1.012	S/. 331.531	US\$ 90.948
Lente de seguridad 5/	und	6	S/. 53.100	1.012	S/. 322.423	US\$ 88.450
Casco de seguridad 6/	und	6	S/. 44.500	1.012	S/. 270.204	US\$ 74.124
Overol 5/	und	6	S/. 152.220	1.012	S/. 924.280	US\$ 253.556
Zapatos punta de acero 5/	und	6	S/. 194.700	1.012	S/. 1,182.218	US\$ 324.315
Materiales, herramientas y/o equipos 7/	días					
Alquiler de cámara fotográfica	3	1	S/. 283.200	0.830	S/. 705.168	US\$ 193.447
Movilización del personal 8/	días					
Alquiler de camioneta	3	1	S/. 984.781	0.827	S/. 2,443.242	US\$ 670.249
Total					S/. 12,555.612	US\$ 3,444.353

Fuente:

1/ Los salarios asignados al personal fueron obtenidos del informe “Principales Resultados de la Encuesta de Demanda Ocupacional en el Sector Minería e Hidrocarburos, 2015”, realizado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE, 2014. Disponible en:

https://www.trabajo.gob.pe/archivos/file/estadisticas/peel/publicacion/2014/BOLETIN_SINTESIS_INDICADORES_LABORALES_MINERIA_HIDROCARBUROS_III_TRIMESTRE_2014.pdf

Fecha de consulta: 28 de noviembre de 2024.

a) La remuneración equivalente por hora es estimada a partir de la remuneración promedio mensual del grupo ocupacional “Profesional” del sector Minería e Hidrocarburos, el cual asciende a S/ 7,456.00.

b) La remuneración equivalente por hora es estimada a partir de la remuneración promedio mensual del grupo ocupacional “Obrero” del sector Minería e Hidrocarburos, el cual asciende a S/ 2,290.00.

Nota:

Con esta determinación de los salarios se busca estimar la remuneración efectiva por hora trabajada, sin perder de vista la razonabilidad de los cálculos. Ello en virtud de que en un escenario de información asimétrica – el administrado, por la envergadura de sus actividades, a pesar de contar con información de comprobantes de pago, no la revela a la autoridad – este despacho no tiene acceso a los salarios reales en que incurre el administrado, cuyos rubros pueden incluir: remuneración básica, asignación familiar, vacaciones, otras bonificaciones extraordinarias, catorce sueldos al año, bonos por sindicato, entre otros.

Es importante resaltar que, sin salir de la razonabilidad que ya implica la consideración de una fuente especializada como el MTPE, es que se considera válido el empleo de la remuneración efectiva. Adicionalmente, para invalidar este criterio, el administrado tendría que remitir información que acredite que los costos diarios empleados en el presente informe se encuentran fuera del valor de mercado.

2/ El costo de SCTR se obtuvo de La Positiva Seguros y Reaseguros S.A.A. junio 2019. (Ver Anexo n.º 3)

3/ Cotización s/n de fecha 26 de setiembre de 2023, elaborada por IPSST SSMA Perú E.I.R.L. Se incluyó IGV. (Ver Anexo n.º 3)

4/ Cotización n.º 2023. 1616.COPAL Obras y Servicios S.A.C.0 de fecha 4 de setiembre de 2023, elaborada por Medicina Empresarial de Prevención en Salud Ocupacional - MEPSO S.A.C. Se incluyó IGV. (Ver Anexo n.º 3).



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas
batallas de Junín y Ayacucho”**

- 5/ Cotización n.º 3162- 2020 de fecha 2 de setiembre de 2020, elaborada por World Safety Peru SRL. Los precios incluyen IGV. (Ver Anexo n.º 3)
- 6/ Cotización n.º AMO-000623 de fecha 3 de setiembre de 2020, elaborada por Ambar Age S.A.C. Los precios incluyen IGV. (Ver Anexo n.º 3)
- 7/ Para mayor detalle de los costos de materiales, herramientas y/o equipos, ver Anexo n.º 3.
- 8/ Revista Costos. Edición Setiembre 2024. Precios al 31 de agosto de 2024. Se incluyó IGV. (Ver Anexo n.º 3)
- 9/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento (Febrero 2021, IPC=94.5375735473133) entre el IPC a fecha de costeo. A continuación, se detallan los IPC empleados:
- Referencia 1/: Promedio 2015, IPC=83.0210955239097.
 - Referencia 2/: Junio 2019, IPC= 91.493350335306.
 - Referencia 3/ y 4/: Setiembre 2023, IPC= 112.061363.
 - Referencia 5/ y 6/: Setiembre 2020, IPC= 93.4104286127018.
 - Referencia 7/: Octubre 2024, IPC= 113.944279.
 - Referencia 8/: Agosto 2024, IPC= 114.322048.
- El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.
- Nota: Índice de precios Lima Metropolitana (índice dic.2021 = 100).
- 10/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2024. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (Febrero 2021, TC=3.645275).
- Disponible en: <https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/>
- Fecha de consulta: 28 de noviembre de 2024.
- (*) A fecha de incumplimiento. Cabe mencionar que, para el presente caso, el IPC y el TC empleados en el cálculo corresponden al mes de la fecha de incumplimiento.
- (**) Se considera los cartuchos para el respirador, debido a que la presente actividad consiste en el manejo de productos químicos.
- Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Hecho imputado n.º 1 – Extremo 2

1. Costo de elaboración y presentación del informe técnico – CE₂₂

Descripción	Cantidad	Días	Precio asociado (S/)	Factor de ajuste 3/	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$) 4/
Ejecutivo (a) 1/	1	5	S/. 310.664	1.139	S/. 1,769.231	US\$ 485.349
Alquiler de laptop 2/	1	5	S/. 106.230	0.829	S/. 440.323	US\$ 120.793
Total					S/. 2,209.554	US\$ 606.142

Fuente:

1/ Los salarios asignados al personal fueron obtenidos del informe “Principales Resultados de la Encuesta de Demanda Ocupacional en el Sector Minería e Hidrocarburos, 2015”, realizado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE, 2014. Disponible en:

https://www.trabajo.gob.pe/archivos/file/estadisticas/peel/publicacion/2014/BOLETIN_SINTESIS_INDICADORES_LABORALES_MINERIA_HIDROCARBUROS_III_TRIMESTRE_2014.pdf

Fecha de consulta: 28 de noviembre de 2024.

a) La remuneración equivalente por día es estimada a partir de la remuneración promedio mensual del grupo ocupacional “Profesional” del sector Minería e Hidrocarburos, el cual asciende a S/ 7,456.00.

Nota:

Con esta determinación de los salarios se busca estimar la remuneración efectiva por hora trabajada, sin perder de vista la razonabilidad de los cálculos. Ello en virtud de que en un escenario de información asimétrica – el administrado, por la envergadura de sus actividades, a pesar de contar con información de comprobantes de pago, no la revela a la autoridad – este despacho no tiene acceso a los salarios reales en que incurre el administrado, cuyos rubros pueden incluir: remuneración básica, asignación familiar, vacaciones, otras bonificaciones extraordinarias, catorce sueldos al año, bonos por sindicato, entre otros.

Es importante resaltar que, sin salir de la razonabilidad que ya implica la consideración de una fuente especializada como el MTPE, es que se considera válido el empleo de la remuneración efectiva. Adicionalmente, para invalidar este criterio, el administrado tendría que remitir información que acredite que los costos diarios empleados en el presente informe se encuentran fuera del valor de mercado.

2/ Cotización n.º 065-2024 de fecha 19 de septiembre de 2024, elaborada por IT Network System E.I.R.L. (Ver Anexo n.º 3)

3/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento (Febrero 2021, IPC=94.5375735473133) entre el IPC disponible a la fecha de costeo. Los IPC empleados son:

- Referencia 1/: Promedio 2015, IPC=83.0210955239097.

- Referencia 2/: Setiembre 2024, IPC= 114.050464.

El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.

Nota: Índice de precios Lima Metropolitana (índice Dic.2021 = 100.000).

4/ Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), 2024. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (Febrero 2021, TC=3.645275).

Disponible en:

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/>

Fecha de consulta: 28 de noviembre de 2024.

(*) A fecha de incumplimiento. Cabe mencionar que, para el presente caso, el IPC y el TC empleados en el cálculo corresponden al mes de la fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

2. Costo de capacitación – CE₃₂

Descripción	Precio (US\$/.)	Precio (S/)	Factor de ajuste 2/	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$) 3/
Capacitación	US\$ 325.000	S/. 1,127.804	1.017	S/. 1,146.977	US\$ 314.648
Total				S/. 1,146.977	US\$ 314.648

Fuente:

1/ Se tomó como referencia los costos sobre servicios de capacitación virtual en temas de desarrollo organizacional y en el cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables para el sector público y privado, alcanzado por Win Work Perú S.A.C el 1 de junio de 2020 mediante carta s/n, con registro OEFA n.º 2020-E01-036926. (Ver Anexo n.º 3)

Nota: Se consideró el tipo de cambio nominal bancario promedio correspondiente al mes de junio 2020 (TC=3.47016666666667), consultado en Series Estadísticas del Banco central de Reserva del Perú (BCRP).

Disponible en:

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/>

Fecha de consulta: 28 de noviembre de 2024.

2/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento (Febrero 2021, IPC=94.5375735473133) entre el IPC disponible a la fecha de costeo (Junio 2020, IPC= 92.9560841633195). El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.

Nota: Índice de precios Lima Metropolitana (índice Dic.2021 = 100).

3/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2024. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (Febrero 2021, TC=3.645275).

Disponible en:

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/>

Fecha de consulta: 28 de noviembre de 2024.

(*) A fecha de incumplimiento. Cabe mencionar que, para el presente caso, el IPC y el TC empleados en el cálculo corresponden al mes de la fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

Resumen de Costo Evitado – CE ₂		
Descripción	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$)
1. Costo de elaboración y presentación del informe técnico – CE ₂₂	S/. 2,209.554	US\$ 606.142
2. Costo de capacitación – CE ₃₂	S/. 1,146.977	US\$ 314.648
Total	S/. 3,356.531	US\$ 920.790

(*) A fecha de incumplimiento. Cabe mencionar que, para el presente caso, el IPC y el TC empleados en el cálculo corresponden al mes de la fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Hecho imputado n.º 2

1. Costo de elaboración y presentación del informe técnico – CE₁

Descripción	Cantidad	Días	Precio asociado (S/)	Factor de ajuste 3/	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$) 4/
Ejecutivo (a) 1/	1	3	S/. 310.664	1.148	S/. 1,069.927	US\$ 288.534
Alquiler de laptop 2/	1	3	S/. 106.230	0.836	S/. 266.425	US\$ 71.848
Total					S/. 1,336.352	US\$ 360.382

Fuente:

1/ Los salarios asignados al personal fueron obtenidos del informe “Principales Resultados de la Encuesta de Demanda Ocupacional en el Sector Minería e Hidrocarburos, 2015”, realizado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE, 2014. Disponible en:

https://www.trabajo.gob.pe/archivos/file/estadisticas/peel/publicacion/2014/BOLETIN_SINTESIS_INDICADORES_LABORALES_MINERIA_HIDROCARBUROS_III_TRIMESTRE_2014.pdf

Fecha de consulta: 28 de noviembre de 2024.

a) La remuneración equivalente por día es estimada a partir de la remuneración promedio mensual del grupo ocupacional “Profesional” del sector Minería e Hidrocarburos, el cual asciende a S/ 7,456.00.

Nota:

Con esta determinación de los salarios se busca estimar la remuneración efectiva por hora trabajada, sin perder de vista la razonabilidad de los cálculos. Ello en virtud de que en un escenario de información asimétrica – el administrado, por la envergadura de sus actividades, a pesar de contar con información de comprobantes de pago, no la revela a la autoridad – este despacho no tiene acceso a los salarios reales en que incurre el administrado, cuyos rubros pueden incluir: remuneración básica, asignación familiar, vacaciones, otras bonificaciones extraordinarias, catorce sueldos al año, bonos por sindicato, entre otros.

Es importante resaltar que, sin salir de la razonabilidad que ya implica la consideración de una fuente especializada como el MTPE, es que se considera válido el empleo de la remuneración efectiva. Adicionalmente, para invalidar este criterio, el administrado tendría que remitir información que acredite que los costos diarios empleados en el presente informe se encuentran fuera del valor de mercado.

2/ Cotización n.º 065-2024 de fecha 19 de septiembre de 2024, elaborada por IT Network System E.I.R.L. (Ver Anexo n.º 3)

3/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento (Marzo 2021, IPC=95.3311869507106) entre el IPC disponible a la fecha de costeo. Los IPC empleados son:

- Referencia 1/: Promedio 2015, IPC=83.0210955239097.

- Referencia 2/: Setiembre 2024, IPC= 114.050464.

El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.

Nota: Índice de precios Lima Metropolitana (índice Dic.2021 = 100.000).

4/ Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), 2024. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (Marzo 2021, TC=3.70815217391304).

Disponible en:

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/>

Fecha de consulta: 28 de noviembre de 2024.

(*) A fecha de incumplimiento. Cabe mencionar que, para el presente caso, el IPC y el TC empleados en el cálculo corresponden al mes de la fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

2. Costo de capacitación – CE₂

Descripción	Precio (US\$/.)	Precio (S/)	Factor de ajuste 2/	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$) 3/
Capacitación	US\$ 325.000	S/. 1,127.804	1.026	S/. 1,157.127	US\$ 312.049
Total				S/. 1,157.127	US\$ 312.049

Fuente:

1/ Se tomó como referencia los costos sobre servicios de capacitación virtual en temas de desarrollo organizacional y en el cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables para el sector público y privado, alcanzado por Win Work Perú S.A.C el 1 de junio de 2020 mediante carta s/n, con registro OEFA n.º 2020-E01-036926. (Ver Anexo n.º 3)

Nota: Se consideró el tipo de cambio nominal bancario promedio correspondiente al mes de junio 2020 (TC=3.47016666666667), consultado en Series Estadísticas del Banco central de Reserva del Perú (BCRP).

Disponible en:

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/>

Fecha de consulta: 28 de noviembre de 2024.

2/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento (Marzo 2021, IPC=95.3311869507106) entre el IPC disponible a la fecha de costeo (Junio 2020, IPC= 92.9560841633195). El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.

Nota: Índice de precios Lima Metropolitana (índice Dic.2021 = 100).

3/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2024. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (Marzo 2021, TC=3.70815217391304).

Disponible en:

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/>

Fecha de consulta: 28 de noviembre de 2024.

(*) A fecha de incumplimiento. Cabe mencionar que, para el presente caso, el IPC y el TC empleados en el cálculo corresponden al mes de la fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

Resumen de Costo Evitado – CE		
Descripción	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$)
1. Costo de elaboración y presentación del informe técnico – CE ₁	S/. 1,336.352	US\$ 360.382
2. Costo de capacitación – CE ₂	S/. 1,157.127	US\$ 312.049
Total	S/. 2,493.479	US\$ 672.431

(*) A fecha de incumplimiento. Cabe mencionar que, para el presente caso, el IPC y el TC empleados en el cálculo corresponden al mes de la fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Anexo n.º 2

Hecho imputado n.º 1 – Extremo 1

Factores para la Graduación de las Sanciones

(Tabla n.º 2)

ÍTE M	CRITERIOS	CALIFICACIÓN	SUBTOTAL
		DAÑO POTENCIAL	
f1	GRAVEDAD DEL DAÑO AL AMBIENTE		
1.1	<i>El daño involucra uno o más de los siguientes Componentes Ambientales: a) Agua, b) Suelo, c) Aire, d) Flora y e) Fauna.</i>		
	El daño afecta a un (01) componente ambiental.	10%	20%
	El daño afecta a dos (02) componentes ambientales.	20%	
	El daño afecta a tres (03) componentes ambientales.	30%	
	El daño afecta a cuatro (04) componentes ambientales.	40%	
	El daño afecta a cinco (05) componentes ambientales.	50%	
1.2	<i>Grado de incidencia en la calidad del ambiente.</i>		
	Impacto mínimo.	6%	6%
	Impacto regular.	12%	
	Impacto alto.	18%	
	Impacto total.	24%	
1.3	<i>Según la extensión geográfica.</i>		
	El impacto está localizado en el área de influencia directa.	10%	10%
	El impacto está localizado en el área de influencia indirecta.	20%	
1.4	<i>Sobre la reversibilidad/recuperabilidad.</i>		
	Reversible en el corto plazo.	6%	0%
	Recuperable en el corto plazo.	12%	
	Recuperable en el mediano plazo.	18%	
	Recuperable en el largo plazo o irrecuperable.	24%	
1.5	<i>Afectación sobre recursos naturales, área natural protegida o zona de amortiguamiento.</i>		
	No existe afectación o esta es indeterminable con la información disponible.	0%	0%
	El impacto se ha producido en un área natural protegida, zona de amortiguamiento o ha afectado recursos naturales declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales exista veda, restricción o prohibición de su aprovechamiento.	40%	
1.6	<i>Afectación a comunidades nativas o campesinas.</i>		
	No afecta a comunidades nativas o campesinas.	0%	0%
	Afecta a una comunidad nativa o campesina.	15%	
	Afecta a más de una comunidad nativa o campesina.	30%	
1.7	<i>Afectación a la salud de las personas</i>		
	No afecta a la salud de las personas o no se puede determinar con la información disponible.	0%	0%
	Afecta la salud de las personas.	60%	
f2.	PERJUICIO ECONÓMICO CAUSADO: El perjuicio económico causado es mayor en una población más desprotegida, lo que se refleja en la incidencia de pobreza total.		
	Incidencia de pobreza total		
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total hasta 19,6%.	4%	12%
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 19,6% hasta 39,1%.	8%	
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 39,1% hasta 58,7%.	12%	
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 58,7% hasta 78,2%.	16%	
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 78,2%.	20%	



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

(Tabla n.º 03)

ÍTEM	CRITERIOS	CALIFICACIÓN	SUBTOTAL
f3.	ASPECTOS AMBIENTALES O FUENTES DE CONTAMINACIÓN: efluentes, residuos sólidos, emisiones atmosféricas, ruido, radiaciones no ionizantes, u otras.		
	El impacto involucra un (01) aspecto ambiental o fuente de contaminación.	6%	6%
	El impacto involucra dos (02) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	12%	
	El impacto involucra tres (03) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	18%	
	El impacto involucra cuatro (04) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	24%	
	El impacto involucra cinco (05) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	30%	
f4.	REINCIDENCIA EN LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN:		
	Por la comisión de actos u omisiones que constituyan la misma infracción dentro del plazo de un (01) año desde que quedó firme la resolución de la sanción la primera infracción	20%	0%
f5.	CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA:		
	El administrado subsana el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa de manera voluntaria, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.	Eximente	0%
	El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, calificada como incumplimiento leve, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada	Eximente	
	El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, calificada como incumplimiento trascendente, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada	-40%	
	El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, luego del inicio del procedimiento administrativo sancionador, antes de la resolución final de primera instancia. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada	-20%	
f6.	ADOPCIÓN DE LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA REVERTIR LAS CONSECUENCIAS DE LA CONDUCTA INFRACTORA		
	No ejecutó ninguna medida.	30%	0%
	Ejecutó medidas tardías.	20%	
	Ejecutó medidas parciales.	10%	
	Ejecutó medidas necesarias e inmediatas para remediar los efectos de la conducta infractora.	-10%	
f7.	INTENCIONALIDAD EN LA CONDUCTA DEL INFRACTOR:		
	Cuando se acredita o verifica la intencionalidad.	72%	0%
Total Factores para la Graduación de Sanciones: $F=(1 + f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$			154%

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

**PERÚ****Ministerio
del Ambiente****Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA****SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos**

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas
batallas de Junín y Ayacucho”**

Anexo n.º 3

Costos de remuneración mensual

PERÚ: REQUERIMIENTO DE PERSONAL POR GRUPO OCUPACIONAL Y REMUNERACIÓN PROMEDIO, SEGÚN PRINCIPALES OCUPACIONES DEL SECTOR MINERÍA E HIDROCARBUROS, 2015					
Grupo ocupacional	Trabajadores	Remuneración promedio mensual	Grupo ocupacional	Trabajadores	Remuneración promedio mensual
Gerente y directivo	10	22 156	Profesional	1 097	7 456
Directores de producción y operaciones	8	22 695	Ingenieros mineros	238	8 140
Directores de comercialización	1	20 000	Geólogos / geofísicos	147	6 195
Gerentes de explotación de minas y canteras	1	20 000	Ingenieros electrónicos / electricistas	98	10 101
			Especialistas en servicios de personal	85	3 813
			Ingenieros metalúrgicos	82	8 569
			Ingenieros químicos	70	7 105
			Ingenieros civiles	65	7 963
			Ingenieros mecánicos	61	8 293
			Ingenieros industriales	58	7 147
			Químicos	41	5 295
			Otros	152	-
Empleado	90	5 745	Técnico	1 421	3 809
Empleados de servicios administrativos	36	5 958	Técnicos en ingeniería mecánica	544	3 870
Empleados de aprovisionamiento y almacenaje	25	2 033	Técnicos en ingeniería de minas / metalurgia	470	3 271
Jefes de empleados administrativos	14	13 880	Técnicos en electricidad / electrónica	127	3 918
Auxiliares de oficina	5	1 200	Técnicos en ciencias físicas / químicas	93	3 800
Controladores administrativo de transporte	5	8 283	Técnicos en administración	65	4 232
Secretarías	4	1 857	Técnicos en ingeniería industrial	53	7 088
Empleados de archivos	1	2 600	Técnicos en ingeniería civil	15	5 315
			Técnicos en química industrial	14	1 657
			Agentes de compras	11	6 504
			Inspectores de control de calidad / seguridad y salud	11	4 895
			Otros	18	-
Obrero	2 704	2 290	Obrero	2 704	2 290
Mineros canteros / obreros del tratamiento de minerales	879	1 846	Soldadores / tuberos	144	3 056
Conductores de máquina para el movimiento de tierras	510	2 685	Albañiles	112	2 011
Conductores de camión de volquete	311	3 333	Conductores de vehículos de motor	46	2 980
Peones de minas y canteras	265	1 235	Conductores de grúas	35	2 381
Sondistas	164	2 270	Peones de la construcción de edificios	30	1 533
			Otros	208	-

Fuente:

MTPE - DGPE - Encuesta de Demanda Ocupacional, agosto-octubre 2014, realizado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Costos de equipo de personal de trabajo (EPP)



miércoles, 2 de Setiembre de 2020

CTZ N° 3162- 2020

Señores: OEFA

Atención: Jose Izquieta

Estimado Señores:

Por medio de la presente les hacemos llegar un cordial saludo, así mismo le remitimos la cotización solicitada :

Item	Cant	Und	Producto	Imagen referencial	Precio Unitario	Subtotal
2	10	PAR	Guante DRIVER STEELPRO en base a cuero badana y descarnado que permite confort y maniobrabilidad en el uso, ideal para el trabajo de maquinistas y mantenimiento en general donde se requiera proteger de riesgos mecánicos medios y bajos. Elástico en el dorso para una mejor sujeción. Largo del guante 24cm, ancho del puño 12 cm (+/- 5%). Cuero badana color blanco o Amarillo. Cuero descarnado natural en la parte del puño Ribete de poliéster color azul. Dedo pulgar tipo ala que permite mejor maniobrabilidad. COLOR BLANCO o AMARILLO		S/10.62	S/106.20
3	10	UND	GAFAS/ANTEOJOS DE SEGURIDAD MSA, ALTIMETER, LUNA CLARA (ANTI FOG EXTREMO). Mecanismo de fácil intercambio entre patillas o banda elástica. Su banda elástica es de enganche y liberación rápida. Diseño liviano y seguro, con marcos de ventilación indirecta que permiten la circulación de aire y al mismo tiempo manteniendo una seguridad integral a la zona ocular contra salpicaduras, líquidos y polvo. Tiene una montura blanda para un completo aislamiento del ojo y una en la parte superior para absorción de impactos.		S/53.10	S/531.00
4B	10	UND	OVEROL CONFECCIONADO EN DRILL 100% ALGODON, MODELO CLASICO, CON 2 BOLSILLOS EN EL PECHO TAPA Y BOTON, BOLSILLOS POSTERIORES, CON CINTA REFLECTIVA DE 2" 3M TIPO H, BRAZOS Y PIERNAS (1 VUELTA). LOGO BORDADO EN PECHO Y ESPALDA. BAJO CONFECCION		S/152.22	S/1,522.20
5	10	PAR	BOTA CAMPERA C/PUNTA DE ACERO 595-WELCO. - Cuero: Hidrofugado Marrón de 2.0mm +/- 0.2mm. -Forro: Badana Natural (Capellada y Talón). -Puntera: Acero Importada. - Jaladores: Cintas de Alta Resistencia. - Plantilla: Acolchada de Eva. - Falsa: Strobrell. - Entre Suela: Poliuretano Expanso Ligero. - Suela: Caucho Nitrilo. -Construcción: Inyección Directa al Corte. -Huella: RAT - Altura: 30cm Aprox - Incluida la Planta.		S/194.70	S/1,947.00

Precio unitario incluye IGV

Condiciones generales:

Forma de Pago : Previa conformidad
 Cta. Cte. : BCP Cta. Soles 194-2541225-0-38
 Cod. Interbancario : 002-194-0025412250-38-90
 Tiempo de entrega : 10-12 días luego de recibida la OC (ROPA BAJO CONFECCION)
 Lugar de entrega : En sus almacenes-Jesus Maria
 Validez de oferta : 01 días

Atentamente,

WORLD SAFETY PERU SRL
 RUC: 20515560115

Atendido Por:
 Inq. Maria Fernanda Diaz P.
 Tlf: 996615822

Fuente: Cotización N° 3162- 2020 de fecha 2 de setiembre de 2020, elaborada por World Safety Peru SRL. Los precios incluyen IGV.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Costos de equipo de personal de trabajo (EPP)

 AMBAR PROTECTION ☎ Teléfono: 999 690 257 / 938 245 595 ✉ Correo: ventas@ambarprotection.com www.ambarprotection.com	AMBAR AGE S.A.C. ☎ Teléfono: 999 690 257 / 938 245 595 ✉ Correo: ventas@ambarprotection.com www.coresafetyperu.com	 CORE SAFETY International Safety Company	COTIZACIÓN AMO-000623 RUC: 20601617286 03/09/2020											
📍 Dirección: Av. Argentina N° 339 Pab. K1 Puesto #13 Centro Comercial "La Bellota" - Lima Industrial - Lima														
SEÑORES : CLIENTE OCASIONAL DIRECCIÓN : - ATENCIÓN : CORREO :	REFERENCIA :	VARIOS : 1 TELÉFONO : SUCURSAL : PRINCIPAL												
Por la presente nos es grato hacerles llegar nuestra cotización por el siguiente material:														
ITEM	DESCRIPCIÓN	UM	CANT.	PRECIO	TOTAL									
10	CASCO DE SEGURIDAD RACHET NYLON H700 : 3M	UN	1.00	44.50	44.50									
12	RESPIRADOR DE MEDIA CARA SILICONA 7502 : 3M	UN	1.00	219.80	219.80									
13	CARTUCHO CONTRA GASES Y VAPORES 6003 : 3M	UN	1.00	54.60	54.60									
SON: NOVECIENTOS CUARENTA CON 70/100 SOLES														
BCP CTA CTE SOLES : 191-2511921-038 CCI : 002-19100251192103850 BCP CTA CTE DOLARES : 193-2570567-1-31 CCI : 002-19300257056713118	<table style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <tr> <td style="width: 15%;">SUB TOTAL :</td> <td style="width: 15%; text-align: center;">S/</td> <td style="width: 70%; text-align: right;">797.20</td> </tr> <tr> <td>IGV 18 %</td> <td style="text-align: center;">S/</td> <td style="text-align: right;">143.50</td> </tr> <tr> <td>TOTAL GENERAL:</td> <td style="text-align: center;">S/</td> <td style="text-align: right;">940.70</td> </tr> </table>					SUB TOTAL :	S/	797.20	IGV 18 %	S/	143.50	TOTAL GENERAL:	S/	940.70
SUB TOTAL :	S/	797.20												
IGV 18 %	S/	143.50												
TOTAL GENERAL:	S/	940.70												
<table style="width: 100%;"> <tr> <td style="width: 60%; vertical-align: top;"> Condiciones generales : Lugar de entrega En el domicilio del cliente Tiempo de entrega : Entre 3 a 5 días calendario Validez de la oferta 7 días El precio unitario de los productos INCLUYEN IGV Observaciones : Se coordina una vez verificado el depósito. </td> <td style="width: 40%; vertical-align: top; text-align: center;"> Alexandra Marrufo ASESORA DE VENTAS ventas@ambarprotection.com 999690257 </td> </tr> </table>						Condiciones generales : Lugar de entrega En el domicilio del cliente Tiempo de entrega : Entre 3 a 5 días calendario Validez de la oferta 7 días El precio unitario de los productos INCLUYEN IGV Observaciones : Se coordina una vez verificado el depósito.	Alexandra Marrufo ASESORA DE VENTAS ventas@ambarprotection.com 999690257							
Condiciones generales : Lugar de entrega En el domicilio del cliente Tiempo de entrega : Entre 3 a 5 días calendario Validez de la oferta 7 días El precio unitario de los productos INCLUYEN IGV Observaciones : Se coordina una vez verificado el depósito.	Alexandra Marrufo ASESORA DE VENTAS ventas@ambarprotection.com 999690257													
Distribuidor Oficial 														

Fuente: Cotización N° AMO-000623 de fecha 3 de setiembre de 2020, elaborada por Ambar Age S.A.C. Los precios incluyen IGV.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Costos de seguro complementario de trabajo de riesgo (SCTR)

La Positiva
Vida

Proforma de Cobertura (Cobro)

Número de Proforma	[REDACTED]	Emisión :	13/06/2019
R.U.C.:	[REDACTED]	Nro. Trámite :	0

DATOS DEL RECIBO

Oficina :	Premium/Empresarial	Moneda :	Soles
Póliza Nro :	30041567	Ramo :	SCTR PENSION
Vigencia Desde	[REDACTED]	:	14/07/2019
Contratante	[REDACTED]		
Asegurado	[REDACTED]	ATANTE	
Dirección	[REDACTED]		
Distrito	SAN JUAN DE SURCO (LIMA 33)	Localidad :	LIMA
Teléfonos	[REDACTED]	Sede(s) :	Detallada(s) en Anexo de la Póliza
Intermediario	DIRECTOS		

CONCEPTOS DE FACTURACIÓN

Descripción	Importes
Sobrevivencia	S/ 100.00
Costos de Emisión	S/ 5.00
Impuesto General a las Ventas	S/ 18.90
Prima Comercial + IGV	S/ 123.90

Referencia:

Girar cheque a la orden de: **LA POSITIVA VIDA SEGUROS Y REASEGUROS:**

MUY IMPORTANTE
Estimado(s) Cliente(s):
La cancelación de esta Proforma deberá efectuarse en un plazo máximo de 15 días, contados desde la fecha de recepción del presente documento y de acuerdo a las condiciones estipuladas en el "Convenio de Pago de Primas de Seguros" correspondiente.

CLIENTE

Fuente:

Proforma de Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR), La Positiva Seguros y Reaseguros S.A.A. Junio 2019.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Costos de curso en normas de seguridad y salud en el trabajo

COTIZACIÓN / IPSST SSMA Perú 2023				
CAPACITACIÓN EN SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO				
FECHA	26/09/2023			
CONTACTO / SSMA		CLIENTE		
NOMBRE: Ing. CIP. Flavio Josefa Ventura Silva		INSTITUCIÓN: Empresa Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA / Coordinación de Incentivos Sub Dirección de Sanción y Gestión de Incentivos		
DIRECCIÓN: Av. José Gálvez N° 1557 Dpto. N° 09, Lince, Lima		RUC: 20521286769		
E-MAIL: gerencia@ipsstssma.com.pe flavio.ventura22@gmail.com		E-MAIL:		
TELÉFONO: 950096371		TELÉFONO:		
ITEM	TEMA DE CAPACITACIÓN VIRTUAL	HORAS	N° DE PARTICIPANTES	INVERSIÓN
1	CURSO ESPECIALIZADO DE ACTUALIZACIÓN EN SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO	20	1	100.00
TOTAL SIN IGV				100.00
IGV				18.00
COSTO POR EL SERVICIO INCLUIDO IGV Y OTROS (TRASLADO, ALOJAMIENTO, ESTADÍA, ETC)				118.00
EL IPSST SSMA PERÚ, PROPORCIONARÁ:				
- PONENTE EXPERTO EN EL TEMA A TRATAR				
- DOCUMENTOS DE ESTUDIO				
- CERTIFICADO EN ELECTRÓNICO PARA EL PARTICIPANTE				
RAZÓN SOCIAL	INSTITUTO PERUANO DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO SSMA PERÚ EIRL - IPSST SSMA PERÚ EIRL			
RUC N°	20554779141			
CTA CTE BCP	193-9839354-0-12			
CTA CTE DETRACCIÓN BN	002-193-009839354012-19			
DOMICILIO FISCAL	Av. José Gálvez N° 1557 Dpto. N° 09, Lince, Lima, Lima			

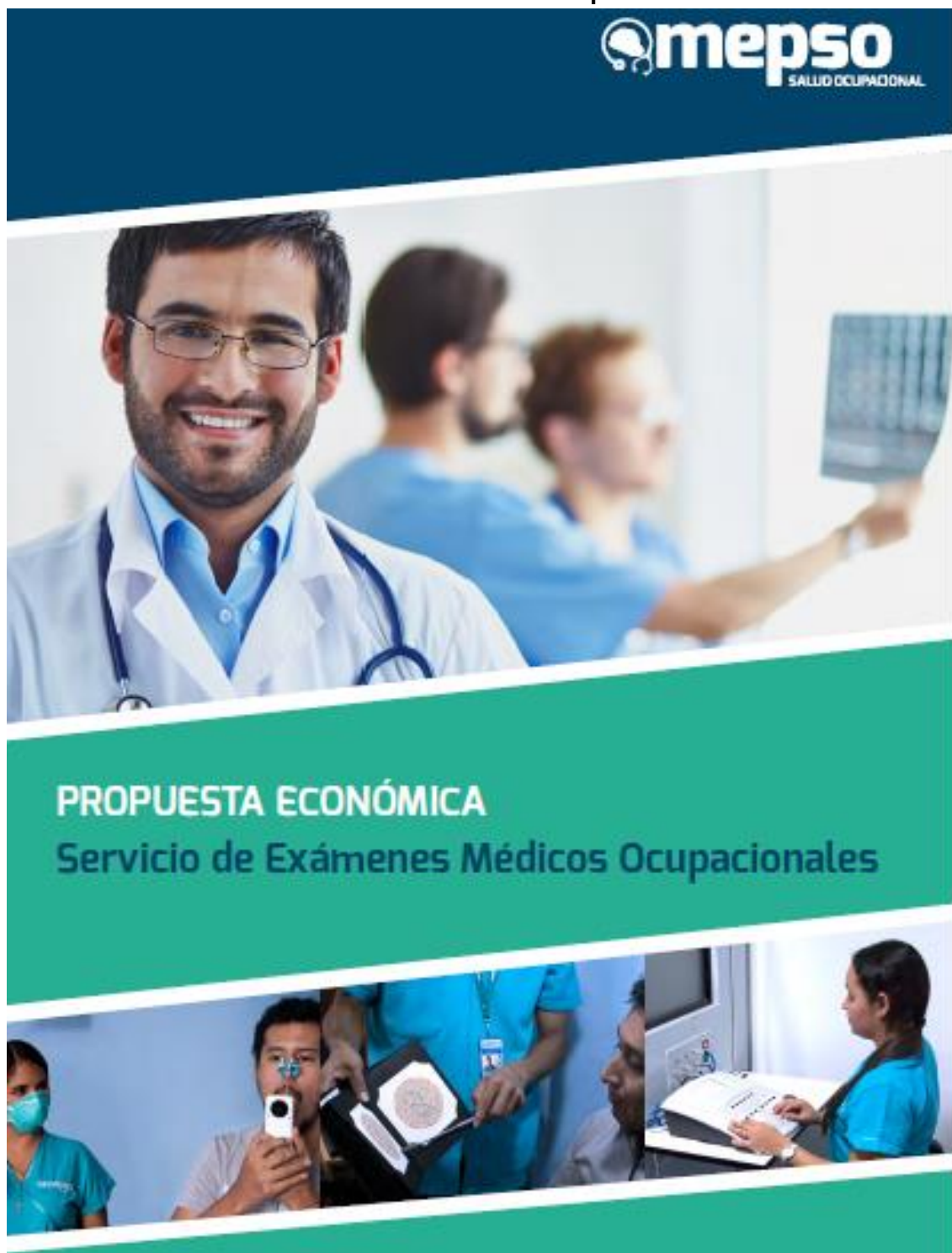
Fuente:

Cotización N° IPSST SSMA Perú 2023 de fecha 26 de setiembre de 2023, elaborada por el Instituto Peruano De Seguridad y Salud en el Trabajo SSMA PERÚ EIRL - IPSST SSMA PERÚ EIRL.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas
batallas de Junín y Ayacucho”**

Costo examen médico ocupacional



mepso
SALUD OCUPACIONAL

PROPUESTA ECONÓMICA
Servicio de Exámenes Médicos Ocupacionales



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

SERVICIO DE EXÁMENES MÉDICOS OCUPACIONALES

Medicina Empresarial de Prevención en Salud Ocupacional - MEPSO S.A.C nace en el 2013 como respuesta a la necesidad de realizar los exámenes médicos ocupacionales, asegurando tanto a las empresas como a sus colaboradores un servicio de calidad.

Contamos con acreditación de DIGESA, certificación en calidad ISO 9001:2015 y hemos sido premiados por cuarto año consecutivo (2014 – 2015 – 2016 - 2017) con la cinta roja y blanca por Peruana de Opinión Pública.

Nuestras sedes están ubicadas en San Miguel, Surquillo y próximamente en Lurin, así mismo tenemos alianzas estratégicas con clínicas a nivel nacional.

Nuestro compromiso es brindar calidad en nuestros resultados y en la atención a sus colaboradores, a base de un servicio personalizado de acuerdo a las exigencias de cada uno de nuestros clientes.

Para ello contamos con equipos de última generación y ambientes adecuados donde brindamos precisión y comodidad en la realización de los exámenes médicos ocupacionales, además de un sistema en línea que permite a nuestros clientes acceder a los resultados digitales el mismo día de las evaluaciones.

Nuestra plana profesional está altamente capacitada y comprometida con la empresa y con nuestros clientes, quienes brindarán el apoyo necesario para poder direccionar a los colaboradores de sus empresas dentro de nuestras instalaciones y resolver cualquier duda.

MEPSO es una empresa de capitales peruanos, que, apuesta por el crecimiento de la economía de nuestro país, comprometida con la calidad, excelencia de su servicio, innovación y la mejora continua de nuestros procesos, para satisfacer las necesidades de las empresas y de sus colaboradores.

Mepso es atención personalizada, calidad de resultados, tecnología de punta, personal altamente capacitado, innovación, confianza y liderazgo en la salud ocupacional.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

SERVICIO DE EXÁMENES MÉDICOS OCUPACIONALES

COTIZACION N° 2023.1616.COPAL OBRAS Y SERVICIOS S.A.C.0

04 de Setiembre del 2023

Estimados,

EXAMENES MEDICOS OCUPACIONALES		PREOCUPACIONAL	OCUPACIONAL-ANUAL
Evaluacion Clinica		OPERATIVO	OPERATIVO
1	Anamnesis Ocupacional Anexo + Evaluacion Clinica Ocupacional	S/ 15.00	S/ 15.00
2	Evaluacion musculoesqueletica	S/ 7.00	S/ 7.00
3	Certificado de aptitud para trabajos en altura mayor 1.8m.	S/ 7.00	S/ 7.00
4	Evaluación Psicología Ocupacional	S/ 14.00	S/ 14.00
Evaluaciones Ocupacionales			
1	Oftalmológico: Agudeza Visual de Lejos y Cerca, Test de Colores (Ishihara), Test de Profundidad (Test de Anillos)	S/ 12.00	S/ 12.00
2	Espirometría según criterio NIOSH	S/ 14.00	S/ 14.00
3	Radiografía de tórax (según criterio OIT)	S/ 18.00	S/ 18.00
4	Audiometría	S/ 13.00	S/ 13.00
5	Electrocardiograma	S/ 12.00	S/ 12.00
Laboratorio			
1	Grupo Sanguíneo y Factor RH	S/ 6.00	
2	Hemograma Completo (Inlcuye Hb y Hto)	S/ 9.00	S/ 9.00
3	Glucosa en ayunas	S/ 6.00	S/ 6.00
4	Examen de orina	S/ 7.00	S/ 7.00
5	Colesterol y Triglicéridos	S/ 14.00	S/ 14.00
SUB TOTAL SIN IGV		S/154.00	S/148.00

*Precio NO INC IGV

COTIZACIÓN INCLUYE

1. Aptitudes a través de nuestro software digital a las 24 horas de atención en nuestras sedes y previa coordinación en campañas InHouse
2. Envío de Reporte de Aptitud a las 24 horas de la atención en nuestras sedes.
3. Acceso al certificado de aptitud, previa firma del compromiso de confidencialidad, para personal responsable de Recursos Humanos y personal de Salud
4. Acceso a la historia completa, previa firma del compromiso de confidencialidad, para personal de salud.
5. Evaluación psicológica orientada a tipo de evaluación y grupos ocupacionales.

VALORES AGREGADOS

1. Break luego de las atenciones médicas
2. Envío de confirmación de cita por mensaje de texto al colaborador
3. Envío de mensajes de texto a personal observado para comunicar el status de su EMO
4. Flyer informativo de salud mensual
5. Flyer informativo en temas de Salud Ocupacional mensual
6. Flash legal de actuación en temas relacionados a Salud Ocupacional
7. Acceso a capacitación en línea mensual para soporte de plan de Salud Mental con acceso al video por Mepsopedia (plataforma educativa)

Fuente: Cotización N° 2023. 1616.COPAL Obras y Servicios S.A.C.0 de fecha 4 de setiembre de 2023, elaborada por Medicina Empresarial de Prevención en Salud Ocupacional - MEPSO S.A.C.
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Costos de servicio de capacitación



San Isidro, 01 de Junio de 2020

Señor : Christian Zegarra Carrillo
Sub Dirección de Sanciones y Gestión de Incentivos.

Ciudad de Lima-Perú

Asunto: PRESENTACIÓN SERVICIOS DE WIN WORK CONSULTORES

Respetados Señores:

Reciban un cordial saludo de parte del Equipo de Win Work Consultores sede Perú.

Nos dirigimos a ustedes a fin de presentar nuestros servicios de capacitación tanto Virtual como presencial en temas de desarrollo organizacional y en el cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables para el sector público y privado.

Con nuestro agradecimiento anticipado, se despide

FRANZ CHACON HERNANDEZ
Country Manager Perú
Win Work Perú

Win Work Consultores
La solución Integral para el desarrollo del potencial humano



Teléfono: 511 2643710 - Móvil: 51 987472844
Web: <http://www.winworkconsultores.com/>
Lima, Perú.

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas
batallas de Junín y Ayacucho”**

Capacitación y Coaching Organizacional

Costos - Modalidad Virtual

ITEM	Participantes	Lima USD	Provincia USD
		Inc IGV	Inc IGV
Capacitación Full Day	1 persona	358	358
	2 a 5 personas	650	650
	hasta 10 personas	1000	1000
	más de 10 personas	100 USD por cada participante	100 USD por cada participante

WIN WORK CONSULTORES

Capacitación y Coaching Organizacional

Capacitación en cumplimiento de obligaciones ambientales



*Sesiones 100% participativas, dinámicas
innovadoras y con casos de aplicación real.*

Nuestro equipo de expertos entrenará a los participantes en el “Cumplimiento de Obligaciones Ambientales Fiscalizables” en talleres tanto virtuales como presenciales según la normativa nacional.

Participantes: Los grupos pueden ser desde 2 hasta 25 participantes.

Metodología: El método es 100% participativo, con aprendizaje basado en casos y ejercicios prácticos asegurándonos que el conocimiento queda asimilado en su totalidad por los participantes.

Objetivo: Al concluir el taller cada participante comprenderá las obligaciones de la organización y sus miembros con respecto a la normativa correspondiente, las sanciones aplicables y también los beneficios del cumplimiento adecuado.

Certificación: Cada participante recibirá un certificado de participación al concluir satisfactoriamente el taller y además Win Work emitirá un informe a la Gerencia General de la organización.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

WIN WORK CONSULTORES

Capacitación y Coaching Organizacional

Taller, Temática - Modalidad Presencial o Virtual

Capacitación	CONTENIDO	Horas
Cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables	Obligaciones ambientales fiscalizables	Full day: 09:00 - 17:00 horas VIRTUAL: 4 horas online
	Beneficios por cumplimiento de obligaciones ambientales	
	Consecuencias y sanciones por incumplimiento de obligaciones ambientales	
	Actividades prácticas : Estudio de Casos, Role Play, Aplicación en la empresa, oportunidades de mejora.	

Fuente:

Costos sobre servicios de capacitación virtual en temas de desarrollo organizacional y en el cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables para el sector público y privado alcanzados por Win Work Perú S.A.C el 1 de junio de 2020 mediante carta s/n. Con registro OEFA n.º 2020-E01-036926.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas
batallas de Junín y Ayacucho”

Costo de alquiler de laptop



ITNETWORK

Av. El Derby 055, Edificio Cronos, Torre 01, Piso 07
Santiago de Surco - Lima
www.itnetworkperu.com
Telefono: +511 7162784
Consultor: Fernando Avellaneda
favellaneda@itnetworkperu.com

Page 1 of 1

COTIZACION

Fecha	19/09/2024
Cotización N°	065-2024
Validez de la Oferta	15 días

CLIENTE

ORGANISMO DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN
AMBIENTAL
AV. FAUSTINO SANCHEZ CARRION NRO. 603
LIMA - LIMA - JESUS MARIA
Ruc: 20521286769

Item	Descripción	Cant. (Horas)	Precio Unitario X hora S/	Precio Total x día S/
1	Alquiler de laptop x día Lenovo LOQ 15" 9na Gen Procesador: Intel® Core i5 RAM: 8 GB Pantalla: 15,6" FHD Cámara: 1080p FHD con micrófono doble	8	13.28	106.23
			Sub Total	90.03
			IGV	16.20
		Total	S/	106.23

Observaciones
IT Network System EIRL - RUC 20601010730
Los Precios Incluyen el 18% de IGV

Atentamente,



Fernando Avellaneda
IT Network System
Cel. 943046565
favellaneda@itnetworkperu.com

Fuente:

Cotización n.º 065-2024 de fecha 19 de septiembre de 2024, elaborada por IT Network System E.I.R.L.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas
batallas de Junín y Ayacucho”

Costo de alquiler de camioneta

SUPLEMENTO TÉCNICO

Setiembre 2024

COSTOS le ofrece la información técnica más completa para el sector construcción, en páginas diferenciadas por el color del papel. Nuestra información es confiable y es producto de nuestra propia investigación, procesada mensualmente con el software S10.

Tarifa de Alquiler de Maquinaria y Equipos

Las tarifas han sido calculadas en base al programa “El Equipo y sus Costos de Operación” elaborado por el Ing. Jesús Ramos Salazar y actualizado y procesado por el área técnica de Costos. Considerando los criterios técnicos recopilados de las empresas propietarias de equipos y de los manuales de fabricantes y que han servido de base para la metodología que con mucho acierto ha sido editada en la publicación “El equipo y sus Costos de Operación” del Ing. Jesús Ramos Salazar.

La tarifa horaria incluye los siguientes conceptos:

Costo de Posesión (POSES.): valor de reposición, gastos financieros, derecho de importación, desaduanaje, seguros, flete de aduana a almacén.

Costo de Operación (OPERAC.): combustibles y lubricantes, filtros, neumáticos, reparaciones y mantenimiento, operador.

(*) Las tarifas de los equipos marcados con este símbolo no incluyen Operador de equipo

(**) Las tarifas de los equipos marcados con este símbolo no incluyen Operador de equipo, Combustibles, Lubricantes, Filtros

(***) Las tarifas de los equipos marcados con este símbolo no incluyen Operador de equipo, Combustibles, Lubricantes, Filtros, Fuente de Poder

(****) Las tarifas de los equipos marcados con este símbolo no incluyen Operador de Planta, Combustibles, Lubricantes, Filtros, Fuente de Poder

EQUIPO	POT. (HP)	CAPAC.	PESO (KG)	COSTO POSES. S/	COSTO OPER. S/	TARIFA HORA S/	OBS
VEHICULOS							
CAMIONETA 4X2 PICK-UP DOBLE CABINA	84 HP	5 Pasajeros		10.70	93.62	104.32	

COSTOS HH OPERADORES DE EQUIPO

Operador de equipo Electromecánico	S/29,73
Operador de equipo Pesado	S/28,90
Operador de equipo Mediano	S/28,66

ESTRUCTURA GENÉRICA DE FÓRMULA POLINÓMICA DE TARIFAS DE ALQUILER DE MAQUINARIAS Y EQUIPOS DE CONSTRUCCIÓN.

La tarifa de alquiler de maquinarias proviene de la estructura de costos definidos por los costos de posesión y costos de operación.

Dentro de este contexto, según el D.S. N° 011-79-VC, Artículo 2°, las fórmulas polinómicas de reajuste automático de precios de las correspondientes estructuras de costos de la tarifa respectiva, se reajustarán con los coeficientes de incidencia que corresponda a: Costo de Posesión y Mantenimiento (según corresponda: Índice 48 - Maquinaria y equipo nacional ó Índice 49 - Maquinaria y equipo importado); Costos de operación se reajustará con el Índice de mano de Obra (Índice 47) para el operador y el Combustible con (Índice 34: Gasolina ó Índice 53: Petróleo Diesel); los Lubricantes, filtros y grasa con los (Índice 01: Aceite, Índice 30: Filtro, Índice 53: Grasa), si su incidencia es menor al 5%, se agrupará con insumos afines como el Combustible, además se debe considerar el Índice de los Gastos Generales (Índice 39: Índice General de Precios al Consumidor).

COSTOS

- 3-36 -

Tarifas horarias en S/ al 31/08/2024. No incluye IGV

Fuente:

Revista Costos. Edición Setiembre 2024. Precios sin IGV al 31 de agosto de 2024.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en <https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Costo de alquiler de cámara fotográfica

935 984 407
Asesor 1

914 853 953
Asesor 2

¿Qué equipo estás buscando?

Equipos en alquiler Requisitos para alquilar Streaming Producción de videos Drone

S/300 S/240 / día

20% dscto



S/300 S/240 / día

Iniciar

Final

1

Categoría: Cámaras / Etiqueta: BlackMagic

Blackmagicdesign

* La disponibilidad de los equipos no se muestran en esta web. Luego de hacer su pedido nuestros asesores se comunicarán con ud para confirmarle la disponibilidad para la fecha seleccionada.

* Los precios de alquiler mostrados en la web no incluyen IGV. Para generar comprobante de pago se debe añadir el 18%.

* Solo se alquila a clientes con domicilio en Lima Perú.

Fuente:

Empresa: E2Perú. Los precios de alquiler mostrados en la web no incluyen IGV.

Disponible en: <https://e2peru.com/producto/blackmagic-6k-full-frame/>

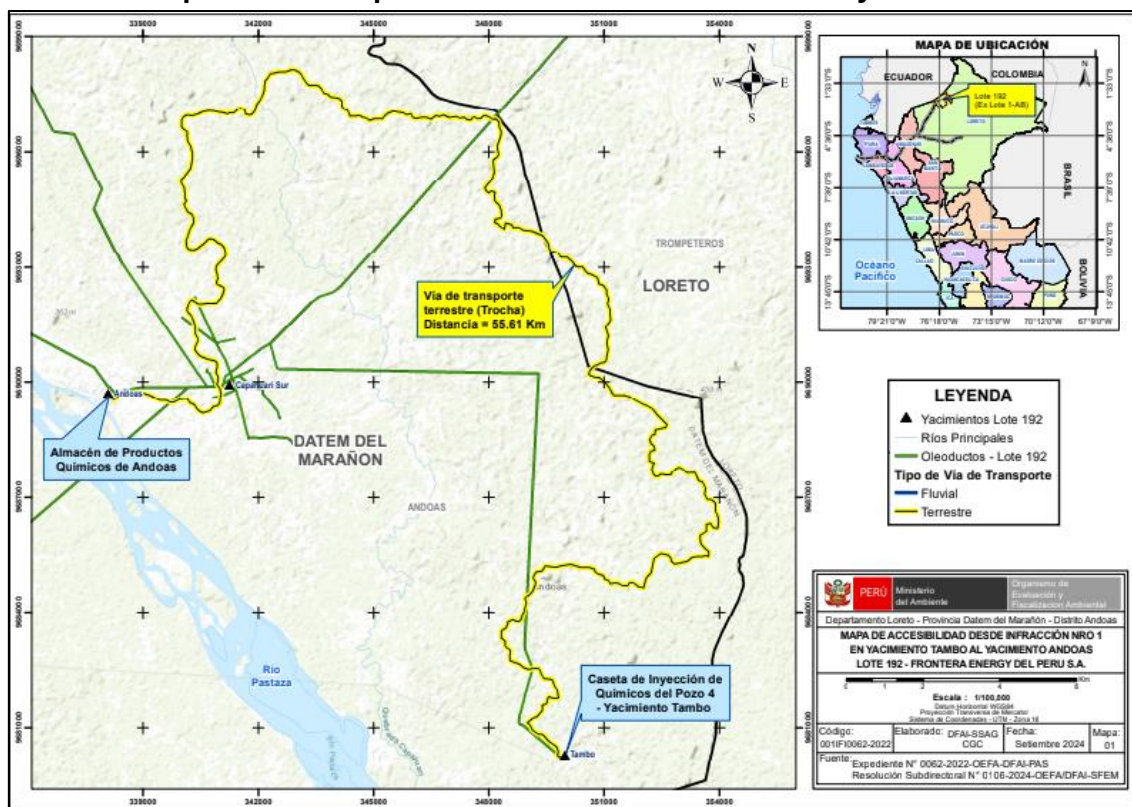
Fecha de consulta: 27 de noviembre de 2024.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Anexo N° 4

Mapa N° 1: Ruta para el traslado de los bulk drums y cilindros



Elaboración: DFAL.



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 03888088"



03888088